

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: 022-00026-01 Esaú Arenas Rodríguez vs Seguros de Vida Suramericana - Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado el 26 de septiembre de 2022, qu

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dayana Vanessa Bello Torres <vanessabello@arizaygomez.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 4:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daniel Rodriguez <droduguez@arizaygomez.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson
Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; edgar.lopez@legalseguros.com.co
<edgar.lopez@legalseguros.com.co>

Asunto: 022-00026-01 Esaú Arenas Rodríguez vs Seguros de Vida Suramericana - Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado el 26 de septiembre de 2022, que resolvió declarar la falta competencia y dispuso dejar sin valor y ...

Honorable

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil

M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez

E. S. D.

Proceso:	Acción de Protección al Consumidor Financiero
Radicado:	11001-31-99-003-2022-00026-01
Demandante:	Esaú Arenas Rodríguez
Demandados:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado el 26 de septiembre de 2022, que resolvió declarar la falta competencia y dispuso dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto de 01 de septiembre de 2022.

Mediante el presente correo amablemente me permito remitir recurso de reposición en contra del auto de fecha del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió declarar la falta competencia y dispuso dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto de 01 de septiembre de 2022 del proceso de la referencia, a través del cual el Dr. Rafael Ariza, es apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Agradezco acusar recibo de este correo y añadir los documentos adjuntos al expediente digital del proceso.

Cordialmente,

--

Vanessa Bello Torres

Abogada

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: 3196296501/ (1)4660134 - 3185864291

vanessabello@arizaygomez.com



Honorable:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil

M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez

E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor Financiero
Radicado: 11001-31-99-003-2022-00026-01
Demandante: Esaú Arenas Rodríguez
Demandados: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado el 26 de septiembre de 2022, que resolvió declarar la falta de competencia y dispuso dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto de 01 de septiembre de 2022.**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, de manera muy respetuosa, me permito **interponer recurso de reposición**, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual declara su falta de competencia y dispone dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto de 01 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. Oportunidad y procedencia del recurso.

El Código General del Proceso señala en su artículo 318 la procedencia del recurso de reposición¹:

“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de**

¹ Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., en caso de que se considere procedente el recurso de súplica, se solicita dar su trámite correspondiente a la impugnación contra el auto.

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

II. Fundamentos que sustentan el recurso contra el auto recurrido

Se impugna la decisión adoptada, en atención a que, en el auto recurrido, se declaró la falta de competencia por el **factor funcional**, dejando las actuaciones ya surtidas sin valor y efecto, en contravía de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare** la falta de jurisdicción, o **la falta de competencia por el factor funcional** o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”. (se resalta)

En efecto, nótese que mediante el auto del 23 de septiembre de 2022 el Despacho declaró su falta de competencia, dejando sin valor y efecto lo actuado hasta el momento:

“Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior **funcional**, proceda conforme a derecho corresponda.

Así entonces, en ejercicio del control de legalidad, este Despacho declara SU FALTA DE COMPETENCIA y dispone dejar SIN VALOR Y EFECTO lo actuado desde el auto del 1o de septiembre 2022 mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y las demás decisiones consecuenciales proferidas en el conocimiento del asunto.”

Al respecto de la competencia funcional de los Juzgados Civiles del Circuito, que se cita por el Tribunal y constituye fundamento para declarar la falta de competencia, el artículo 33 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito

Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.
2. **De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.** En estos casos, conocerá el juez civil del

circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.”

Y, frente a la competencia funcional de las salas civiles de los Tribunales Superiores, indica el artículo 31 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.

2. **De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.** En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”

En este sentido, si bien era procedente la declaratoria de falta de competencia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá, por **ausencia de competencia funcional** para decidir el presente asunto, en la medida que dicha competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles del circuito; **no se podía dejar sin valor y efecto lo actuado** hasta el momento, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, que establece que **“Cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”**.

De manera que, las actuaciones que se hayan surtido desde que el Tribunal recibió el proceso, **conservan su validez**, entre ellas, los autos del 19 de septiembre de 2022, notificados el 20 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual i) se negó las pruebas solicitadas por la parte demandante en segunda instancia, y ii) se aceptó el desistimiento del recurso de apelación impetrado por Seguros de Vida Suramericana contra el auto del 10 de marzo de 2022, que negó la práctica de un dictamen pérdida de capacidad laboral.

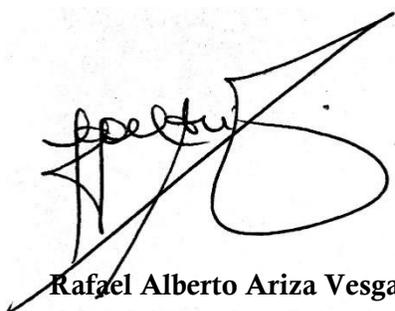
Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, reponer parcialmente el auto con fecha del 23 de septiembre de 2022 y, en su lugar, en virtud del artículo 138 del Código General de Proceso, declarar que la actuación surtida, incluyendo los autos del 19 de septiembre de 2022, notificados el 20 de septiembre de la misma anualidad, conservarán validez y eficacia.

III. Petición

Con base en los aspectos señalados, respetuosamente ruego al Despacho:

- **Reponer parcialmente** el auto de fecha del 23 de septiembre de 2022 notificado por estado del 26 de septiembre de la misma anualidad y, en consecuencia, **declarar** que la actuación surtida, incluyendo los autos del 19 de septiembre de 2022, notificados el 20 de septiembre de la misma anualidad, conservarán validez y eficacia, en los términos del artículo 138 del CGP.

De la Señora Magistrada,



Rafael Alberto Ariza Vesga.

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E.S.D.

RAD 11001310302120190018001
DEMANADANTE: ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA Y OTROS
DEMANADADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Asunto : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN, conocido en el negocio de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal y oportuno procedo a sustentar el recurso de apelación y desarrollar los reparos de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, que denegó las pretensiones de la demanda, lo cual lo sustentó de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

1. SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS DE 2 AÑOS.

El Juzgado de instancia omite referirse al fenómeno de la prescripción latente. Hay que señalar que el señor CESAR ENRIQUE ARRIETA VASQUEZ, el 2 de abril de 2014, **tenía cumplido sesenta y seis (66) años de edad**, cuando realizó un préstamo o un contrato de mutuo, el cual el préstamo estaba amparado en una “garantía” que era un seguro de vida deudores con BBVA SEGUROS DE VIDA y la vigencia del seguro de vida duraba hasta el fin del crédito, hay que precisar que el seguro de vida es de tracto sucesivo.

Si el señor CESAR ENRIQUE ARRIETA VASQUEZ (QEPD)., en algún momento o en alguna circunstancia **cometió reticencia** por no haber declarado que sufría de “**presión alta**”, hay que señalar que la compañía de seguros HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE

ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE. – LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hay señalar que **la presión alta es un hecho natural (obvio) a esa edad,** como se señaló en el escrito de Contestación del traslado de las excepciones de mérito o de fondo y que por ser de la técnica del contrato de seguros el estudio de las probabilidades la compañía de seguros ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de esa declaración, por ser profesionales en ese ramo.

El estudio que prueba la anterior “**obviedad**” e **innegable afirmación aparte del indiscutible sentido común, es** un estudio científico y técnico que cada año saca y publica el mismo MINISTERIO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD., denominado “ANALISIS DE SITUACION DE SALUD (ASIS) COLOMBIA”, que en el año 2014, época que el señor CESAR ENRIQUE ARRIETA VASQUEZ., suscribió el contrato de mutuo y el de seguro de vida, **CONCLUYE QUE LA PRIMERA CAUSA DE MORTALIDAD en hombres y en mujeres entre 2005 y 2012, fueron enfermedades del sistema circulatorio (la hipertensión es una enfermedad cardiovascular y del sistema circulatorio)**

Señala en la página 68 del estudio técnico y científico del MINISTERIO DE SALUD, denominado ANALISIS DE SITUACION DE SALUD (ASIS) COLOMBIA”, año 2014, lo siguiente:

Mortalidad general por grandes causas

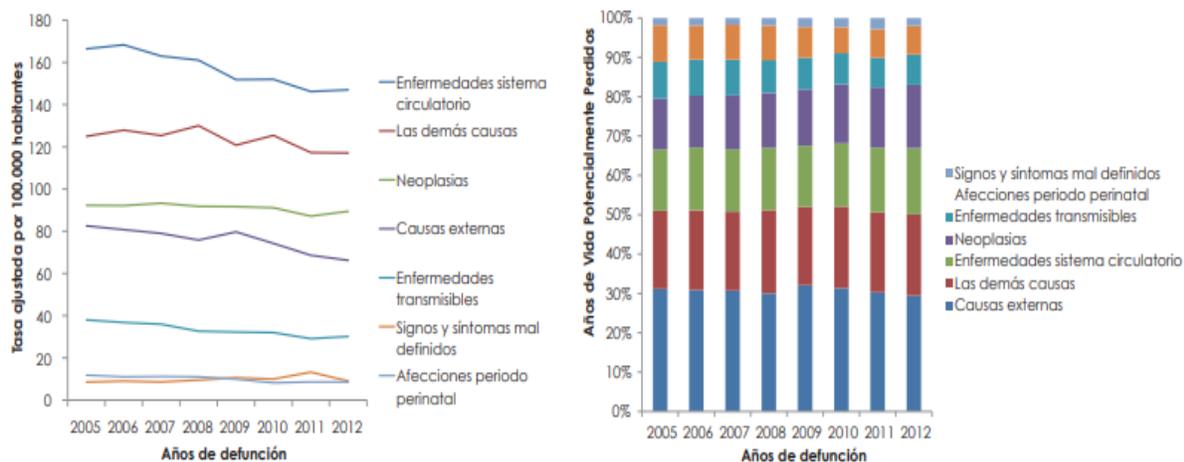
Entre 2005 y 2012 la principal causa de muerte en la población general fueron las enfermedades del sistema circulatorio, y aunque han seguido una tendencia descendiente en el tiempo pasando de 166,43 a 147,00 muertes por cada 100.000 habitantes, causaron el 29,80% (466.665) de las defunciones y el 16,01% (6.228.441) de todos los Años de Vida Potencialmente Perdidos (AVPP). El grupo de las demás causas que se consolida como una agrupación de diagnósticos residuales, conformado por 14 subgrupos, entre los que se cuentan la diabetes mellitus (E10-E14), las deficiencias nutricionales y anemias nutricionales (E40-E64, D50-D53), enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores (J40-J47), la cirrosis y ciertas otras enfermedades crónicas del hígado (K70, K73, K74, K76), entre otras, produjo el 24,20% (378.960) de las muertes y el 20,37% (7.925.017) del total de AVPP.

En tercer lugar, las neoplasias aportaron un 17,59% (275.419) de las muertes y el 14,27% (5.554.785) de los AVPP. Las causas externas constituyen la cuarta causa de muerte con un 17,08% (267.450) del total de la mortalidad en el periodo, y aunque no son la primera causa de deceso, son las que mayor número de AVPP generan: en efecto, durante el periodo 2005-2012 aportaron el 30,76% (11.968.667) de todos los AVPP y a pesar de experimentar una reducción del 21%, para 2012 se generaron 2.880,81 AVPP por cada 100.000 habitantes. Las enfermedades transmisibles produjeron el 6,81% (106.652) de las muertes y fueron las que mayor reducción en AVPP mostraron, con un 29% pasando, de una tasa ajustada por edad de 1.099,78 a 786,14. Las afecciones originadas en el periodo perinatal produjeron el 2,49% (39.055) de los decesos. (Figura 20)

Entre 2005 y 2012, las tasas ajustadas de mortalidad por enfermedades del sistema circulatorio en hombres disminuyeron en un 9%, aunque fueron la causa más frecuente de muerte provocando el 26,79% (240.349) del total de la mortalidad en este sexo y el 13,64% (3.299.503) de los AVPP. El grupo de las demás causas tomó la delantera en 2010 sobre las causas externas generando el 21,11% (189.368) de las muertes, y aunque su tendencia descendiente muestra una reducción del 6% durante el periodo, provocaron el 16,30% (3.942.515) de los AVPP. Las causas externas produjeron el 25,59% (229.508) de los decesos, y a pesar de que para 2012 se redujeron en un 20% con respecto a 2005, provocaron el 42,32% (10.238.234) de todos los AVPP, para 2012 se estiman 4.996,32 AVPP por cada 100.000 habitantes. Las afecciones del periodo perinatal son un 28% menos frecuentes, con un 2,50% (22.440) del total de muertes en hombres. (Figura 21)

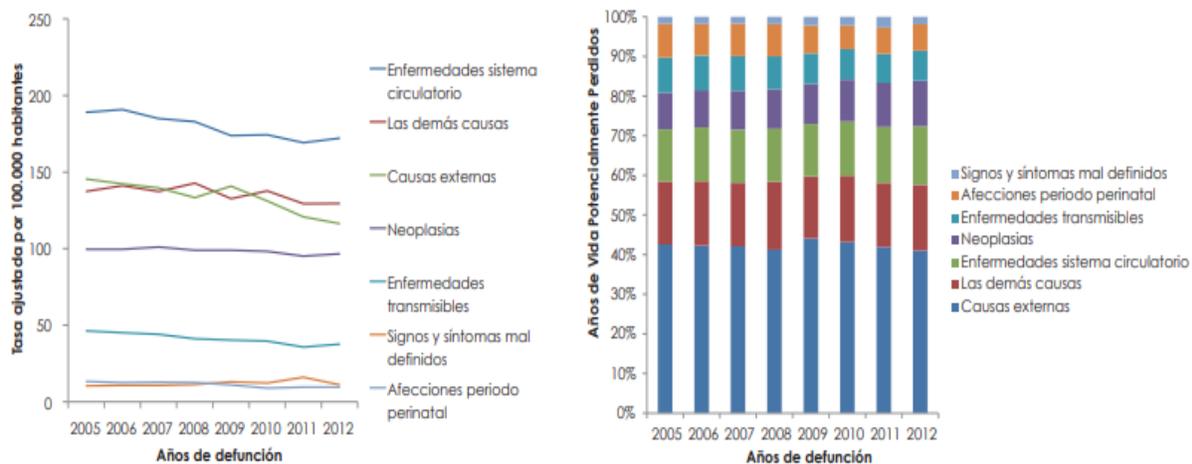
Posteriormente la anterior cifra lo expresa en cuadro estadísticos, como se observa en la pagina 69 del mencionado estudio

Figura 20. Mortalidad y Años de Vida Potencialmente Perdidos según grandes causas. Colombia, 2005-2012



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de EEVV del DANE, dispuestos en el cubo de EEVV, defunciones del MSPS. Consultado el 19 de septiembre de 2014.

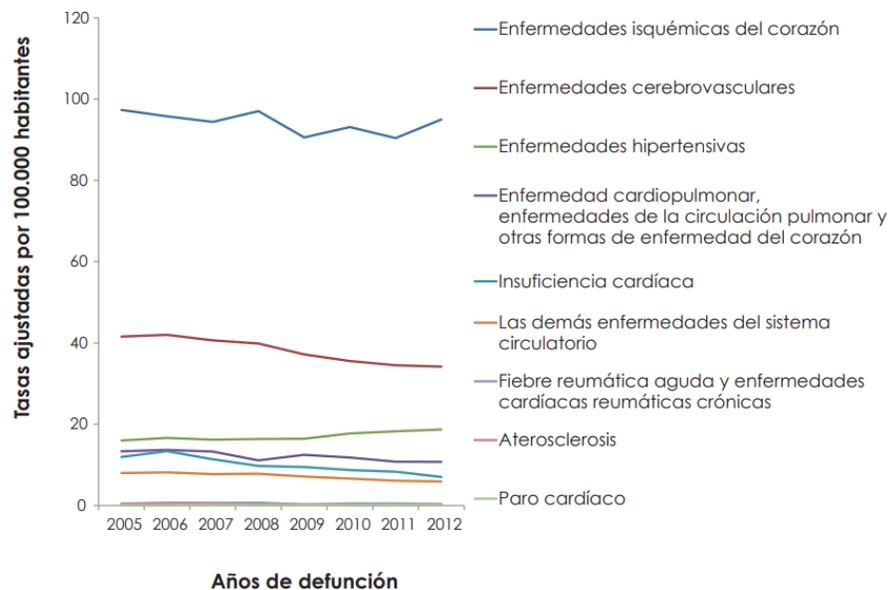
Figura 21. Mortalidad y Años de Vida Potencialmente Perdidos en hombres según grandes causas. Colombia, 2005-2012



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de EEVV del DANE, dispuestos en el cubo de EEVV, defunciones del MSPS. Consultado el 19 de septiembre de 2014.

En el siguiente cuadro (página 72) señala las enfermedades hipertensivas como enfermedades del sistema circulatorios de los hombre y señala los montos o cantidades de muertes con los años.

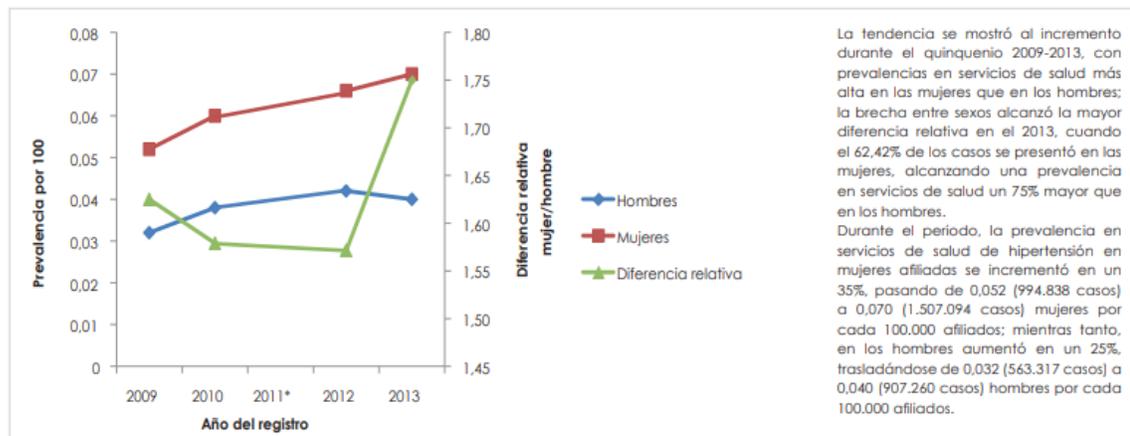
Figura 23. Mortalidad por enfermedades del sistema circulatorio en hombres. Colombia, 2005-2012



En la página 143 y 144 del mismo estudio técnico y científico denominado “ANÁLISIS DE SITUACION DE SALUD (ASIS) COLOMBIA”, año 2014, **señala la edad donde los hombres estadísticamente tienen problema de hipertensión, el cual se observa en la figura 76, que la edad comprendida entre 60 -64 años de edad, ES EL GRUPO MAS ALTO DE TENER PROBALIDAD DE TENER PRESION ALTA (Hay que recordar que el señor CESAR ARRIETA VASQUEZ., al suscribir el contrato seguro, tenía 64 años de edad).**

Al respecto señala la pagina 144, los casos de hipertensión según el grupo de edad y la figura 76 donde lo expresa estadísticamente

Figura 75. . Prevalencia en servicios de salud de hipertensión arterial. Colombia, 2009-2013

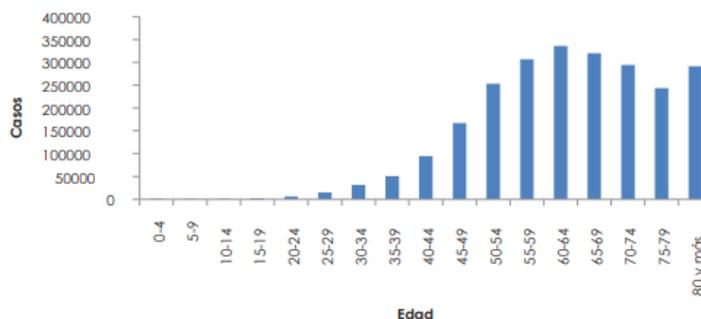


* La fuente no contiene información de la prevalencia de hipertensión arterial para el año 2011.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Situación de la Enfermedad Renal Crónica en Colombia, 2013. En afiliados al Sistema General de Seguridad Social y captados con HTA

Se estima que para 2013 el 19,3% de la población afiliada mayor de 45 años tenía hipertensión arterial. El 1,09% (26.240) de las personas diagnosticadas eran menores de 30 años, el 7,32% (176.810) tenía entre 30 y 45 años y el restante 91,59% (2.211.304) más de 45. Según la Encuesta de Demografía y Salud, el 44,9% de los adultos mayores alguna vez fue diagnosticado con hipertensión arterial¹⁴. (Figura 76).

Figura 76. Casos de hipertensión arterial según grupos de edad. Colombia, 2013



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Situación de la Enfermedad Renal Crónica en Colombia, 2013. En afiliados al Sistema General de Seguridad Social y captados con HTA

Teniendo en cuenta lo anterior estadística señalada y **publicada por el mismo ministerio de salud**, donde certifica que la edad de 60-64 años es el grupo de edad donde tiene mayor probabilidad de tener hipertensión, no lo sepa o lo desconozca la misma compañía de seguro donde por su profesión debe conocer ese alto riesgo en personas de esa edad, deja de ser incrédulo, *pues la base del seguro son los fundamentos matemáticos y estadísticos, se basa en la ley de los*

grandes números y en los cálculos probabilísticos, por lo que dice que no existe para ellos eventos contingentes, el cual se adiestra exclusivamente a esa actividad. Por tal motivo el principio de las probabilidades que es la posibilidad de la ocurrencia del siniestro es básico en el contrato de seguro y este se mide por el riesgo (por eso es importante en el presente caso la edad del asegurado, que implícitamente tiene riesgo, como lo señala la estadística – la tasa de mortalidad), lo anterior permite reconocer el punto de equilibrio económico, pues la tasa de mortalidad como lo señala la estadística y el estudio técnico, establece la tarifa en los seguros de vida, ya que mide las probabilidades de vida y muerte de las personas, por el resultados de los análisis matemáticos y estadísticos.

Por lo anterior, se dio la Prescripción de la acción ordinaria del contrato de seguros de 2 años, teniendo en cuenta que el 2 de abril de 2014, fue la fecha que suscribió el contrato de mutuo y de seguros y el señor Cesar Arrieta Vásquez., falleció el 6 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la compañía de seguros HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE. – LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. LA RETICENCIA POR PRESIÓN ALTA, EN ESTE SEGURO COLECTIVO O DE GRUPO., ES UN DATO IRRELEVANTE PARA LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, DE LO CONTRARIO ESTARÍA DENTRO DE LAS EXCLUSIONES, TEMA QUE NO SE ENCUENTRA.

Hay señalar que la póliza de vida, no es una póliza de carácter individual sino colectiva (Grupo deudores No. 0110043), el cual tiene unas particularidades que es importante recordar que el seguro de vida colectivo es una misma póliza que ampara a varias personas.

Las partes de un contrato de seguro colectivo son la compañía de seguros que en el presente caso es BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.- BBVA SEGUROS DE VIDA, y el dueño de la póliza colectiva, que es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA., el cual tiene un Interés asegurable, (Art. 1137, Inc. 3 del C. de Co)., pues el seguro de vida en el presente caso es una garantía del contrato de mutuo, ambos son el mismo grupo empresarial, **el cual decide qué tipos de coberturas de seguro colectivo se contratarán para los que integran el grupo, negocia los términos del contrato del seguro colectivo con el asegurador y el asegurador emite una póliza que consagra los términos de lo acordado.**

Los términos acordados se encuentran en el clausulado general de seguros de vida grupos deudores No. 0110043, que señala lo siguiente:

AMPARO

CUBRE A LOS RIESGO DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA INCLUYENDO EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

Teniendo en cuenta que el contrato de seguro ampara la muerte por **cualquier causa**, las enfermedades de sistema circulatorio y de presión alta es determinablemente factible en ese grupo de edad que está ubicado el asegurado, dicho de otra manera la amenaza de siniestro debe pesar sobre toda esa masa. **Si la Póliza de vida de grupo o colectivo cubre todo causa de muerte con más razón cubre la muerte más obvia**, que está señalada en la estadística como la más probable, es tan cierto lo anterior que **dentro de las exclusiones de la póliza de vida grupo no se encuentra las enfermedades de sistema circulatorio o de presión alta**, al respecto recordemos las exclusiones de la póliza de vida grupo No. 0110043.

1. LESIONES CAUSADAS ASI MISMO POR EL ASEGURADO, YA SEA QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
2. LESIONES CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE O AQUELLAS PRODUCIDAS POR EXPLOSIVOS
3. ENFERMEDADES PSIQUICAS O MENTALES DEL SEGURO, CUALQUIER CLASE DE HERNIAS Y VÁRICES, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZON DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADOS POR ESTE SEGURO, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PILOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).
4. ACTOS DE GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCION, REBELION, SEDICION, CONMOCION INTERIOR, ASONADA, ACTOS

- TERRORISTAS, HUELGA O ACTOS VIOLENTOS MOTIVADOS POR CONMOCIÓN SOCIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL.
5. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES, EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, ÁREAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL.
 6. EL USO DE CUALQUIER NAVE AEREA EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE VUELO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN.
 7. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO VIAJE COMO PASAJERO EN AERONAVES QUE NO PERTENEZCAN A UNA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AEREO CON ITINERARIOS DEBIDAMENTE PUBLICADOS Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL CONSTITUIDA Y CON JURISDICCIÓN SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL DEL PAÍS DE SU REGISTRO.
 8. TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADAS O CONVULSIONES DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER CLASE; FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD, SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.
 9. HALLARSE VOLUNTARIAMENTE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES, ALUCÍGENOS, DROGAS TOXICAS O HERICAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
 10. CIRUGÍA ESTÉTICA PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO CIRUGÍA ESTÉTICA PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO.

Por lo anterior se observa que la reticencia por presión alta, **en este seguro colectivo o de grupo.**, es un dato irrelevante para la calificación del estado del riesgo, de lo contrario estaría dentro de las exclusiones, tema que no se encuentra.

3. LA RETICENCIA (PRESIÓN ALTA) NO TIENE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA MUERTE EN EL CASO SUB IUDICE., EL ANTERIOR ARGUMENTO ES DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-094/19

En caso que se niegue los anteriores argumentos en cuanto no se aplica la Prescripción de la acción ordinaria del contrato de seguros de 2 años y mantiene la nulidad relativa del contrato por haber sido el fallecido reticente. **Hay que señalar que la reticencia (presión alta) no tiene relación de causalidad con la muerte en el caso sub iudice., el anterior argumento es doctrina constitucional en la**

sentencia T-094/19, Demandados: BBVA Seguros de Vida y Aseguradora de Colombia y otro, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:

Señala la sentencia en el acápite 4. El contrato de seguro de vida y la reticencia, al respecto:

(...)

A partir de lo anterior, cuando el tomador ha incurrido en inexactitudes en la información entregada al momento de realizar el contrato, puede generar distorsiones relacionadas con el estado de riesgo que atentarían contra la naturaleza del contrato y el principio de buena fe que lo caracterizan, por lo que de comprobarse el obrar de mala fe por parte del tomador, se configura el fenómeno de reticencia previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, y que consiste en la inexactitud en que incurre el tomador del seguro sobre hechos o circunstancias que impliquen una agravación objetiva del estado de riesgo, que de haber sido conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de fijar el contrato o advertido para celebrar uno con cláusulas más onerosas. Su configuración genera nulidad relativa del contrato.

En ese sentido, las aseguradoras tienen la obligación de demostrar el nexo de causalidad entre la información omitida y el siniestro, por un lado, evidenciando la mala fe del tomador al ocultar cierta información, y por el otro, acreditando la existencia de una “efectiva relación causal”¹ – inescindible- entre la inexactitud y el siniestro acaecido².

En la Sentencia T-720 de 2013, la Corte consideró que no era necesario realizar un estudio encaminado a acreditar la mala fe del tomador ya que las enfermedades que no fueron declaradas a tiempo, en nada incidieron en el consentimiento de la aseguradora para asumir el riesgo, pues el porcentaje necesario para incapacitar a la asegurada se había cumplido aún sin incluir las enfermedades omitidas en la declaración.

Así mismo, en la Sentencia T-282 de 2016, la Corte desechó la configuración de la reticencia en tanto no encontró probado el nexo de causalidad entre la ocurrencia del siniestro y la inexactitud de la información declarada al momento de suscribir la póliza, pues la invalidez le sobrevino a la actora como consecuencia de un accidente cerebrovascular y un cuadro de depresión, siendo que lo que omitió declarar fueron sus antecedentes de hernia discal con cirugía de columna lumbar.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-660 de 2017.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-282 de 2016.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no toda reticencia está llamada a “eclipsar la intención del asegurador, generando los letales efectos que fluyen de la nulidad relativa”³.

*Por ende, la reticencia se puede alegar cuando la información omitida ha incidido en el consentimiento de la aseguradora para asumir el riesgo contratado⁴, causada por inexactitud de la información registrada por el tomador en procura de sacar ventaja del desequilibrio contractual, **pero para su acreditación se debe demostrar tanto el elemento objetivo consistente en el nexo de causalidad, como el elemento subjetivo derivado de la mala fe del tomador.***

(...)” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primer grado y en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN
C.C. No. 84.081.024 de Riohacha
T.P. No. 109.879 del C. S. de la J.

³ Sentencia Rad. No. 6146 del 2 de agosto de 2001.

⁴ Corte Constitucional del Colombia. Sentencia T-660 de 2017.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTA -SALA CIVIL-
ATN. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO PONENTE**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL de ALFA AM S.A.S.. contra
ESTHER PAEZ**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

RAD. 2020-182-01

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulado e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial **ALFA AM S.A.S.**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito sustentó el recurso de apelación presentado, aclarando que este consisten en una apelación parcial únicamente respecto de los decidido por el juzgado en torno al contrato de arrendamiento en el numeral 3 del resuelve.

- 1. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTENIDO EN EL OTRO SI #2 NO LLEGO NUNCA A SER UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FUE UNA MERA CONVENCION SUJETA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, NUNCA HA ESTADO VIGENTE Y NUNCA NACIO A LA VIDA JURIDICA DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENTREGAR EL INMUEBLE LIBRE DE ARRIENDOS.**

El juzgado en su sentencia de primera instancia argumenta la existencia de un contrato de arrendamiento basado en el otro si # 2 suscrito por las partes, si bien en el escrito otro sí no. 2 al contrato de compraventa se plasmó la intención de celebrar el negocio de arrendamiento, en el escrito final del contrato de compraventa, las partes decidieron excluir la relación contractual arrendador, arrendatario, y, por tal motivo, no fue incluido en el contrato de compraventa final suscrito por las partes, lo pactado por las partes fue la entrega del inmueble a los treinta días del pago total de la venta del inmueble, libre de cualquier contrato de arriendo los cuales se cumplían el 3 de enero de 2019.

Si bien es cierto que de la promesa se pueden derivar negocios jurídicos individuales, este no es el caso, pues el otro si #2 lo que modificó fue la cláusula de entrega para determinar que la señora ESTHER RUTH PAEZ podía quedarse en el inmueble cinco meses en calidad de arrendataria, lo cual fue modificado en su integridad en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2045 de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, en donde se modificó la

clausula referente a entrega con el objeto de decir que esta debía ser a los 30 días del ultimo desembolso y de igual manera se incluyo en la clausula séptima que el inmueble debía ser entregado libre de arriendos. Con lo cual es claro que la voluntad final de las partes fue no realizar el contrato de arriendo.

La jurisprudencia por su parte ha sido clara al decir “... *tal y como lo ha aceptado la doctrina y la jurisprudencia civil de manera mayoritaria, una vez celebrado el contrato prometido, fenece el pacto preparatorio.*”¹.

Con el propósito de dar claridad al despacho sobre la naturaleza del contrato de promesa de venta, es óbice destacar que el mismo es una hoja de ruta la cual pretende plasmar la intención de las partes, sin ser el contrato final. En ese sentido, la doctrina especializada afirma que “*primordialmente, hacer posible la realización de otro contrato que está sujeto a un evento futuro, cierto o incierto, que las partes han previsto expresamente en el campo de la soberanía de la voluntad privada*”². “*El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.*”³ (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa línea argumentativa, tenemos como expresión de las partes la voluntad de no celebrar el negocio de arrendamiento, haber establecido en el contrato final como fecha de entrega real y material del bien objeto del contrato de compraventa 30 días posteriores al desembolso final del precio del inmueble.

Textualmente, el negocio jurídico de venta en su cláusula quinta estableció: “*la entrega real y material del bien inmueble objeto de este contrato se hará **treinta (30) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final del que habla la Cláusula Cuarta del presente contrato***”.

En otras palabras, si bien dicho otro sí existió, fue firmado por las partes, este nunca nació a la vida jurídica, perdió su validez jurídica en el momento en que se suscribió la escritura de compraventa, contrato posterior a la promesa y posterior al otro sí #2 al que el juzgado de manera errónea le da vigencia.

En conclusión, al analizar con detenimiento la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, tenemos que el otro si #2 a la promesa, conforme al cual el juzgado declaro la vigencia del contrato de arrendamiento, no tiene vida jurídica y cualquier obligación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC98437-2016, 13 de julio de 2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01729-00, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO, De los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, Ediciones Librería del Profesional, 15a edición, Bogotá, 2002.

³ La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 843

determinada en el mismo, al ser parte integral del acto preparatorio de contrato de promesa de compraventa, feneció cuando fue celebrado el contrato prometido, mas aun cuando en el mismo contrato se pacto en su clausula séptima la entrega libre de arriendos. La disposición contractual llamada a regir la relación de las partes es la plasmada en el contrato de venta, según la cual, se debió entregar el inmueble el pasado 30 de enero de 2019.

Es claro que la voluntad de las partes era que dicho contrato de arrendamiento nunca naciese a la vida jurídica, primero porque asi lo modificaron en el contrato de compraventa final, en donde decidieron omitir dicho requisito. Y segundo porque fueron las mismas partes quienes en la clausula sexta del contrato de compraventa protocolizado en escritura publica dijeron que este debía entregarse libre de arriendos. **La señora ESTHER RUTH PAEZ confeso ser ella quien redacto el contrato y quien incluyo la clausula libre de arriendos, y en el interrogatorio dice que lo hizo por pura formalidad, cuando ella sabe que fue porque asi se pacto. No puede la justicia premiar la mala fe de una de las partes, cuando fue ella misma como así lo confeso quien redacto el contrato, modifiko la entrega de total forma que no hubiese arrendamiento y tuviese que entregarse libre de arriendos, obligación que no ha cumplido, tal y como lo decreto el juzgado de primera instancia en la primera parte del resuelve. Razón por la cual el numeral tres de la sentencia debe ser revocado en el sentido de decretar que el contrato de arrendamiento nunca nació a la vida jurídica de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de compraventa, donde cambiaron y revocaron lo estipulado en la promesa en dicha clausula.**

- 2. EL SUPUESTO CONTRATO CONTENIDO EN EL OTRO SI #2 NUNCA FUE VIABLE, SI BIEN EL JUZGADO EN SU SENTENCIA DICE QUE SE PERMITE EL ARRIENDO DE COSA AJENA, COMO DICE EL JUZGADO QUE OCURRIO EN EL OTRO SI #2, PARA ARRENDAR COSA AJENA AL MENOS DEBE TENERSE LA TENENCIA DEL BIEN, LO CUAL LA SOCIEDAD DEMANDADA NUNCA HA TENIDO EN LA MEDIDA EN QUE ESTE NUNCA HA SIDO ENTREGADO CONFORME LO DICTA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ES DECIR LIBRE DE ARRIENDOS.**

Es claro, que en el otro si número dos, las partes pactaron una mera posibilidad de uso del inmueble por parte de la vendedora, mal llamado contrato de arrendamiento, pues si bien el Código Civil permite el contrato de arrendamiento de cosa ajena, esto no fue lo que ocurrió en este negocio jurídico. en primer lugar, porque el supuesto arrendador, la sociedad ALFA AM SAS, nunca ha tenido la tenencia del bien, con lo cual sería imposible entregarla en un contrato de arrendamiento. digo que nunca ha tenido la tenencia del bien porque la demandada, nunca ha hecho la entrega de este, y para la época de firma del otro si número dos, la dueña y tenedora del inmueble era la aquí demandada.

El bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con las cláusulas sexta y séptima de la escritura de compraventa, ha debido ser entregado 30 días después del último desembolso libre de cualquier arriendo, con lo cual es claro que la voluntad de las partes no fue la existencia o vigencia de un contrato de arrendamiento entre ellas.

De acuerdo con lo anterior queda sustentado el recurso de apelación, y se solicita que por los motivos expuestos se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de advertir que el contrato de arrendamiento no esta vigente y nunca nació a la vida jurídica tal y como lo pactaron las partes en el contrato de compraventa protocolizado en escritura publica.

Cordialmente,



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTA -SALA CIVIL-
ATN. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO PONENTE**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL de ALFA AM S.A.S.. contra
ESTHER PAEZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACION.
RAD. 2020-182-01**

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulado e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial **ALFA AM S.A.S.**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación presentado, aclarando que este consisten en una apelación parcial únicamente respecto de los decidido por el juzgado en torno al contrato de arrendamiento en el numeral 3 del resuelve.

- 1. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTENIDO EN EL OTRO SI #2 NO LLEGO NUNCA A SER UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FUE UNA MERA CONVENCION SUJETA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, NUNCA HA ESTADO VIGENTE Y NUNCA NACIO A LA VIDA JURIDICA DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENTREGAR EL INMUEBLE LIBRE DE ARRIENDOS.**

El juzgado en su sentencia de primera instancia argumenta la existencia de un contrato de arrendamiento basado en el otro si # 2 suscrito por las partes, si bien en el escrito otro sí no. 2 al contrato de compraventa se plasmó la intención de celebrar el negocio de arrendamiento, en el escrito final del contrato de compraventa, las partes decidieron excluir la relación contractual arrendador, arrendatario, y, por tal motivo, no fue incluido en el contrato de compraventa final suscrito por las partes, lo pactado por las partes fue la entrega del inmueble a los treinta días del pago total de la venta del inmueble, libre de cualquier contrato de arriendo los cuales se cumplían el 3 de enero de 2019.

Si bien es cierto que de la promesa se pueden derivar negocios jurídicos individuales, este no es el caso, pues el otro si #2 lo que modifico fue la clausula de entrega para determinar que la señora ESTHER RUTH PAEZ podía quedarse en el inmueble cinco meses en calidad de arrendataria, lo cual fue modificado en su integridad en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2045 de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, en donde se modifico la

clausula referente a entrega con el objeto de decir que esta debía ser a los 30 días del ultimo desembolso y de igual manera se incluyo en la clausula séptima que el inmueble debía ser entregado libre de arriendos. Con lo cual es claro que la voluntad final de las partes fue no realizar el contrato de arriendo.

La jurisprudencia por su parte ha sido clara al decir “... *tal y como lo ha aceptado la doctrina y la jurisprudencia civil de manera mayoritaria, una vez celebrado el contrato prometido, fenece el pacto preparatorio.*”¹.

Con el propósito de dar claridad al despacho sobre la naturaleza del contrato de promesa de venta, es óbice destacar que el mismo es una hoja de ruta la cual pretende plasmar la intención de las partes, sin ser el contrato final. En ese sentido, la doctrina especializada afirma que “*primordialmente, hacer posible la realización de otro contrato que está sujeto a un evento futuro, cierto o incierto, que las partes han previsto expresamente en el campo de la soberanía de la voluntad privada*”². “*El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.*”³ (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa línea argumentativa, tenemos como expresión de las partes la voluntad de no celebrar el negocio de arrendamiento, haber establecido en el contrato final como fecha de entrega real y material del bien objeto del contrato de compraventa 30 días posteriores al desembolso final del precio del inmueble.

Textualmente, el negocio jurídico de venta en su cláusula quinta estableció: “*la entrega real y material del bien inmueble objeto de este contrato se hará **treinta (30)** días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final del que habla la Cláusula Cuarta del presente contrato*”.

En otras palabras, si bien dicho otro sí existió, fue firmado por las partes, este nunca nació a la vida jurídica, perdió su validez jurídica en el momento en que se suscribió la escritura de compraventa, contrato posterior a la promesa y posterior al otro sí #2 al que el juzgado de manera errónea le da vigencia.

En conclusión, al analizar con detenimiento la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, tenemos que el otro si #2 a la promesa, conforme al cual el juzgado declaro la vigencia del contrato de arrendamiento, no tiene vida jurídica y cualquier obligación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC98437-2016, 13 de julio de 2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01729-00, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO, De los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, Ediciones Librería del Profesional, 15a edición, Bogotá, 2002.

³ La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 843

determinada en el mismo, al ser parte integral del acto preparatorio de contrato de promesa de compraventa, feneció cuando fue celebrado el contrato prometido, mas aun cuando en el mismo contrato se pacto en su clausula séptima la entrega libre de arriendos. La disposición contractual llamada a regir la relación de las partes es la plasmada en el contrato de venta, según la cual, se debió entregar el inmueble el pasado 30 de enero de 2019.

Es claro que la voluntad de las partes era que dicho contrato de arrendamiento nunca naciese a la vida jurídica, primero porque asi lo modificaron en el contrato de compraventa final, en donde decidieron omitir dicho requisito. Y segundo porque fueron las mismas partes quienes en la clausula sexta del contrato de compraventa protocolizado en escritura publica dijeron que este debía entregarse libre de arriendos. **La señora ESTHER RUTH PAEZ confeso ser ella quien redacto el contrato y quien incluyo la clausula libre de arriendos, y en el interrogatorio dice que lo hizo por pura formalidad, cuando ella sabe que fue porque asi se pacto. No puede la justicia premiar la mala fe de una de las partes, cuando fue ella misma como así lo confeso quien redacto el contrato, modifiko la entrega de total forma que no hubiese arrendamiento y tuviese que entregarse libre de arriendos, obligación que no ha cumplido, tal y como lo decreto el juzgado de primera instancia en la primera parte del resuelve. Razón por la cual el numeral tres de la sentencia debe ser revocado en el sentido de decretar que el contrato de arrendamiento nunca nació a la vida jurídica de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de compraventa, donde cambiaron y revocaron lo estipulado en la promesa en dicha clausula.**

- 2. EL SUPUESTO CONTRATO CONTENIDO EN EL OTRO SI #2 NUNCA FUE VIABLE, SI BIEN EL JUZGADO EN SU SENTENCIA DICE QUE SE PERMITE EL ARRIENDO DE COSA AJENA, COMO DICE EL JUZGADO QUE OCURRIO EN EL OTRO SI #2, PARA ARRENDAR COSA AJENA AL MENOS DEBE TENERSE LA TENENCIA DEL BIEN, LO CUAL LA SOCIEDAD DEMANDADA NUNCA HA TENIDO EN LA MEDIDA EN QUE ESTE NUNCA HA SIDO ENTREGADO CONFORME LO DICTA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ES DECIR LIBRE DE ARRIENDOS.**

Es claro, que en el otro si número dos, las partes pactaron una mera posibilidad de uso del inmueble por parte de la vendedora, mal llamado contrato de arrendamiento, pues si bien el Código Civil permite el contrato de arrendamiento de cosa ajena, esto no fue lo que ocurrió en este negocio jurídico. en primer lugar, porque el supuesto arrendador, la sociedad ALFA AM SAS, nunca ha tenido la tenencia del bien, con lo cual sería imposible entregarla en un contrato de arrendamiento. digo que nunca ha tenido la tenencia del bien porque la demandada, nunca ha hecho la entrega de este, y para la época de firma del otro si número dos, la dueña y tenedora del inmueble era la aquí demandada.

El bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con las cláusulas sexta y séptima de la escritura de compraventa, ha debido ser entregado 30 días después del último desembolso libre de cualquier arriendo, con lo cual es claro que la voluntad de las partes no fue la existencia o vigencia de un contrato de arrendamiento entre ellas.

De acuerdo con lo anterior queda sustentado el recurso de apelación, y se solicita que por los motivos expuestos se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de advertir que el contrato de arrendamiento no esta vigente y nunca nació a la vida jurídica tal y como lo pactaron las partes en el contrato de compraventa protocolizado en escritura publica.

Cordialmente,



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: 2017-00033-02 Memorial solicitud pruebas

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 3:40 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Julián Solorza <jsolorza@dlapipermb.com>

Enviado el: jueves, 24 de febrero de 2022 2:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yduenas@gmail.com; cmartinez@dlapipermb.com; Andrés Sarmiento <asarmiento@dlapipermb.com>

Asunto: 2017-00033-02 Memorial solicitud pruebas

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Mag. Ivan Darío Zuluaga Cardona

DEMANDANTE: Daniel Emilio Mendoza**DEMANDADO:** Corporación Club El Nogal**RADICADO:** 2017-00033-02

Respetados señores,

JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.908, portador de la tarjeta profesional No. 189.959 del C. S de la J, apoderado de la Corporación **CLUB EL NOGAL**, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar el decreto de pruebas de conformidad con el memorial y las documentales que adjunto remito.

Atentamente,

4/3/22, 9:31

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

Julián Solorza
Socio / Partner

T +57 601 3174720
jsolorza@dlapipermb.com

DLA Piper Martínez Beltrán
www.dlapipermb.com

Bogotá, 25 de febrero de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P Iván Darío Zuluaga Cardona

E. S. D.

DEMANDANTE: Daniel Emilio Mendoza Leal
DEMANDADO: Corporación Club El Nogal
RADICADO: 2017-00033-02
ASUNTO: Solicitud decreto de pruebas

JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** (en adelante “**CLUB EL NOGAL**”) dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar el decreto de pruebas en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el veintiuno (21) de febrero de 2022 el despacho profirió auto mediante el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL EMILIO MENDOZA** en contra de la sentencia de dieciséis (16) de julio de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. La providencia de veintiuno (21) de febrero de 2022 fue notificada mediante estado electrónico No. E-031 de veintidós (22) de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia en comento se cumple el veinticinco (25) de febrero de 2022, razón por la cual me encuentro en término para formular la presente solicitud.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El artículo 327 del CGP señala que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación las partes podrán solicitar el decreto de pruebas en segunda instancia en los siguientes casos:

- Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
- Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

- Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Pues bien, en este caso hubo hechos relevantes para el *sub-lite* que se presentaron luego de fenecidas las oportunidades en las que el **CLUB EL NOGAL** podía solicitar y/o aportar pruebas, a saber¹:

- El Auto No. 300 de cinco (05) de diciembre de 2017 proferido por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, mediante el cual se archivó la queja interpuesta ante esa entidad por parte del señor **DANIEL EMILIO MENDOZA**.
- Publicación de la columna titulada “*La elite caníbal y la lucha existencial*” en el portal de internet “La Nueva Prensa” el pasado veintiocho (28) de noviembre de 2019 por parte del señor **DANIEL EMILIO MENDOZA**.

Al respecto, cabe señalar que las pruebas anteriormente relacionadas versan sobre hechos sobrevinientes que guardan plena conducencia, pertinencia y utilidad con el objeto del presente proceso, toda vez que están relacionadas con asuntos tales como:

- Las consideraciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre la legalidad del proceso disciplinario seguido en contra del aquí demandante y la inexistencia de vulneración alguna a su derecho al debido proceso; y
- Publicación y contenido digital lanzado recientemente por el señor **DANIEL EMILIO MENDOZA**, del cual se advierte claramente que este ha podido libremente continuar ejerciendo su labor como periodista y escritor, al igual que ha podido seguir ejerciendo libremente su derecho a la libertad de expresión

III. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al despacho decretar y tener como pruebas documentales en el presente proceso las siguientes que me permito aportar como anexo al presente memorial:

- 3.1 El Auto No. 300 de cinco (05) de diciembre de 2017 proferido por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, mediante el cual se archivó la queja interpuesta ante esa entidad por parte del señor **DANIEL EMILIO MENDOZA**.

¹ Al respecto, valga decir que la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL presentó la contestación de la demanda el día once (11) de septiembre de 2017.

3.2 Publicación de la columna titulada “*La elite caníbal y la lucha existencial*” en el portal de internet “La Nueva Prensa” el pasado veintiocho (28) de noviembre de 2019 por parte del señor **DANIEL EMILIO MENDOZA**.

Del despacho,



JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ

T.P. No. 185.959 del C.S. de la J.

C.C. 80.844.908



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

300

05 DIC 2017

AUTO No. DE 2017

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

**LA DIRECCION DISTRITAL DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL DE PERSONAS
JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO DE LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL -
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, Ley 22 de 1987 y en especial las conferidas en los Decretos Distritales 059 de 1991, 085 de 2011, 530 DE 2015, 323 del 2016 y Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 1-2017- 2000 de 14 de febrero de 2017, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia de la Procuraduría General de la Nación dio traslado a este Despacho de la queja que el señor DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL interpuso contra la CORPORACION CLUB EL NOGAL, entidad sin ánimo de lucro registrada ante Cámara de Comercio bajo el No. 00003735 de 2 de abril de 1997 en el Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, con domicilio en Bogotá, ubicada en la Carrera 7ª. No. 78 - 96 y Representada Legalmente por el señor HENRY FERNANDO SEGURA MURILLO.

Los hechos materia de la referida queja se refieren a presuntos actos de corrupción ejecutados por los miembros de la Junta Directiva, lo cuales fueron puestos de presente por el quejoso a quien, conforme a su dicho, le fueron suspendidos sus derechos como asociado prohibiéndole el ingreso al club por cinco (5) años (fis. 206 al 209, T-3). DANIEL EMILIO MENDOZA fue citado por este Despacho para la práctica de diligencia administrativa de recepción de declaración (Radicado No. 2-2017- 3751 de 5 de abril del 2017).

Llegado el día y la hora para que se practicara la ampliación de la queja, el señor MENDOZA manifestó, entre otras cuestiones, que no es miembro fundador del referido club y que es asociado aproximadamente desde el año 2000 o 2001, respecto del conocimiento que tiene de las reglas que lo regulan adujo que si tiene "(...) conocimiento de los estatutos del club [y que] como miembro asociado participa en las Asambleas Ordinarias cada año. o las extraordinarias".

Narró en su ampliación que luego de que publicó una novela inició para él "(...) una serie de

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

AUTO No. 300 DE 2017 DE 2017 Pág. 2 de 8

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

hostigamientos por parte de los asociados especialmente por parte del señor PABLO VICTORIA" y que en sus artículos y creaciones literarias "(...) tomó como laboratorio el Club el Nogal y denunció algunos hechos de corrupción de la Junta Directiva hechos corroborados documentalmente y veraces que los miembros denunciados en los artículos se han atrevido interponer denuncias por Calumnia o injuria". Agregó que por cuenta de sus denuncias terminaron "(...) destituyéndome definitivamente del club. El primer proceso lo fallan aproximadamente en diciembre del 2016 y el segundo aproximadamente en febrero del 2017. Como el Club no tenía una normatividad interna que permitiera expulsarme, pues el miembro de la Junta profiere un reglamento disciplinario; fue realizado después de las citaciones en las que yo no accedí dejar de escribir de la corrupción de la junta Directiva del Club y antes de iniciarme el Primer proceso Disciplinario (...) Todos estos hechos están copiados en el libro que aportó a la diligencia. (...)" (fs. 213 al 218, T-3).

Con base en las alegaciones contenidas en la queja, este Despacho abrió mediante Auto No. 016 de 25 de mayo de 2017 la fase de averiguación preliminar, en desarrollo de la cual se practicaron varias pruebas. Entre ellas, se recaudó la declaración del señor Henry Fernando Segura en su calidad de Representante Legal de la Corporación Club el Nogal, quien adujo lo siguiente: "(...) No soy fundador, ni asociado, del club, he sido el Gerente General en los últimos dos años y medio a partir de enero 4 de 2015, fui nombrado por la Junta Directiva del Club Asambleas (...) La Corporación realiza la asamblea ordinaria cada año y los miembros de Junta son nombrados cada dos años (...). Los hechos por los cuales se investigó y formuló pliegos de cargos al señor DANIEL MENDOZA, tiene que ver con su comportamiento cuando envió mensajes de correo electrónico inapropiados a otros socios y a las autoridades del club, así como las publicaciones de escritos de este mismo talante en Redes Sociales, el objeto de la investigación fue determinar si el investigado actuó o no en violación de las normas internas del club, al publicar un artículo en las "dos orillas", dirigirse en forma airada a un miembro de la junta Directiva, Dr. José Camilo Lega y de Trinos en su cuenta twitter, el artículo en las dos orillas se refiere al socio Pablo Victoria en la cual lo señala de Neo-nazi, fascista, mentiroso, de tener idearios criminales y discriminador por razón de raza e inclinación sexual".

Adicionó que "(...) los hechos anteriormente señalados corresponden a la primera investigación. Posteriormente a esta se apertura una nueva investigación y se formularon nuevos cargos, en razón a posibles comportamientos que atentaban contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad la honra y el prestigio del club y de la junta Directiva, así como presuntos insultos dirigidos al Presidente del Club a su Honestidad y a la Junta que él Preside".

Carrera 3 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3313000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

AUTO No. **300** 05 DIC 2017 Pág. 3 de 8
DE 2017

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

Durante esta etapa de la actuación, se recaudó también la declaración de la señora CAROLINA GONZALEZ MORENO (fl. 244, T-3), en calidad de Secretaria de la Junta Directiva del club, quien en diligencia del 19 de septiembre del 2017, señaló: "(...) soy empleada desde enero del 2012, contrato laboral a término indefinido, aproximadamente me pagan la suma de \$ 6.000.000.00 (...). No soy miembro de la Junta Directiva, soy la secretaria de la junta directiva y tengo como funciones asistir las reuniones, elaborar las actas de las mismas, y una vez aprobadas suscribirlas con el presidente de la Junta Directiva, entre otras. [respecto del quejoso] Si lo conozco porque era socio del Club el Nogal, radicado varios documentos para la Junta Directiva y asistió a unas reuniones citadas por el Comité de admisiones del Club en las cuales yo también asistí (...) Si tuve conocimiento por que la potestad sancionatoria a los socios esta en cabeza de la Junta Directiva y yo asisto como secretaria a las reuniones en donde se toman estas, en el caso del señor Mendoza la primera sanción fue una suspensión por cinco (5) años proferida en diciembre del 2016, por infringir algunas normas estatutarias, relacionadas con el irrespeto a otros socios (...). La segunda sanción en febrero del 2017, que impuso la Junta Directiva al señor Mendoza fue de destitución, por afectar la imagen de la Corporación, de la Junta Directiva y de su Presidente".

Pues bien, practicadas todas las pruebas entre ellas algunas de la declaraciones antes indicadas, y dado que obra en el expediente toda la documental referida a los reglamentos internos del club a sus diversos códigos y, en general, las reglas que lo regulan, es del caso analizar si procede la apertura de investigación o si, por el contrario, resulta viable el cierre de la actuación.

Para tales efectos, debe partirse por analizar los Estatutos de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, cuyo artículo 14 prevé: "Son obligaciones de los Corporados o Socios del Club, en cualquiera de sus categorías: (...) V. Mantener intachable conducta en el CLUB y guardar respeto debido a los demás socios, a sus familiares e invitados, a los ejecutivos y empleados (...)".

A su turno, el artículo 15 dispone que: "se pierde la calidad de Comparado o miembro del Club: (...) III. Por destitución decretada por la Junta Directiva, la cual procederá por cualquiera de las siguientes causales (...) B.- Por comportamiento indecoroso; por violencia física o verbal ejercida contra las instalaciones o las personas dentro del CLUB, o por cualquier otra falta grave de conducta a juicio de la Junta Directiva (...) C. Por actos públicos cometidos por fuera

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

AUTO No. **300** DE 2017 ^{05 DIC 2017} Pág. 4 de 8

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

del CLUB en agravio de las leyes, la moral o buenas costumbres. La Junta Directiva hará la valoración de manera autónoma, como si estuviera examinando la postulación de un candidato a ingresar al CLUB, sin necesidad de fundarse en sentencia judicial o cualquier otra providencia, y sin que su decisión tenga que ser específicamente motivada. D. Por violación de los Estatutos, los Reglamentos o las decisiones de la Asamblea, la Junta o las autoridades administrativas del CLUB, cuando fueren de gravedad suficiente para ello a juicio de la Junta Directiva (...)"

Además de la anterior previsión normativa, la CORPORACION CLUB EL NOGAL, por medio de la Junta Directiva, conforme a las facultades contenidas en el artículo 45 de los sus Estatutos, publicó en diciembre del 2015 el Reglamento Disciplinario del Club que contiene el procedimiento para adelantar investigaciones e imponer las sanciones originadas en faltas cometidas por un socio o usuario. Dicha normativa, concordante con los Estatutos, dispone en el artículo 22º las tipologías de sanciones procedentes, entre ellas la *amonestación*, las de tipo *pedagógica*, la de *suspensión* y la correspondiente a la *destitución* (Capítulo VI), así mismo, se incluye en el referido cuerpo normativo la circunstancias atenuantes y las agravantes de las sanciones (arts. 23 y 24), la procedencia de los recursos (Capítulo VII), el esquema de notificaciones (Capítulo VIII), entre otras previsiones de carácter procesal que regulan el trámite disciplinario para los socios (fls. 179, T- 5)..

Que de acuerdo a los documentos allegados por la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL (Tomos 4 y 5) la Junta Directiva de la Corporación promovió una Averiguación Preliminar el 12 de junio del 2016 contra el señor DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL, aduciendo el siguiente fundamento: (...) *A lo largo de los años 2014 y 2015 se presentaron varias diferencias entre algunos socios entre ellos Daniel Emilio Mendoza. Estas diferencias llevaron a la Junta Directiva, en reunión del 11 de noviembre del 2015 (acta No: 465) a delegar en una comisión (...) la búsqueda de un acuerdo entre los socios implicados que contribuyera a la reconciliación y a un entorno de relaciones respetuosas entre los asociados de la Corporación*". En dicho Auto se ordenó notificar al investigado —aquí quejoso— y se le concedió el término de 10 días para que presentara descargos y pruebas (fls. 1 al 5, T- 4).

En el curso de esa actuación disciplinaria el entonces socio DANIEL EMILIO MENDOZA presentó escrito de Recusación contra la Junta Directiva del club, al tiempo que allegó sus descargos y solicitó pruebas (fls. 65 al 204, T-4). Además de dichos medios defensivos, el disciplinado también formuló una petición de nulidad y al cabo de todas las etapas de rigor, se

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

AUTO No. **300** 05 DIC 2017 Pág. 5 de 8
DE 2017

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

profirió fallo el 26 de octubre del 2016 (fls. 1 al 116, T- 5), en el cual se sancionó con *suspensión* por cinco (5) años al señor Mendoza, lapso en el que no podría ingresar a la corporación, ni hacer uso de las áreas sociales. La aludida providencia fue objeto del recurso de reposición por parte del aquí quejoso, el cual fue resuelto el 18 de noviembre del 2016 confirmando la sanción impuesta.

Sin embargo, de forma posterior, específicamente el 6 de diciembre del 2016, la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL inició otra Apertura de Investigación y Formulación de Cargos contra el señor DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL, tras considerar que la conducta desplegada por el señor Mendoza vulneró las normas estatutarias y el Código de Buen Gobierno, relacionados con la honra, el buen nombre a la imagen del Club, de la junta Directiva y de otros socios (fls. 117 al 129, T- 5).

En el Tomo 5 del expediente de la Corporación (fls. 135 a 147) obran los descargos y pruebas aportadas por el investigado Daniel Mendoza, así mismo las decisiones adoptadas respecto de las pruebas aportadas y solicitadas dentro de la investigación (148 a 153), las comunicaciones remitidas al investigado (153 y 154) y la decisión de fondo que resolvió, el 6 de febrero de 2017, el proceso disciplinario referido. En esta oportunidad, la Junta Directiva de la Corporación ordenó la despojar de la calidad de socio al disciplinado, decisión contra la cual el señor Mendoza Leal presentó recurso (fls. 169 al 171). Sobre el particular, al resolver el medio de impugnación, la corporación mantuvo la sanción de destitución (fls. 172 al 178).

Así las cosas, tal y como se advierte de la documento que obra en el expediente, cada uno de los procesos disciplinarios seguidos por el quejoso encuentra sustento en atribuciones conferidas por los estatutos a la Junta Directiva de la corporación, así como la fuente de tales sanciones también se halla tipificada. En adición, resulta más que claro que las etapas de los procedimientos disciplinarios se acataron cabalmente, al punto que el disciplinado, aquí quejoso, señor DANIEL MENDOZA tuvo la oportunidad de presentar descargos, alegar argumentos en pro de su defensa, allegar pruebas y solicitar otras e, incluso, censurar decisiones mediante la interposición de recursos, nulidad y recusaciones, actos procesales que evidencian la observancia de las reglas del debido proceso, al menos en la formalidad de la actuación disciplinaria.

A este último respecto, vale la pena puntualizar que, entorno al contenido de las decisiones, esto es, sobre su corrección, acierto o desacierto no emitirá calificación alguna este Despacho

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

AUTO No. **300** 05 DIC 2017
DE 2017

Pág. 6 de 8

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

pues su competencia se limita a verificar la existencia de previsiones estatutarias que permitan el ejercicio de las facultades disciplinarias, de un lado, y la observancia de las formas procesales y etapas pertinentes, del otro. En esa medida, en tanto el órgano que haya emitido la sanción este revestido de dicha facultad formal y, siempre que el disciplinado haya contado con todas las garantías procesales, es claro que este Despacho no puede calificar el contenido de la decisión final.

Así, como quiera que ambos aspectos se advierten en el presente asunto, es del caso colegir que no se encuentran acreditadas violaciones estatutarias que ameriten la apertura de una investigación de tipo sancionatoria contra la CORPORACIÓN CLUB EL NÓGAL. Se itera, por cuando de manera formal y sin calificar el acierto de los fallos disciplinarios, la corporación y su Junta Directiva hicieron uso de las atribuciones estatutarias que ostentan.

Aunque el quejoso aluda que tanto el inicio de las acciones disciplinarias, como el sentido de las decisiones sancionatorias obedezcan a actos de retaliación por haber ejercido su derecho de expresión, lo cierto es que en el sentido formal de la actuación, la Junta Directiva contaba con las facultades efectivamente ejercidas y, desde el plano de la tipicidad, constituyen deberes de los socios guardar el debido respeto frente a los demás (art. 14 Estatutos). Entonces, la previsión de la potestad sancionatoria, así como la aplicación de cada sanción estuvo precedida de disposiciones estatutarias y corporativas que le sirvieron de fundamento a las decisiones.

Incluso, debe destacarse que el disciplinado tuvo la oportunidad de recurrir a sus falladores y alegar los vicios de nulidad que consideró oportunos, aspecto sobre el cual debe reiterarse que el contenido de los autos en los que se resolvieron estas peticiones no pueden ser objeto de análisis por parte de esta Dirección pues acorde con las disposiciones legales, a este Despacho le compete ejercer inspección, control y vigilancia a las Entidades sin ánimo de Lucro en los precisos términos del artículo 22 del Decreto distrital 530 del 2015, modificatorio del artículo 38 del Decreto Distrital 059 de 1991, según el cual: "(...)el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a través de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto, y conforme a sus distintas competencias funcionales, ejercerá inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad, y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Pág. 7 de 8

AUTO No. **300** DE 05 DIC 2017

“Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa”

desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes (...) (la Negrilla y la subrayado no son del texto).

Es así como en desarrollo de las funciones de vigilancia y control, a esa Dirección le corresponde verificar si, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos de la queja, la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL dio o no cumplimiento a las disposiciones legales o estatutarias que rigen a las entidades sin ánimo de lucro. Entonces, como quiera que los procesos disciplinarios seguidos contra el quejoso están debidamente reglado en las disposiciones que regulan a la corporación y a sus órganos de dirección, y dado que se garantizó al disciplinado el derecho de contradicción y defensa, solo queda colegir que no existe mérito suficiente para promover una actuación sancionatoria por parte de esta autoridad de control.

En adición, verificados el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ y los documentos obrantes en las carpetas de la Corporación, la entidad a la fecha ha dado cumplimiento a sus obligaciones jurídicas, financieras y contables contenidas en los Decretos 2150 de 1995, Decreto 1318 de 1988 modificado por el Decreto 1093 de 1989, 530 del 2015 y demás normas concordantes y vigentes, frente al ente de Control- Dirección Distrital de Inspección, Control y Vigilancia de las Entidades Sin ánimo de Lucro de la Secretaría Jurídica Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Por consiguiente, de acuerdo con las actuaciones administrativas adelantadas por el Despacho y acordes con las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, no advierte este Despacho la ocurrencia de violación a los Estatutos y a la Ley, por lo que no hay mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Entonces, con apoyo en lo antes aducido se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

AUTO No. **300** DE 2017 **05 DIC 2017** Pág. 8 de 8

"Por el cual se ordena el archivo de una actuación administrativa"

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE definitivamente la queja objeto de averiguación preliminar contra la **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, aperturada mediante Auto No. 016 de 25 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Auto de Archivo, al señor **DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL**, en calidad de quejoso y al representante legal de la **CORPORACION CLUB EL NOGAL** o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 37 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **05 DIC 2017**


ANDREA ROBAYO ALFONSO

DIRECTORA DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS
JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

Proyectó: Martha Alicia Giraldo M
Revisó: Andrea Robayo Alfonso
Aprobó: Andrea Robayo Alfonso

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

la Nueva Prensa

— La verdad sea dicha —



La élite caníbal y la lucha existencial

28 Noviembre, 2019

TAMAÑO DE LETRA | [IMPRIMIR](#)



Por DANIEL MENDOZA LEAL

@elquelosdelata

A Salvatore Mancuso muchos lo vieron al desayuno, terminando su café junto a la piscina, mientras miraba la ciudad desde el último piso del Club el Nogal. Para esa época pesaban ya varias órdenes de captura en su contra, la DEA lo tenía en la mira por narcotráfico y ya escurría sobre la corbata Ferragamo que lo adornaba, el llanto de los familiares de tantos campesinos que encontraron la muerte en las masacres y asesinatos selectivos que desangraron el país. Después, entre el vapor del baño turco, los rumores me enteraron de que ese Club era el lugar donde se reunían los altos mandos del gobierno de Álvaro Uribe con los cuadros paramilitares. Se decía que allí, donde se divierte la realeza rural llegada a la ciudad tras la polvareda de dólares cochinos que nos llovieron encima en los 80, muchos hacendados que tenían un pie en la capital, se reunían a planear masacres y a organizar cocteles en los que les recogían fondos a las AUC cuando la consigna era limpiar con motosierra esa maleza socialista que corroía el suelo patrio. Estas obras de beneficencia al parecer eran bendecidas y santificadas por los directivos del Nogal, lugartenientes Álvaro Uribe Vélez, presidente Innombrable y eterno que no tuvo vergüenza en trasladar a su jefe de escoltas de palacio, el Coronel Juan María Rueda, como jefe de seguridad de tan magna institución sociocultural, cuna del naciente jet set capitalino.

El Nogalito le dicen al patio de la Picota donde tienen guardados a los parapolíticos y a la casta de condenados por corrupción estatal más selecta del país. A los del Carrusel de la Contratación, a los de Agroingreso Seguro, Yidis política, del Cartel de la Toga, Odebrecht, el Fraude a la Salud y a la mayoría de aquellos vándalos perfumados que destrozan la ley a pedradas y entran en las arcas públicas a tragárselo todo. Así le dicen al patio de esa cárcel porque alguna vez alguien fue a visitar a uno de los presos y dijo que había sido como si hubiera entrado a una sucursal del Club, por la cantidad de socios e invitados frecuentes que se encontró en sudadera haciendo ejercicio en el gimnasio que les tenían montado, antes de que iniciaran el día en prisión brindando con el primer cóctel de la mañana.

En la junta directiva del Nogal había políticos asociados a paramilitares genocidas con los que hacían millonarios negocios, lavadores de dólares, funcionarios públicos corruptos que utilizaban el lugar para recibir sobornos de empresas que les regalaban carnets y les pagaban sus consumos estafalarios e incluso, directivos que intrigaban contratos de la misma corporación en

procura de coimas y beneficios personales. En conclusión, una Colombia en chiquito metida en esa mole prepotente de ladrillo que desde sus ventanales mira con desprecio a los demás edificios.

De allí, del Nogal, me echaron porque decidí no atragantarme más y vomitar la verdad enterita en varios de mis escritos publicados en las Dos Orillas, El Tiempo y La Nueva Prensa. Ninguno de los implicados se atrevió a decir que mentía y por eso tampoco nadie me denunció. Sin embargo, decidieron que yo había violado una norma de un reglamento que hicieron a la carrera para tener de donde sancionar y que prohíbe hablar, escribir, publicar o mandar emails, si allí se menciona el nombre del Club o de alguno de sus socios. Entonces vino la amenaza: O dejaba de escribir, o me echaban. Decidí no callarme y sacar a marchar mis párrafos que empezaron a gritar más duro.

Esa Colombia enana con nombre de árbol vetusto, obró como acostumbra la grande, reprimiendo y hostigando a quienes protestan en contra de una realidad oscura. Terminé expulsado y entrando en un proceso judicial para que me pagaran el precio de la acción que además, para dejar bien sentado el escarmiento, decidieron apropiarse.

Lo peor vino después. Varios amigos y familiares muy amados no solo me dieron la espalda sino que abiertamente aplaudieron a los malos y vieron con muy buenos ojos mi expulsión, me tildaron de subversivo, demente y sobre todo se esforzaron por hacerme sentir como si hubiera traicionado hasta el último eslabón de mi genética y sacado al sol los calzones cochinos de mi abuela. “A usted le va ir mal” me dijo alguna vez uno de ellos, por la sola razón de haber destapado la vocación paramilitar, mafiosa, genocida y corrupta de esa nueva élite nacional que nos dirige.

Para llegar hasta allí, al punto exacto de mi vida en que decidí traicionarlos a todos y delatar los desmanes despóticos de quienes ostentan el poder, mi consciencia tuvo que haber comido mucha carroña, la misma que se tragan los principitos dorados de aquel mundo que se reparten en tajadas todos esos monarcas locos, que son los sociópatas deslinderados pertenecientes a la clase alta, dueña del poder político y empresarial de este país. Yo fui alimentado por los mismos simbolismos podridos que nutren a esa pseudo aristocracia emergente, proveniente del capitalismo voraz. Esas raciones de boñiga conceptual terminaron indigestándome y es la hora que no he podido sacarlo todo.

A mí me salvó el amor. El amor por Carmen, mi empleada de servicio, que fue mi novia secreta cuando yo tenía 12 años. Empezaban los problemas de mis papás que terminaron en un divorcio descorazonado e inhumano que me llenó de rabia. Esa sensación de quererlo destrozar todo y que el psicoanalista no me ha podido quitar, terminó convirtiéndome en un matonzuelo que brincaba de colegio en colegio. Para esa época, antecitos de la separación, importada del campo, llegó Carmen a mi casa en donde la arrumaron en un cuarto de dos por dos del que salía los domingos a caminar de ocho a cinco hacia ninguna parte, después de estar lavando, arreglando, cocinando durante toda la semana, recogíendome del bus, sirviéndome la comida y llevándome de su mano a todos esos lugares paradisiacos que un preadolescente precoz tanto ansía conocer.

Después de trapearme con su lengua para luego guiarme por el bosque frondoso que crecía entre sus robustas piernas de percherón, y de enseñarme lo más importante que puede haber en la vida, entre las sabanas y muy pendientes de oír el pito del carro de mi mamá, me contaba de su pueblo en el Magdalena Medio, de las cosechas, del ganado y de sus amigas con las que cantaba en el río. Ella no paraba de hablar y yo no dejaba de escuchar. Carmen embelesaba mi existencia con algo tan sencillo pero a la vez tan autentico como su vida, compuesta por un universo tan vital que a mí me parecía maravilloso. Todo empezó cambiar. Mis derroteros internos se transformaron para dejarme ver que esa mujer también era un ser humano.

Algunos hechos comunes y cotidianos empezaron a desencajar. Ese sentimiento se había convertido en un potente misil que estaba tumbando los cimientos con que habían edificado mis creencias. El amor tiene la capacidad de desmoronarnos por dentro. Empecé a buscar respuestas que no llegaban. En mí solo quedaban los cuestionamientos. ¿Por qué tiene que dormir en semejante mazmorra sin vidrios? ¿Por qué no se sienta con nosotros en la mesa? ¿Por qué no habla ni opina nada si cuando estamos empelotos en la cama, dice las cosas con tanta gracia? ... ¿Por qué los fines de semana en la finca tenía que verla achicharrándose al sol, mientras yo nadaba con mis primos que no entendían el semblante lánguido que por momentos agarraba mi cara, cuando la veía observarme con su sonrisa resignada?

Y allí, en lo irracional de mi arquitectura psíquica, quedaron latentes todas esas preguntas que no había tenido con qué responder. Ellas quedaron quietas en mi memoria durante los casi veinte años que transcurrieron después de que Carmen me dejara de niño algún día, tras haber trastocado mi vida para no volver jamás. Una tarde llegamos todos de vacaciones internacionales y ella, de su pueblo adorado, fue quien nunca regresó.

Siempre estuve expuesto a la retórica violenta que me incitaba a creer que el paramilitarismo con sus masacres eran un mal necesario y que era sano que una sociedad persiguiera la felicidad de unos pocos, a los que les llenaba el buche de riquezas, mientras otros sucumbían en la miseria. Crecí creyendo que esa era la naturaleza de las cosas. Con ese caldo es que en Colombia desayunan los hijos del patrón. Pretender algo diferente era una ilusión peligrosa hasta que en la universidad, buscando el cartón de abogado, conocí la razón de ser de una democracia y de una constitución, y el posgrado llevó a interesarme por las causas de la criminalidad y entre tantas letras que se empezaba tragar mi cabeza, se colaron las de algunos académicos, entre ellos las de Bourdieu, un sociólogo francés que me explicó como a los hombres, desde que nacemos, nos agreden unos simbolismos nocivos que nos llevan a ver como natural, el hecho de dominar a las mujeres y a ellas a aceptar como parte de su esencia, la dominación masculina. Entonces empecé a nadar hacía abajo buscando el fondo. Encontré que el machismo deformaba a hombres y mujeres latinoamericanas al asumirlo como natural a su condición humana. Ese machismo era edificado a partir de símbolos que nacían del diario vivir, como el hecho de que el varón era siempre el que manejaba el carro cuando iba la familia en él, de que el valor de una mujer estaba cifrado en su falta de libertad sexual, de ser ella quien servía y pasaba los platos a la mesa o de que en una reunión familiar, ellas debían ser prudentes y hablar pasito.

Me puse a filosofar y encontré que así como el machismo era inoculado en nosotros a través de esos símbolos específicos que encontró el sociólogo francés, el clasismo latinoamericano provenía de otros aún más insalubres que habían contagiado a muchos conocidos convirtiéndolos en verdaderos psicópatas, haciendo que percibieran a los pobres como bacterias microscópicas y a la clase media como hormigas con la vida empeñada en servirles. Para ellos la clase trabajadora tenía derecho a existir pero era absurdo pensar que podía vivir.

La indigestión se acentuó con el ejercicio profesional. Cuando empecé a litigar en lo penal pude ver los expedientes de parapolítica que narraban como si fuera una novela gráfica, el romance otañal que vivió la clase política envenenada hasta las tripas por esa ideología fatídica con que gobernaba impunemente Álvaro Uribe, amparado por el discurso homicida que impuso su mal llamada Seguridad Democrática. Y no eran solo páginas repletas de párrafos congestionados de crímenes las que pude leer, sino también audiencias en video donde obligados por el procedimiento de Justicia y Paz, los comandantes paramilitares debían contar todo frente a los familiares de las víctimas y era así como andaban durante horas por las pantallas los rostros de familias enteras, mientras esos seres despiadados contaban lo que habían hecho con toda esa gente que ya no existía. A ese señor (los vi decir) lo torturamos, le sacamos los ojos y lo dejamos morir desangrado durante días, a esa otra la enterramos por allá y a los otros por acá, de esa familia también me acuerdo bien, a la señora le matamos el hijo al frente, al marido después y el último tiro fue para ella- Y así, y así y así, hasta dejar mi memoria empastelada por los horrores de aquellas tardes históricas, en las que esas fierras insensibles recreaban sus más cruentas bacanales.

Para esa época llevaba ya varios años tratando de aquietar el malestar a punta de whisky, pepas y cocaína. Después de ver a Carmen en cada uno de esos rostros, de imaginar que podía ser cualquiera de aquellas mujeres asesinadas en un potrero o junto a la misma cañada de la que me hablaba después de naufragar en el paraíso de sus babas caudalosas, sucumbía durante días en rumbas desaforadas que no me dejaban distinguir el día de la noche. Hasta que no pude más. Entendí que los paramilitares eran una granada de fragmentación que habían activado los demás. Los culpables de todo eran ellos. Muchos de los que se paseaban por ese Club Social, los políticos, los empresarios, los ganaderos, los palmicultores, los banqueros, los yuppies corredores de bolsa y en general, gran parte de aquella pequeña sociedad desmandada e irracional a la que tenía que verle la cara todos los días, había sido contaminada por esos simbolismos perversos desde su niñez, convirtiéndola en una élite canibal a la que no le importaba corromper a quien fuera por lograr el contrato, negociar con el mafioso para cuidarle la plata, quemarle las tripas a la naturaleza si eso les daba más utilidades o comprar los votos que fuera por sentarse donde su culo estaba llamado a estar. Lo importante era salir de la universidad a sacar el BM del concesionario, calzarse el reloj de oro en la muñeca, comprar el apartamento en los cerros, la mansión en Mesa de Yeguas y la casa en la Cartagenera ciudad vieja, qué sin la lanchita para los paseos, ni para qué tenerla. Todo se valía porque era un dictado de la naturaleza, así lo decían los símbolos: Habían sido gestados para ser alguien. La vida era para ellos, nadie más la merecía.

Ya no podía con el mareo existencial. Decidí entonces que no me iba transformar en el mismo sociópata sin contención en que había visto convertir a los demás y fue por eso que tomé la decisión de tirar mis piedras que son estas letras, enfrentarme sin capucha a ese Esmad abusivo que es la censura social y hacerme echar de La Corporación Club el Nogal de Bogotá, publicándolo todo en mis artículos.

Los simbolismos transitan en dos vías, por una parte el niño rico que se acostumbra a ver a las empleadas alienadas, esclavizadas y animalizadas como si fueran perros que no pueden compartir la mesa ni tocar el agua que lo moja en la piscina, se va a convertir en un ser insensible a quien no le tiene porque importar ni el país ni su gente y, por otra parte, esos mismos simbolismos a la empleada de servicio que para la doña viene valiendo lo mismo que la licuadora, o al oficinista asalariado que tiene que meterse dos horas en un bus para llegar a la casa hecho añicos y levantarse a seguir pagando las cuotas del apartamento que terminará de ser suyo cuando llegue a la ancianidad, los van a hacer sentir que su naturaleza está diseñada para dedicarle una vida miserable a la felicidad del patrón, pues es de su esencia conformarse meramente con transitar sobre una existencia impersonal. Lo importante es tener donde dormir y no morir de hambre. Sobre ellos pesan también simbolismos aún más oscuros que tienen como función llenarlos de miedo y sobretodo, dejar sentado que la naturaleza de este país es carnícora, que es de su esencia asesinar a quién se subordina en contra del sistema.

Esta es la naturaleza de las cosas que los jóvenes que marchan en las calles, no aceptarán jamás. Ellos no solo están protestando por lo que está pasando ahora, sino por lo que van a tener que vivir más adelante. A ellos no los infectaron los simbolismos que mantienen enfermos a sus padres. No encajan en esa naturaleza servil. Son creativos, independientes, libres...y también están mareados. Tan rebotados como me reboté yo cuando le declaré la guerra a los narcotraficantes, paramilitares y corruptos que asistían a ese Club. Los jóvenes del paro, a diferencia de las generaciones que los preceden, no llegaron al mundo solo para existir. Ellos también quieren vivir. No se van a conformar con trabajarle toda la vida a las cuotas del apartamento como lata de sardinas que se les traga el alma, ni con vivir temerosos del jefe a quien no le van a chupar las hemorroides jamás, como muy seguramente si lo hizo su padre. Ellos saben que vivir no está en trabajar de 8 a 8 para después empaquetarse en un bus y esperar a ver si ahorran lo suficiente para viajar a Melgar. No. Ellos quieren vivir. Vivir de verdad. Quieren tener tiempo de tomarse un café charlado en las tardes, sentarse en buenos restaurantes, llegar hasta Europa o hasta el Asia, ir a cine y a teatro los fines de semana y los que se proyectan en un hijo, también quieren que llegue a hablar el inglés fluido y que tome lecciones de piano. Y saben que la única esperanza de alcanzar sus aspiraciones, es que no los sacudan desde antes de salir de la universidad con una reforma tributaria y pensional que pugna por la perpetuación de aquellos simbolismos a los ya se les está apagando la luz.

Tampoco creen que la esencia del país provenga del alma negra de ese matarife compulsivo que no ha parado de mangonearnos y por eso no conciben que justo desde que el marrano del rey se cruzó la banda presidencial, se haya reanudado la matazón de gente. Para los jóvenes que hoy gritan en la calle, la esencia y la naturaleza del país sí puede estar en la paz y la equidad. Y eso para los otros, los que hoy lucen el reloj pomposo y están montados en el X8, es un despropósito inimaginable, un absurdo, algo aberrante... que no es natural.

Los jóvenes marchantes no están pensando en la división social del trabajo, ni en la objetivación del espíritu ni en la ética deontológica. Están por encima de tanta abstracción académica. Le dan cucharaditas de sopa a Hegel, a Kant y a cuanto filósofo encuadrado se les ponga enfrente. Su revolución es íntima y personal, alquímica y mágica. Su lucha no es política sino existencial...y es por eso que nuestro Presidente y todos esos ministros sátrapas están jodidos. Porque no tienen como criticarlos, no tienen el blanco del comunismo en frente, nada huele a marxismo ni a leninismo. La tienen muy difícil los del gobierno porque a esos muchachos solo los mueve la verdad.

La verdad que nadie puede ocultar, que está allí, en la cantidad de hechos percutidos de maldad, desproporcionados y absurdos que nos trajo este nuevo gobierno compuesto por individuos confeccionados por esa arribista cultura decadente, que nos llevó a ver como el Senado le hizo el quite a la moción de censura en contra del Ministro Carrasquilla cuando de frente dijo que sí, que el tumbe de los bonos de agua existió ¿Y qué?, cuando en vivo y en directo el Estado, a punta de cortinas de humo, le hecha una sábana encima al escándalo de Odebrecht, o al percibir el engaño del presidente cuando dijo que no se venían más impuestos y le quiso meter el IVA a la canasta familiar, y llegó al punto, con la reforma pensional que tienen metida entre los calzoncillos, de querer tener de viejos a esos jóvenes pidiendo limosna, porque cuando ese Ministro con alma y cara de vampiro dice que se van a pensionar solo con lo que ahorren, les está diciendo que jamás lo van a lograr. ¿Si no les alcanza para vivir en el pleno sentido de la palabra, como les va alcanzar para ahorrar?

A los jóvenes no se les ha pasado nada. Ni el dedo de un bebé les entra en la boca. Pendejos no son. No se les olvida que el Presidente les quiso hacer pistola con lo del Fracking, que está bañando indígenas en glifosato y que tampoco ha parado de fumigar a plomo a los líderes sociales. Tienen muy presente que agarró a patadas a la Jep que por suerte no pudo tumbar y que amparó al Ministro Guillermo Botero, el asqueroso borracho neonazi que bombardeó a los 18 niños del Caguan y que por mera casualidad, también fue miembro de junta del honroso Club que tuve a bien ponderar al inicio de este escrito. En conclusión, Presidente de Colombia Iván Duque, y se lo digo con todo respeto, a ellos no se les puede tapar que usted además de ser bobo ha sido muy casposo.

Es por eso que no va poder con esos jóvenes si no deja de ser ambas cosas. Usted señor Presidente tiene que dejar de ser bobo y darse cuenta que es la muñeca de silicona que a Uribe ya le empezó a estorbar. ¡Despierte! No ve que le está echando encima a Londoño y a muchos de sus lacayos del Centro Democrático para que lo saquen de donde está y se inmortalice como el único que no pudo terminar, porque hasta Samper untado de perico hasta el cogote, lo pudo lograr.

Y también tiene que dejar de ser casposo. Para lograrlo tiene que alejarse de los que su patrón le puso al lado y mandar para la mierda a todos esos ministros criminales que desayunan, almuerzan y comen en el Club el Nogal y que no lo dejan llegar a donde los jóvenes quieren que llegue.

Dele una patada bien puesta a Carrasquilla y a Holmes Trujillo, a Doña Alicia acompañela a la puerta y despídala con un besito, a la Blum y a Pacho Santos con una cartica basta, y después si acérquese a los que le pueden ayudar a gobernar y con los que los muchachos si puedan hacer migas. Tóquele la puerta a Petro, a Robledo, a Navas Talero, a Gustavo Bolívar, a Roy, a Cepeda, a Clara López, a Claudia la alcaldesa, póngase los pantalones, tenga guevas y hágale rosquitas esa jauría de lobos uribistas del Centro Democrático que se lo van terminar tragando. Es la única forma de limpiar el basurero en que usted nos convirtió el país.

Lamento mucho señor Iván Duque que no me vaya a hacer caso, de eso estoy seguro, porque hay cosas que no se pueden cambiar y esas si vienen de su naturaleza, porque a usted lo casposo se lo colgaron los demás, pero lo bobo y lo pendejo si lo lleva tan metido en el alma que su cara no lo podrá esconder jamás. Y es precisamente por eso, porque como es bobo, lo que va a hacer es volverse aún más casposo, pensando que así esas alimañas van estar contentas y ya nunca se le van a querer comer las tripas.

[Tweets by lanuevaprensaco](#)

La Nueva Prensa
— la voz del pueblo —

Prohíbese su reproducción parcial o total, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Recurso Súplica Proceso Radicado 110013103028201900663 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 14:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Iván David Brieve Maldonado <idbmrevenge@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 1:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iván David Brieve Maldonado <idbm@hotmail.com>

Asunto: Recurso Súplica Proceso Radicado 110013103028201900663 01

Buen día, en el proceso de la referencia, presento memorial de recurso de súplica.

Anexo archivo en Word.

Por favor, acusar el recibido del mensaje.

Gracias,

Iván David Brieve Maldonado

Ejecutante >

Iván David Brieva Maldonado
Abogado Universidad del Rosario

HONORABLE DESPACHO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Señor Magistrado, Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo Singular de Iván David Brieva Maldonado
contra Willian y Oscar Romero.

Radicado 110013103028201900663 01

Asunto: Recurso de Súplica.

Juzgado de Origen, Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Respetado Señor Magistrado.

Presento recurso de súplica con el acostumbrado protocolo y atendiendo a lo enunciado en el Artículo 287 del Código General del Proceso que reza lo siguiente: “Dentro del término de ejecutoria e la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”,

disposición lógica al tener en cuenta que la decisión de adición se integra a la decisión que se pidió adicionar, lo que me permite recurrir un tema mencionado en la sentencia de segunda instancia.

Para tener en cuenta, el auto que niega la adición, solo debe ser proferido por el Magistrado Ponente, pues en caso de atender el recurso de súplica, le correspondería atenderlo al Magistrado siguiente en la Sala, cosa que no ocurrió en el presente caso, el auto que niega lo están profiriendo los tres Magistrados que componen la Sala, presentándose una nulidad porque la Sala no es competente. De tal forma que éste recurso de súplica debe remitírsele a la Sala siguiente, porque los tres Magistrados que componen la Sala Séptima se encuentran impedidos por haber emitido ya pronunciamiento, argumento que utilizo para solicitarle al Honorable Magistrado Ponente, que remita éste recurso junto con el link del expediente virtual, al Magistrado de la Sala ulterior, al que le corresponda.

MOTIVOS DEL RECURSO

1. Hay nulidad procesal:

En mi recurso de apelación, expuse que el juez de primera instancia había perdido competencia porque se superó con creces el término previsto en el Artículo 121 del C. G. del P.. Al a quo le solicité que se declara incompetente tal y como lo decidió la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019.

Aclaro que no fue una solicitud caprichosa que hice, el a quo aplazó en tres ocasiones la audiencia inicial y no se supo el motivo, tuve que recurrir que a mi contraparte le dieron un término extraproceso para traer un peritaje, tuve que recurrir para que me aceptaran mis testigos, tuve que recurrir para que

me aceptaran mi perito, tuve que recurrir para que no le dieran una segunda oportunidad a mi contraparte de traer un dictamen de medicina legal porque alegan los ejecutados que amenazaron de muerte al perito. Se presentó una notoria carga a favor de los ejecutados y peor aún, el a quo tenía ampliamente vencido el término del mencionado Artículo 121 tal y como se aprecia y reconoce el juez, en su auto del 25 de marzo de 2022.

La Sala Séptima Civil de decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia, resolvió ese tema alegando que ellos sólo revisan la nulidad presente en la sentencia de primer grado y que ese auto del 25 de marzo de 2022 no fue objeto de recurso por lo que se trata de una cuestión decidida.

Sin embargo, considero que no se ajusta a Derecho tal decisión y por eso se acude a la súplica. Si el juez de primer grado perdió competencia cuando el suscrito le hizo la solicitud, todo lo que ocurrió de ahí en adelante es nulo, incluyendo la sentencia de primer grado, la de segunda, y llamo la atención, la sentencia de primer grado la profirió un incompetente y por eso es que el Tribunal no podía argumentar que la nulidad no la podía estudiar por no estar en la sentencia.

Dice el Artículo 121 del C. G. del P. que el funcionario pierde automáticamente competencia después de transcurrido el año (y reitero, solicité mediante memorial la pérdida de competencia, antes de proferirse la sentencia de primera instancia como lo indica la Corte Constitucional).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14585-2019, ha manifestado lo siguiente:

“Correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador trae consigo, con independencia de cualquier contingencia o eventualidad, la inmediata pérdida de la

competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto que, si se realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa, lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. [...] La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Esta colegiatura, ha reiterado sobre el tópico acotado, que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el juzgamiento del conflicto, acarrea que el funcionario cognoscente pierda “automáticamente la competencia para [continuar] el proceso”, debiendo “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” (inciso 2º).

La pérdida de competencia genera una nulidad insaneable porque se afecta la competencia subjetiva y funcional del juez, y si se acude al Artículo 136 del C. G. del P., se necesita que la parte que podía alegarla, la convalide de forma expresa, resalto, de forma expresa, lo cual no hizo el suscrito abogado.

Se dice en la sentencia de segundo grado, que no impugné el auto del 25 de marzo de 2022 y que por eso convalido lo posterior, pero ya expresé, ese auto ni siquiera está motivado y así no lo puedo controvertir, cuando no se motivan las cosas lo que hay es arbitrariedad. Adicional, ese auto del 25 de marzo de 2022 lo denominó el a quo, como auto mediante el cual se sanea una nulidad y un auto que sanea una nulidad no es apelable, que dicho sea de paso, yo no le pedí al juez que declarara una nulidad sino que se declarara incompetente; y es que no sólo estoy alegando el vencimiento de un

término, estoy denunciando el tratamiento irregular de todo el proceso, y en segunda instancia también lo observo, la Secretaría no ha mandado el expediente al Despacho y ya se tiene la sentencia con Sala de decisión, la sentencia tiene contradicciones y para poder llevar mi inconformidad a otra sede de estudio, necesito que se pronuncien con una complementación, a lo cual me responden que lo que yo planteo es una aclaración y que no puedo revivir el debate de lo decidido.

Mi función es agotar todas las instancias posibles, a lo cual pido que el debido proceso se respete. No pedí complementación de una mención que se hizo en la sentencia de segunda instancia, “conductas endoprocerales”, ¿pero a qué se refieren los Honorables Magistrados con esa expresión?, ¿un proceso ejecutivo se puede denegar por las conductas endoprocerales?.

Desde un análisis científico, éste proceso se encasilla dentro de lo que se conoce como “caso de estudio”, el demandado puede tener cero pruebas, el juez puede incumplir los ritos, la igualdad de armas entre los abogados no se cumple, y con títulos valores que no lograron contrarrestarse por los ejecutados, se pierde, porque el juez acude a las conductas endoprocerales y a las causas injustificadas.

Para retomar el tema de la nulidad, expone el Artículo 136 del C. G. del P., “la nulidad se subsana si no se afecta el derecho de defensa”. En éste proceso mi derecho de defensa se ha afectado considerablemente, porque en ningún momento, los argumentos de mi colega contraparte, son los que toma el a quo o el ad quem para proferir su sentencia, hay una oficiosidad que reemplaza a la litigante, oficiosidad que no es permitida en un proceso ejecutivo y que hace imposible, que éste abogado, alegue lo que alegue, sea tenido en cuenta. En éste proceso, para defender mis derechos, he tenido que interponer recursos, eso no debió suceder si el Despacho cumple con su labor.

En síntesis, aquí se ha llegado al punto de convertir el proceso ejecutivo en un declarativo, y en primera instancia no se respetaron ni los tiempos ni las oportunidades, así que no se trata solamente de que al juez se le venció el término, pedí que perdiera la competencia porque se le venció el término, porque siempre me forzaba a interponerle recurso frente a cosas que ordinariamente no se niegan y porque el proceso se le salió de las manos, que amenazaron de muerte al perito, que amenazaron de muerte a la abogada, que se oficia a Medicina Legal para que corrija lo que hizo mal el perito inicial.... La Corte Constitucional ha manifestado que el afectado por la demora, debe alegarlo antes de proferir primera instancia, pues así lo hice, le solicité al a quo que se declare incompetente y respondió con un “auto de declara saneada la nulidad”, auto que no tiene motivación y que reconoce la mora. Además, de forma expresa, no convalidé la competencia del a quo si es que se acude al Artículo 136 del C. G. del P. para negar la nulidad, cumplí con escribir el memorial en el que pido que declare la pérdida de competencia pero no puedo suplantar ni estarle diciendo lo que se debe hacer con los trámites, él como director del proceso lo sabe y sabe a qué se expone si continúa despachando como si no se le hubiera pedido la pérdida de competencia.

Como la Sala de Decisión Séptima respondió en su sentencia que se iba a enfocar a problemas de la sentencia y que el auto que declara el saneamiento de la nulidad no fue aacado, recurro en súplica porque la naturaleza de la decisión es apelable, el control judicial en segunda instancia que pedí, no se hizo, y la nulidad que pedí que se declarara ante el Tribunal se negó, legitima para estudiar el alegato por vía de éste recurso para que sea revocada la declaratoria de negar la nulidad.

2. No se resolvió mi solicitud de adición:

Por economía procesal, no transcribiré de nuevo la solicitud de adición, solicito que se haga una remisión, pero sí deseo que se adicione conforme lo pedí (solicito revocatoria del auto que negó la adición), porque a mi juicio la sentencia de segundo grado tiene contradicciones y eso dificulta controvertirla, lo más sano es que se hagan definiciones y se expida una providencia coherente.

Ahora, en el auto recurrido, se expone que lo que debí haber pedido era una aclaración, ante lo cual debo responder que la aclaración, al tenor del Artículo 285 del C. G. del P., sólo opera cuando ésta influya en la parte resolutive y ese no es el caso, la parte resolutive solo responde a confirmar.

Por eso pedí complementación y adición, porque la adición se integra a la providencia principal y se considera una sola.

Es importante que se defina si los ejecutados firmaron o no los títulos valores, porque ese tema fue recurrente por los demandados, al principio expresaron que no habían firmado y antes de la audiencia inicial se presentó un memorial en el que se expone que sí, pero que fue a un señor Jorge Aníbal López. Ese es un punto de la litis, y como lo alegué, en la sentencia del ad quem se lee al principio que sí se firmaron los títulos pero al final de la sentencia se lee que no se había demostrado la firma de los ejecutados, y una sentencia no debe ser contraria a la lógica, si se tiene que sí se formaron los títulos, entonces no debe prosperar la tacha y aplicar la sanción económica, porque el mecanismo de defensa no prosperó. Lo que pasa es que aquí la defensa es oficiosa, por eso se llega a la contradicción, y lo he repetido, en un proceso ejecutivo la oficiosidad es restringida porque el deudor no es el juez.

Es importante que se adicione la sentencia en el entendido de que los títulos llenados en blanco deben ajustarse a la realidad, de hecho así se admite en el auto que niega la adición, pero no adiciona el Tribunal porque no hay coincidencia de las partes cambiarias; lo cual ignora las disposiciones sobre

tenencia legítima de un título valor, la buena fe se presume. Y si hay coincidencia, yo puse dinero para financiar el proyecto en Doña Juana, financiación de la que se beneficiaron los ejecutados y financiación que servía para pagar las obligaciones de los demandados. Lo cierto es que hay una contradicción, porque en la sentencia que pido adición se lee que los ejecutados no recibieron doscientos diez millones sino que se probó cuarenta y cinco, entonces digo, ordene el pago de lo que encontró probado y ahora resulta que no porque las partes cambiarias son otras.

Es importante que se haga un pronunciamiento de adición, porque la cita que hago frente a los testigos no es descontextualizada, como se lee en el auto que niega, se lee en la sentencia que yo no puedo cobrar acreencias ajenas pero que esos testigos están interesados en el resultado de éste proceso, ¿al fin sí tengo legitimidad o no?, eso hace parte de la litis, de si unas personas se pueden poner de acuerdo para que el beneficiario de un título en blanco sea uno de ellos, y frente a eso, nada dijo el Tribunal. No se está ante una cesión, no se está ante un endoso, ¿esa figura se permite?, el Tribunal no se pronunció. No es un tema de valoración probatoria, es un tema de legitimidad, porque tanto el a quo como el ad quem exponen que yo no podía cobrar todo ese dinero, pero en la sentencia del Tribunal leo que los testigos tienen interés en el proceso. Insisto, ese tema por vía de aclaración no se puede trabajar porque no modifica la parte resolutive de la sentencia.

Es importante que se adicione porque el a quo dice que se diligenciaron los títulos sin respetar las instrucciones, en mi apelación digo que eso es prueba y alegato de los ejecutados, y ahora el Tribunal en el auto que niega la adición, expone que no había necesidad de hacer referencia al tema; justamente ese es el problema, el Tribunal en la sentencia se salió de su competencia, no examinó la decisión contrastándola con la apelación sino que hizo su propio examen del caso, ¿cómo es posible que el juez de primer

grado utilice el argumento de no respetar las instrucciones, yo digo que no está probado eso por los ejecutados, y ahora el Tribunal dice que no se necesitaba hacer alusión?, entonces el a quo se equivocó porque tampoco debió entrar en ese tema, o para qué apelo si el Tribunal se va a salir del marco legal que tiene, providencia de primer grado y sus reparos. Y no me contradigo, al comienzo de éste escrito he alegado nulidad, nulidad porque la sentencia se profirió por un juez incompetente y eso afecta las actuaciones subsiguientes, porque el Tribunal también es incompetente.

Es importante adicionar, porque el Tribunal en segunda instancia, no toca temas que de tocar, no los puede justificar. La decisión de primer grado se soportó en que no se habían allegado documentos que le dieran certeza al juez de que lo que se estaba cobrando correspondía a la verdad, en mi apelación expuse que el juez que conoce de una ejecución no puede exigir eso y que esos documentos los debe traer al proceso la parte ejecutada, son ellos los que tienen que controvertir, porque se llegaría al colmo de demostrar la legitimidad del título ejecutivo sin que el ejecutado lo plantee (de hecho en éste proceso los ejecutados no expusieron esa defensa, siempre se enfocaron en la falsedad de la firma). Y si el Tribunal debe enfocarse en la decisión de primer grado y los reparos de la apelación, ¿cómo va a dejar a un lado el ataque principal que hice?, ¿para qué presenté la apelación si el Tribunal se va a salir de ese marco?, que el Tribunal diga si el juez a quo lo podía o no lo podía hacer, porque ese es el control en sede de apelación, no volver a estudiar el caso. Se afecta el debido proceso, el derecho de contradicción, el derecho de defensa, si un juez decide algo, usted lo controvierte, y el juez de segundo rango dice, no, es que no era por ahí el tema; eso llevaría a justificaciones infinitas. Es muy distinto cuando se dice, el a quo operó bien, el juez de primer grado acertó, pero evadir las discusiones que soportaron la sentencia de primera instancia si da a entender que se está decidiendo con evasivas.

En fin, he tocado todos los temas que considero se deben adicionar, revocando el auto que negó la adición, y si se opera en Derecho, anulando lo actuado desde que pedí al a quo que perdiera competencia, y finalizo con lo siguiente, las decisiones de fondo son por naturaleza apelables, por eso recurro en súplica, y lo que aquí expongo es de fondo, es de la naturaleza de la litis, es comprensible que el Tribunal resuelva si los reparos que se le hicieron al juez de primer grado son acertados, no ignorar su mención porque se sabe que el apelante tiene la razón, y los aquí expuestos son temas de fondo porque fueron argumentos del a quo que fueron controvertidos y que se debieron mencionar en la sentencia.

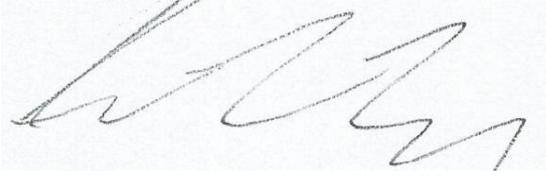
Para mí, el juez de segunda instancia debió pronunciarse frente a todos los reparos que le hice a la sentencia de primer grado, porque el argumento de que “no hay necesidad de pronunciarse frente al resto”, opera cuando se encuentra demostrada una excepción que hace innecesario el examen de las otras, y eso lo hace el juez de primera instancia, pero esa regla no aplica al decidir una apelación, porque lo que se examina no son las excepciones sino los reparos frente a la sentencia de primer grado.

En esos términos queda expuesto mi memorial de recurso de súplica, y como lo expresé, deberá ser remitido a la Sala siguiente porque el auto que niega la adición fue firmado por todos los Magistrados que componen la Sala Séptima.

De los Honorables Magistrados, del Honorable Magistrado Ponente.

Respetuosamente,

Iván David Brieva Maldonado
Abogado Universidad del Rosario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván David Brieva Maldonado', is displayed on a light blue background.

Iván David Brieva Maldonado
C.C. 80'721.795 de Bogotá
T.P. 121.836 del C. S. de la J.
Parte Ejecutante

HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

H. MAGISTRADO DR. IVAN DARIO ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E.

S.

D.

Expediente: 11001-31- 03-041- 2017- 0065200-1

Demandante: Seguros Suramericana S.A.

Demandados: Platika S.A. y otros.

Asunto: Sustentación Recurso de apelación
contra la Sentencia de primera
instancia

Señor H. Magistrado:

HERNANDO CEDIEL PERILLA, apoderado especial del señor **JOSE DAVID IBARRA MORENO**, ciudadano de doble nacionalidad, colombiano y estadounidense; residente y domiciliado en la ciudad de Miami (Estado de la Florida) Estados Unidos de América desde hace más de 25 años, por medio del presente escrito, oportunamente; me permito, por medio del presente escrito manifestarle que SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION, admitido por su Despacho, en contra de la sentencia proferida de manera escrita por el A QUO , el dos (2) de Agosto del cursante, que se notificó el día tres (3) del mismo mes y año, desarrollando en este escrito, los puntos concretos que enlisté en el memorial que contiene la interposición de la alzada.

I.- Violación al debido proceso, con relación al aspecto formal de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma.

Empezaré por manifestarle que son múltiples las irregularidades procesales en que ha incurrido la señora juez

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

de instancia, que sin duda Ud. percibirá y corroborará al revisar la actuación desplegada a lo largo de toda la actuación, que se inicia con la tramitación del proceso declarativo, hasta culminar con el proceso de ejecución correspondiente.

Las abundantes irregularidades procesales a las que me refiero se dieron al infringir normas procesales de obligatorio cumplimiento que resumo así:

1.1.- Se admitió por el Juzgado la demanda declarativa presentada, no obstante, la parte actora en su libelo omitió dar cumplimiento a uno de los requisitos que deben ser consignados en el libelo, al no indicar cuál era el **domicilio** de mi procurado señor JOSE DAVID IBARRA, requisito que de manera imperativa está contemplado por el art. 82 Núm. 2 del C.G.P.

1.2.- Si se revisa la demanda en cuestión, no ocurrió de manera similar con las otras personas que conforman la parte pasiva, esto con la sociedad PLATIKA S.A. y con el señor GERMAN ESPITIA, quienes de paso jamás han comparecido a este proceso.

En la primera página de la demanda y bajo el capítulo demandados, puede observarse que expresamente se precisaron e indicaron los domicilios de los demás demandados, pero no el correspondiente al del señor IBARRA MORENO, respecto del cual se indicó **únicamente** cuál era su **vecindad**.

En este punto que es relevante para el debate que nos ocupa, es preciso tener claro que el domicilio, la vecindad y la

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

residencia desde el punto de vista jurídico, son nociones diferentes., aunque pueden llegar a confundirse

La vecindad según la definición del artículo 78 del C.C. es el lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión, (domicilio civil).

Otro muy diferente es el domicilio doméstico que es el sitio donde habitualmente vive con su familia, que en muchos casos se confunden.

Por eso una persona puede tener varios domicilios, uno que coincide con su residencia y otro que es el lugar donde habitualmente se desempeña profesionalmente. Piénsese en la persona que reside con su familia en la ciudad de Bogotá y trabaja en la ciudad de Medellín, donde permanece la mayor parte del día, en la primera recae el domicilio y en la segunda la vecindad.

La notificación a las partes del proceso cumple la función de garantía procesal para el ejercicio del derecho de contradicción. La primera providencia siempre se notificaba al demandado, antes de la pandemia, que es nuestro caso, personal o mediante aviso (CGP ARTS 290, 292).

Para dicho fin en la demanda el actor debe indicar según la regla 10 del artículo 82 del C. G, P.: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar ,donde las partes ,sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

El domicilio es un requisito formal de la demanda previsto, como ya se dijo en la regla 2 del artículo 82 del C.G.P., el cual sirve para determinar la competencia del juez que ha de conocer la contienda.

El lugar de notificación, acompañado del lugar de la residencia o el lugar de trabajo (vecindad) puede ser distintos, como en la oportunidad sostuvo la jurisprudencia:

“ no es factible confundir el domicilio ,entendiéndose por tal , en su acepción más amplia , como la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella , con el sitio donde puede ser notificado el demandado , “ pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él ,dónde aquél puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran (auto del 6 de julio de 1999) ya que puede acontecer “ que no obstante que el demandado tenga su domicilio en determinado lugar , se encuentre de paso (transeúnte) , en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda , sin que por tal razón , pueda decirse que de esta debió formularse en esos sitio y no en el de su domicilio o que este sufrió alteración alguna “. (C.S.J Sala Civil 2013-02963 dic 2 /13).

Es posible que en materia contractual se establezca el lugar de notificación de las acciones judiciales que se desprenda del respectivo negocio jurídico, diferente al del domicilio de los contratantes (C.C. artículo 65).

1.3.- En el presente caso, como se desprende de la documentación que sirvió de soporte para iniciar el proceso declarativo, Suramericana de Seguros S.A. tenía la información documental suficiente para tener claro conocimiento que tanto el domicilio de mi procurado, como su residencia, desde hace más de 25 años no era la ciudad de MEDELLÍN, sino a ciudad de MIAMI. Es más, al proceso se

aportaron por la demandante las pruebas documentales que están anexas al expediente y que detallo a continuación:

1.3.1- **El contrato de arrendamiento**, de fecha 2 de Diciembre de 2005, (**es decir fechado hace DIECISIETE (17) AÑOS**) visible al folio 2 del expediente , en dónde claramente se dice al literal A) textualmente bajo el título ARRENDATARIOS SOLIDARIOS :

“(…) A) VICTOR JULIO MALDONADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía colombiana No. 73.351.543, QUIEN ACTÚA EN ESTE CONTRATO COMO APODERADO ESPECIAL DE JOSE DAVID IBARRA MORENO, PERSONA MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTADOS UNIDOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.424 DE BOGOTA , QUIEN LE OTORGÓ PODER PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO Y (…) .

Subrayados y negrillas fuera de texto.

1.3.2- El poder especial que mi poderdante le otorga al señor VICTOR MALDONADO para que suscriba el contrato de arrendamiento, en donde claramente se lee:

“Yo, JOSÉ DAVID IBARRA MORENO, mayor de edad, DOMICILIADO EN EL ESTADO DE LA FLORIDA (E.U.) y de tránsito por la República Mejicana, identificado con pasaporte colombiano No. 794 242, manifiesto por medio del presente escrito que, otorgo poder ESPECIAL, amplio y suficiente al señor VICTOR JULIO SILVA MALDONADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía # 73.351.543 de Turbaná (Bolívar) , para que suscriba en mi nombre y representación , y en calidad de coarrendatario , contrato de arrendamiento con la sociedad ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.

Mi apoderado también queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones propias del cargo encomendado.

Atentamente

*(FDO) José David Ibarra Moreno
c.c. 79424215 de Bogotá*

**Este mandato surtió diligencia de reconocimiento ante el
Cónsul de Colombia en la ciudad de México D.F, EL 05 DE
Diciembre de 2005, es decir también hace DIECISIETE
(17) AÑOS**

1.3.3.- Formulario de la solicitud de arrendamiento.-

Igualmente la parte actora aportó igualmente en su pronunciamiento a las excepciones, la copia del formulario de la solicitud de arrendamiento como codeudor, suscrito por el señor IBARRA MORENO en que el que consta de su puño y letra la dirección y domicilio del citado demandado e igualmente la dirección a donde debía enviarse la correspondencia por esa época : “355^o NW 33 ST “ y también los teléfonos de los estados Unidos y el nombre de quien era su esposa por aquella época , Sra ADRIANA MARTIN .

Esta última prueba documental, repito fue aportada por la misma parte actora, pero llama la atención que se insinúe por la misma, que este hecho circunstancial se derivado de una conducta mal intencionada de mi procurado – porque así lo da a entender en su argumentación- , que se omitió en el citado documento anotar a qué ciudad correspondía tal dirección, cuando, por los antecedentes conocidos y documentados que datan desde hace tantos años, es claro que correspondía únicamente a la ciudad nombrada en todos los demás (Miami) , a lo que se suma que sería absolutamente improbable que una entidad de la magnitud de la demandante y su agencia arrendadora puedan desconocer o ignorar algo tan obvio,

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

2.- Toda lo anterior se complementa en este caso con las pruebas documentales aportadas por el suscrito, **que no fueron tachadas ni redargüida de falsas por la actora, como** son: _

2.1.-La **certificación** emitida por la Cónsul de Colombia en la ciudad de MIAMI con la cual el funcionario diplomático da fé acerca del domicilio del demandado en esa ciudad.

2.2.- El **pasaporte** estadounidense # 516983717 que lo acredita como ciudadano de ese país y como domiciliado y residente en el mismo-

2.3.- La **certificación** emitida por la empresa administradora del apartamento donde residía, expedido por la empresa ARS MANAGEMENT, por la cual se acredita además de las circunstancias anteriores, la ocupación permanente del inmueble por parte del señor JOSE IBARRA MORENO.

2.4.- La **certificación** emitida por el administrador del edificio PEDRO ALCANTARA de la ciudad de Medellín SR. VICTOR HUGO ALVAREZ en el sentido de que el señor **IBARRA MORENO**, no vive, **ni ha residido** en el apto 702 del edificio ubicado en la carrera 38 # 11-48 de la ciudad de Medellín .

Con base en las consideraciones anotadas y en las pruebas aportadas por la misma demandante, vuelvo e inquiero ¿cómo es posible que se pretenda asegurar que el demandado JOSE DAVID IBARRA fue notificado legalmente de la demanda instaurada en “su domicilio de la ciudad de MEDELLÍN “.?

3.- Ahora, para constatar fehacientemente si se ha **violado el debido proceso en lo relativo a la notificación de la demanda**, solicito respetuosamente a su señoría revisar

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

cómo se surtió tal diligencia que es la más importante del proceso para vincular al demandado para darle la oportunidad de defenderse.

Consta a los folios 84 a 86 del informativo, las diligencias que adelantó el señor apoderado de la actora en procura de notificar al demandado JOSE DAVID IBARRA MORENO DEL **AUTO MÁS IMPORTANTE DEL PROCESO**, así:

- Al folio 84 obra el Certificado de Entrega de la Notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., emitido por la empresa Interrapidísimo, con fecha de admisión 06/04/2018, en el cual se observa que en la casilla “ENTREGADO A”, NOMBRE Y APELLIDOS (¿¿¿RAZON SOCIAL, SELLO Y FIRMA, SE ENCUENTRA EN BLANCO Y CON UNAS INTERROGACIONES (???) **MANUSCRITAS. IDENTIFICACION: EN BLANCO CON UN SIGNO DE INTERROGACION (?) IGUALMENTE MANUSCRITO, FECHA DE ENTREGA 10/04/2018.**

En la parte superior derecha, existe otro documento fotocopiado denominado NOTIFICACIONES en el que en letra diminuta se observa un sello que dice “San Pedro de Alcántara “

En la parte inferior bajo el título CERTIFICADO POR:
Nombre funcionario: Ana Lucía Parra, CARGO:
Supervisor Regional FECHA CERTIFICACION:
3000204328587 CODIGO PIN DE CERTIFICACIÓN:
ILEGIBLE

Y al final de la página una nota destacada que dice textualmente: “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA

HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS

QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR “.

- Al folio 85 obra la factura de venta # 700018160870 expedida por Interrapidísimo en la cual se determina que el destinatario es el señor JOSE DAVID IBARRA MORENO en la carrera 38# 11-48 interior 702 ED. SAN PEDRO ALCANTARA DE MEDELLIN.
- AL folio 86 obra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, ARTICULO 291 C.G.P. en el cual se indica el nombre del demandado, su dirección, los datos del proceso, la fecha de la providencia que debe notificarse, los nombres de los demandados y la siguiente nota:

*“Sírvese comparecer a este Despacho dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarles personalmente la providencia señalada y proferida dentro del proceso de la referencia.*

Parte interesada

FDO.

Andrés Bojacá López

Con base en las diligencias acabadas de resumir, adelantadas por el apoderado de la entidad demandante , e igualmente con la CERTIFICACION que obra al folio 99 de fecha 11/05/2018 se pretende haber dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., anotando que en la segunda , es decir la referida al artículo 292 del estatuto citado, igualmente se observa que la casilla deben anotarse los datos de la ENTREGA, por quien debió recibir la

correspondencia, aparece **EN BLANCO** y como en el caso anterior, también **con dos (2) interrogaciones manuscritas (??)**. En la parte superior derecha se observa un documento llamado “Notificaciones” con firmas completamente **ilegibles y sin identificación alguna** y a pesar de tales falencias el A-QUO por auto de fecha 27 de Julio de 2018 (folio 105) tuvo por notificado POR AVISO a mi procurado, del auto admisorio de la demanda, **de paso negando la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** , quien en memorial del 26 de Junio de 2018 (FOLIO 98) y advirtiendo las falencias y omisiones que acabo de destacar, había solicitado su emplazamiento por considerar él, que **“(…) NO SE HABÍA LOGRADO LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS PLATIKA LIMITADA Y JOSE DAVID IBARRA MORENO Y QUE ACTUALMENTE SE IGNORA EL LUGAR DONDE ÉSTE Y LA SOCIEDAD PLATIKA S.A, PUEDAN SER CITADOS. (…)** “.

En estricto derecho esas constancias emitidas por INTERRAPIDISIMO en las condiciones anotadas, me pregunto, ¿podrán ser jurídicamente válidas para tener por notificado a mi cliente quien como se ha insistido, está domiciliado y es residente en el exterior desde hace más de un cuarto de siglo para que comparezca a un proceso tan importante como el que ha dado origen a la sentencia que he venido cuestionando, por cuanto esta en juego gran parte de su patrimonio?

¿Con todo este acervo probatorio podrá afirmarse a estas alturas que el señor IBARRA MORENO fue notificado legalmente de la demanda declarativa?

En estricto derecho adjetivo, yo creo, señor H. Magistrado que no. Lo legalmente viable era notificarlo en la dirección suministrada en todos los documentos a los que hice mención en los **EEUU y concederle 30 días para que contestara la demanda como lo determina 291 numeral 3, parte final del C.G.P.**

Es que, insisto, la parte demandante tiene desde hace muchísimos años la documentación que acredita cuál ha sido el domicilio y lugar de la residencia, del señor IBARRA MORENO.

II.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR OMITIR EL CONTROL DE LEGALIDAD PORDENADO POR EL ART. 132 DEL C.G.

Como si todo lo anterior fuera poco, el Juzgado omitió dar cumplimiento al artículo 132 del C.G.P. en lo referente al CONTROL DE LEGALIDAD que ha debido ejercer, agotada cada etapa del proceso, por cuanto el citado artículo precisa:

*“**Artículo 132.- Control de Legalidad.** - Agotada cada etapa del proceso el juez **DEBERÁ** realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así que no es de recibo la argumentación esgrimida por la señora Juez 41 Civil del Circuito en la sentencia censurada, en procura de minimizar u omitir esta exigencia procesal que es IMPERATIVA, cuando afirma en su fallo que:

“ (...) Finalmente, si bien se exige que agotada cada etapa debe hacerse un control de legalidad, en efecto, tal deber legalmente igualmente se cumplió en autos DADO QUE NO RESULTA NECESARIO, QUE SE ORDENE QUE TAL MANIFESTACION APAREZCA EXPRESAMENTE. POR EL CONTRARIO, ORDENADO EL IMPULSO Y EL TRÁMITE RESPECTIVO, SE VERIFICA QUE SE PUEDE SURTIR EL TRÁMITE SUBSIGUIENTE , COMO EFECTIVAMENTE AQUÍ OCURRIÓ (...) “.

Esta sola argumentación emitida por la señora juez de instancia consagra la violación del debido proceso en la actuación que nos ocupa, por cuanto desconoce abierta y flagrantemente lo dispuesto en el artículo 13, inciso 1º del C.G.P., que dispone también imperativamente:

“OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUÍDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE LA LEY.

La juez A QUO con la tesis expresada en su fallo, DEROGA motu proprio la norma y la acomoda a la actuación, con el objeto de no aceptar, no corregir tampoco su error u omisión procesal y tratando con esta peculiar manera de actuar , de controvertir los argumentos expuestos por la defensa, pero peligrosamente, consagrando un abierto desconocimiento de la ley procesal , pues de prosperar tal posición , las disposiciones contenidas en la ley adjetiva se convertirían en letra muerta o en “ reina de burlas” como popularmente se

diría, para que cada funcionario la interprete o aplique a su manera. Sería la consagración del caos en la aplicación de las normas procesales

III.- DESIGUALDAD PROCESAL.

Después de todo lo expuesto que está plenamente demostrado con la actuación surtida desde cuando se radicó el proceso declarativo que dio origen a la actuación que nos ocupa; la señora juez de instancia **NO** está aplicando la igualdad real de las partes, desconociendo también lo normado en el artículo 4º. del C.G.P. que dispone:

“Artículo 4º. Igualdad de las partes. - El Juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad de las partes”

Le aporto para el efecto varios ejemplos concretos:

3.1.- El juzgado omite por completo, tener en cuenta todo el acervo documental probatorio que se mencionó anteriormente que fue aportado por el demandado que represento, a pesar, como ya se dijo antes, que ninguno de los documentos que se anexaron fueron tachados, ni controvertidos, ni mucho menos redargüidos de falsos.

3.2.- Igualmente el Despacho valida con argumentos carentes de fuerza, las graves irregularidades relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

3.3.- La juzgadora da a entender que el domicilio del demandado se presume en Colombia por ser propietario de un inmueble en la ciudad de MEDELLÍN y tener licencia de conducir , como si por el hecho de tener propiedades en otros países o portar documentos que autoricen conducir vehículos

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

en otro país, hacen tener a la persona como domiciliada y residente de los mismos, desconociendo -insisto- todas las pruebas demostrativas de su residencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Miami.

3.4.- El Despacho indica, que no obra en el plenario dirección distinta para notificar al demandado, cuando, como ya se dijo e insisto, desde hace más de 25 años se precisó por escrito desde cuando se suscribió la documentación que dio origen al proceso declarativo, que su residencia y domicilio estaban radicados en Miami y también que su dirección y teléfono obran en el formulario de "Solicitud de Arrendamiento" que aportó la misma actora pero que esta -según se expresa de mala fe por la actora- no se sabía a qué lugar correspondían.

3.5.- De igual manera el juzgado, desconoce y pasa por alto el hecho de que la empresa investigadora contratada por la parte actora jamás recibió de parte de esta información alguna acerca de los datos suministrados por el señor IBARRA MORENO desde el inicio de las negociaciones.

3.6.- Finalmente la señora juez, nunca resolvió y ni siquiera pronunció con relación a las varias peticiones (tres en total) que elevé como apoderado, para que se requiriera al apoderado de la demandante para que cumpliera con lo señalado en el artículo 3º. del DECRETO 806/20 respecto de su obligación de remitirme copia de sus memoriales a mi correo electrónico a pesar que la norma citada precisa en su último inciso que :

"(...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de

justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Esta norma, para la juez de instancia, al parecer también es “letra muerta” por cuanto jamás resolvió las tres (3) peticiones que elevé, solicitando su aplicación, mientras que los memoriales presentados por el apoderado de la empresa aseguradora eran resueltos completos y con prontitud.

La desigualdad procesal entre demandante y demandado es absolutamente evidente en la actuación que nos ocupa.

Son estas razones, señor H. Magistrado las que me asisten para solicitarle se aplique en debida forma la ley procesal para no vulnerar aún más los derechos constitucionales del señor JOSE DAVID IBARRA MORENO quien espera que en su caso se aplique una pronta y cumplida justicia.

Por lo anterior le solicito con todo respeto:

- 1.- Revocar la sentencia motivo de la censura.
- 2.- Declarar probadas las defensas invocadas.
- 3.- Consecuencialmente rechazar las pretensiones de la demanda.
- 4.- Levantar las medidas cautelares decretadas.
- 5.- Condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente

HERNANDO CEDIEL PERILLA

C.C. 17.188.174

T.P. 10.136 C.S.J.

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

Bogotá. D.C., septiembre 29 de 2022

Doctora:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL –

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Recusación

Radicado: 110012203000202201987 00

Recusante: Mariela Maldonado París

Recusado: Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: - Recurso de Reposición – dada la afectación al trámite de reparto y asignación.

Respetada Señora Magistrada:

RODRIGO A. MALDONADO PARIS, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 86.749 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Mariela Maldonado París, conforme poder previamente incorporado, de manera atenta, dentro de la oportunidad procesal, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION**, dada la irregularidad¹ manifiesta en el trámite de asignación y reparto del asunto – *Recusación* – a esta instancia judicial.

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO -

En atención al trámite en curso de la petición de nulidad sustentada en la **absoluta falta de competencia funcional del despacho para tramitar y resolver este asunto – Recusación**– en razón a la vulneración flagrante a las normas de asignación y reparto - *Ley 270 de 1996. Art. 85 – Numerales 12, 13 y 14 Acuerdo 1472 de 2002*, soporte y sustento de la habilitación para proferir la decisión contenida en el auto interlocutorio del 23 de septiembre de esta anualidad de dos mil veintidós (2022), notificado en estado del 26 del mismo mes y año, por medio del cual se declara infundada la recusación planteada por la señora Mariela Maldonado París.

En atención a que estas irregularidades impregnan y afectan la decisión contenida en el citado auto, solicito en forma respetuosa su revocatoria, y en consecuencia, se proceda a imprimir trámite a la petición de nulidad previamente radicada.

De la Señora Magistrada,



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS

¹ Irregularidades todas que se encuentran fundamentadas en la petición de nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2020307886-057-000

Fecha: 2021-10-26 23:06 Sec.día2605

Anexos: Sí

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::559-559-FALLO NIEGA PRETENSIONES PROCESO VERBAL
Remite: 80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2020307886-057-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 559 559-FALLO NIEGA PRETENSIONES PROCESO VERBAL
Expediente : 2020-4389
Demandante : EDMUNDO EMILIANI SILVA
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos : E1
Audio

Asunto: **AUDIENCIA PÚBLICA – PROCESO VERBAL (MAYOR CUANTÍA).**

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre de 2021, en fecha y hora señalada mediante audiencia suspendida el pasado 7 de septiembre (derivado 047), la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se constituye en la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso, acorde con la designación obrante en el plenario, disponiendo la grabación de lo actuado mediante sistema de grabación acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 107 *Ibidem*, registro que forma parte integral de la presente acta. Se deja constancia que la grabación de la audiencia atendiendo el principio de publicidad de esta etapa del proceso (Num. 5º Art. 107 de CGP) tendrá la calidad de documento público, y en virtud de ello se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.

Atendiendo las medidas implementadas en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, se desarrolla la presente audiencia a través de medios tecnológicos, en armonía con lo previsto en el numeral 2do del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el párrafo del artículo 107 del Código General del Proceso y los Decretos 491 y 806 de 2020.

Comparecen las partes, por medios tecnológicos, identificándose con sus datos personales como quedó consignado en el registro de grabación que se anexa al expediente digital. Archivo de audio-.

REAPERTURA ETAPA PROBATORIA.

PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES.

SE CIERRA ETAPA PROBATORIA.



ALEGATOS DE LA PARTE **DEMANDANTE**.

ALEGATOS DE LA ENTIDAD **DEMANDADA**.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, se decreta un receso, para entrar a proferir la sentencia, suspendiendo la grabación correspondiente.

Reanudada la audiencia, se profiere la siguiente,

SENTENCIA
(En archivo de audio)

Procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, a resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual establecida entre los señores **EDMUNDO EMILIANI SILVA, MARTHA POLO LABARCES** y **PEDRO POLO LABARCES** con **BANCOLOMBIA S.A.** Para el efecto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a consignar su parte resolutive:

Conforme con lo expuesto en audiencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones que la parte demandada denominó: "*CADUCIDAD y/o PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" y "*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente.

La anterior Sentencia se notifica a las partes en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN En uso de la palabra el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que interpone RECURSO DE APELACIÓN –**EN ARCHIVO DE AUDIO**-. **SE CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.** POR SECRETARIA, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DISPUESTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REPAROS, REMÍTA LA ACTUACIÓN AL SUPERIOR.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y, no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia.

En el documento "**Audiencia.htm**" anexo a la presente acta, encontrará el acceso para descargar la grabación de la audiencia, dando clic en el texto [Click aquí para descargar el archivo.](#)

Recuerde que puede consultar el expediente completo de su demanda, a través del sitio web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co → menú *Consumidor Financiero* → *Funciones Jurisdiccionales* → **Consulta Expediente**, digitando su número de identificación y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido del check “No soy un robot”.

Finalmente, le recordamos nuestros canales de contacto: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co y la línea telefónica 5940200, extensiones 3421, 3429, 3433, 3432 y 3430.



OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ



MEMORIA PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN RAD-110013199003202104468 01- APELANTE : JAVIER FONTECHA ESPITIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 14:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIA PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS FERNANDO TENJO <tenjoletrados@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 2:21 p. m.

Para: manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gciari@bancolombia.com.co <gciari@bancolombia.com.co>

Asunto: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN RAD-110013199003202104468 01- APELANTE : JAVIER FONTECHA ESPITIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

E.S.D.

ASUNTO: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN

Proceso Jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera de Colombia instaurado por JAVIER FONTECHA ESPITIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA

Radicación: 2021231204

Expediente: 2021-4468

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ en mi condición de apoderada del señor **JAVIER FONTECHA ESPITIA**, por medio del presente escrito allegó los **REPAROS** del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el pasado 28 de julio, contra la sentencia que negó las pretensiones.

Agradezco la atención a la presente solicitud, para cualquier notificación cordialmente

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SAL CIVIL
M.P. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. D. D.

ASUNTO: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN

Proceso Jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera de Colombia instaurado por JAVIER FONTECHA ESPITIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA
Radicación: 2021231204
Expediente: 2021-4468

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ en mi condición de apoderada del señor **JAVIER FONTECHA ESPITIA**, por medio del presente escrito allego los **REPAROS** del **RECURSO DE APELACION** interpuesto el pasado 28 de julio, contra la sentencia que negó las pretensiones.

REPAROS

INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La delegatura sentó su decisión, y que no fue entendible, en que en efecto las condiciones del seguro de vida que son materia de la presente acción, le fueron dados a conocer al actor y para sustentar fácticamente dijo:

Que el condicionado de las pólizas de la presente acción fue puesto de presente al actor al punto que, según lo dicho por el propio hijo del demandante, se le insto a recibir documentos relacionados con el producto financiero los cuales solo se interesaron por recoger en la sede de la entidad financiera, meses después de la contratación de los mismos.

No es entendible este argumento ya que hay una gran diferencia entre instar a recibir documentos y la obligación de informar clara, oportuna y completamente al demándate del seguro adquirido, especialmente en la omisión de información de las restricciones, para no manipularle la libertad contractual.

Cuando llego el señor JHOAN FONTECHA hijo del actor, a la sede financiera, la asesora le estaba brindando información general, únicamente del costo de la póliza, forma de pago, fecha de pago y el monto a cubrir, nada relacionado con la obligación del señor JAVIER de declarar el estado de salud, JHOAN dijo al respecto:

P: Cuando usted se acerca a la oficina, quiero que nos cuente, ya nos dijo como una generalidad de lo que dijo la asesora, usted recuerda si la asesora le pregunto cuando usted llego a la sucursal del banco, ¿le pregunto sobre el estado de salud del señor Fontecha? R: No.

P: ¿Nunca le pregunto?, sobre, usted sufre alguna enfermedad, lo tienen diagnosticado de algo, ¿usted lo recuerda?

R: No, a mi papa no le preguntaron nada de eso, fue más enfática en decir el valor que se tenía que pagar.

Tampoco es suficiente argumento que con la firma y la forma en que se firma los documentos, en la leyenda que hace saber las consecuencias acerca de manifestar las condiciones de salud, es imposible y se probó que no pudo leer la advertencia, maxime cuando la asesora no se lo permite porque lo guía directamente al espacio de estampar la firma y huella y la advertencia de asegúrese de leer y diligenciar antes de firmar, es una marca de agua poco perceptible.

Tampoco tiene fundamento la excepción de riesgo excluido, en el entendido que no se le dieron a conocer y la manipulación de la voluntad contractual de la que se probó con el testimonio de la señora Martha a indicar, que la asesora solo le afanaba que don JAVIER firmara y luego lo llamaba para que fuera a recoger las pólizas y se probó ampliamente con la retención de las pólizas firmadas y en blanco y llenada con la información contenida en el sistema.

Transcripción del testimonio que recibió la delegatura bajo gravedad de juramento y los apremios legales, rendido por el señor **JHOAN JAVIER FONTECHA CHANAGA**, testigo presencial, con las respectivas preguntas (P) y respuestas (R), donde se puede probar que la señora asesora de Suramericana o Bancolombia, no brindo la información completa, transparente, suficiente y veraz; se probó que solo brindo la información a conveniencia para motivar al tomador a adquirir el producto y oculto u omitió el deber de información del estado de salud del tomador, testimonio que no riñe en contradicciones con el rendido por la señora MARTHA SUAREZ y el interrogatorio de parte, que no haya recordado algunas detalles y que sean familia no puede ser suspicaz o tildarlo de faltar a la verdad, por el presunto interés económico que les asiste.

La asesora oculta información relevante, porque le entrego las pólizas al señor FONTECHA, para que las firme y afanosamente indico donde debía firmar, recogiénolas inmediatamente de haber firmado.

Con el testimonio de MARTHA SUAREZ y JHOAN FONTECHA, se prueba que a don JAVIER no le indagaron o no le preguntaron si padecía alguna enfermedad o estaba enfermo, o le leyeron las enfermedades contenidas enlistadas en la póliza o le entregaron las pólizas para que las leyera y advertirle o decirle del deber de informar a la compañía aseguradora, si padecía alguna de esas enfermedades, con la advertencia que, si las padecía no le cubriría el seguro y por ende no le pagaría el valor asegurado en caso de la contingencia.

De igual manera, aclaro que el señor JHOAN JAVIER en ningún momento dijo que la asesora los había informado del deber de informar el estado de salud, las exclusiones, límites, con el fin de extender o negarse la póliza, argumento en que se fundó el fallo.

Para conocer lo manifestado por el testigo, transcribo el audio.

P: ¿Conoce las razones por las cuales se le cito a esta acción de protección al consumidor a rendir testimonio, usted la tiene clara?. R: Si.

P: ¿Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento que tiene y si fue directo, es decir si estuvo en el espacio y cómo fue su participación?

R: Un día antes de que mi papa se acercara a la oficina del banco, lo llamaron para ofrecerle una tarjeta de crédito, el día se acerco a la oficina del banco y estando allí le ofrecieron la tarjeta, las cuotas de manejo y los intereses, los intereses eran muy altos, así que el no la tomo, pero, la asesora le ofreció un seguro de vida por la actividad que el realizaba de mensajero, mi papa tenia dudas de eso y el me llamo y me dijo – hijo me están ofreciendo un buen seguro, por el tema que trabajo de mensajero independiente, y me parece una buena opción, porque uno todos los días esta expuesto en la calle... yo le dije -papa yo estoy aquí en el centro, déjeme me ubico, para poder acompañarlo un momento, porque estaba trabajando.

Llegue a la oficina, ahí la señorita me explico y le explico a Él acerca de lo que era un seguro de vida y en caso de muerte o invalidez que él podía tener, la señorita nos explico el tiempo que se tenía para pagar el monto de la invalidez que Él podía tener, el monto de la cuota y el monto del seguro de mi papa.

P: ¿Cuándo su papa lo llamo, el alcanzo a manifestarle condiciones del ofrecimiento que le había dado a conocer el asesor o asesora? Que, si el papa le alcanzo a decir en esa llamada, si le habían explicado las condiciones del seguro, (porque era mensajero).

R: No (Interrumpe el delegado y aclara...del seguro porque era mensajero le a lanzo si le había explicado las condiciones del seguro o fue general)Solamente me dijo que el

estaban ofreciendo para en caso de muerte para eso en caso de muerte o invalidez y me decía era lo del tema monto y lo que había que pagar y el me decía que si podía acercarse para que la señorita me explicara a mí o me dijera a mí como son las cosas.

P: El señor Fontecha cuando lo llamo, para que usted se acercara, por lo que ya nos explico, ¿El estaba solo o estaba acompañado?

R: El estaba acompañado, el estaba con doña Martha.

P: Cuando usted se acerca a la oficina, quiero que nos cuente, ya nos dijo como una generalidad de lo que dijo la asesora, usted recuerda si la asesora le pregunto cuando usted llego a la sucursal del banco, ¿le pregunto sobre el estado de salud del señor Fontecha? R: No.

P: ¿Nunca le pregunto?, sobre, usted sufre alguna enfermedad, lo tienen diagnosticado de algo, ¿usted lo recuerda?

R: No, a mi papa no le preguntaron nada de eso, fue mas enfática en decir el valor que se tenía que pagar

P: En algún momento, la asesora, le dio a conocer a su papa en presencia suya, ¿de qué podía haber eventos en los que no le cubría o le dio la razón que podría ser que no le cubría en alguna circunstancia?

R: No, porque ella fue más enfática en decir que era en caso de invalidez o muerte, que no tendría ningún problema de cubrirlo.

P: Esa explicación de la asesora, en tiempo, cuando usted llego a la oficina, cuanto duro, ¿cuándo estuvo presente a la explicación?

R: fue muy rápido, porque yo estaba trabajando, si, no duro que, mas de 10 o 15 minutos

P: Que paso luego de la explicación, cuando ya se tomó la decisión que si se iba a vincular, ¿qué ocurrió?

R: Primero se llamó a mi hermano, porque el apoyo era con mi hermano para ayudare a pagar la póliza a mi papa, cuando mi hermano me dijo que si, en ese transcurso de tiempo, si el estaba de acuerdo y todo, la asesora sencillamente le alargo los documentos a mi papa y le dijo que los firmara y ya, no le pidió nada más.

P: La asesora le dio alguna explicación de los documentos que estaba firmando, ¿qué iba a firmar el señor Fontecha?

R: No, más allá de pronto de un momento que ella pregunto confirmación de datos, fue todo, como preguntando la dirección, teléfono, nada más.

P: ¿Y con esos datos que ocurrió?, la asesora los incluyo en los documentos que firmo el señor Fontecha?, ¿qué hizo con esos datos?

R: En realidad ella los saco del computador y los anoto ahí, los tuvo presentes, los anoto y le alargo los documentos a mi papa para que los firmara. Se que los documentos si estaban ahí tal cual, eran unos formularios de Bancolombia y a mi papa solo pidieron la firma y huella.

Al ponerle las tres pólizas de presente en pantalla

P: En la primera póliza, 389, hay una información diligenciada a mano alzada, ¿esa información se diligencio cuando el señor entra a firmar las pólizas?, ¿usted lo recuerda, si esto se diligencio en este momento?

R: No porque ellas estaban en blanco, Esos documentos estaban totalmente en blanco, solo se le pidió la firma en el parte de abajo

P: Es decir que esto que aparece diligenciado en la primera póliza a mano alzada; ¿toda esta información que aparece diligenciada estaba en blanco?

R: Si eso estaba en blanco, lo que yo le digo, ella pidió confirmación de datos, en el momento no se diligencio, delante mío no se diligencio absolutamente nada.

P: ¿Ninguna de las pólizas? R: No.

P: El señor Fontecha, su papa, leyó estas pólizas, ¿esos documentos que estaba firmando?

P: El señor Fontecha, su papa, ¿leyó estos documentos que estaba firmando?

R: El los firmo, la verdad no más, más allá del leer en detalle, no.

P: ¿Pero hizo el ejercicio de cogerlas antes de firmarlas y leer lo que iba a firmar?

R: No, el firmo donde la asesora le indico, después de lo que la asesora no explico, el firmo donde la asesora le indico.

P: ¿Ósea no los leyó?

R: El firmo los tres documentos, de ahí a que los hay leído, no.

P: Su papa tenía alguna duda cuando la asesora le explicaba las pólizas, o de lo que le iban a cobrar, el tema del precio, tuvo alguna duda, usted recuerda, si el señor Fontecha levanto la mano y le dijo al asesor explíqueme esto, tengo una inquietud, ¿usted lo recuerda?

R: A groso modo, por esa razón me llamo a mí, para que escuchara lo que la asesora nos quería explicar, si, y la asesora fue más enfática, cuando yo llegue, me explico a mí, me decía que era un seguro de vida para mi papa, que temiendo en cuenta la condición en la que el se encontraba trabajando que le iba a permitir, de pronto el día de mañana, uno no esta excepto que le pueda pasar nada, no importa la edad, que el pudiera tener una ayuda bien sea por muerte o por invalidez , me explico el valor de la cuota, me dijo que día debía realizar los pagos y eso fue lo que yo llame a decirle a mi hermano como tal, más allá de eso no me dijo nada más.

P: ¿Dado que nos ha contado que usted asistió a la sucursal, usted le genero alguna inquietud a la asesora?

R: No, como tal, de pronto por el tiempo yo solamente fui como prestarle la atención a lo que ella quería explicarle, pero no le dije nada más allá de lo que ella me explico en ese momento.

P: ¿La asesora de alguna manera le explico al señor Fontecha la importancia que manifestara o diera a conocer el estado de salud?

R: No, tampoco.

P: ¿Cuándo usted llevo le explicaron a su papa, que esos también le cubrían invalidez?

R: Si, la señorita me lo explico a mi y a mi papa también le había brindado la información, y ella fue enfática en decirme que el beneficio era muy bueno, porque mi papa en caso de cualquier invalidez, accidente o muerte le cubría.

P: ¿Cuando le ofrecieron estas pólizas y le decían que cubría la invalidez, usted le pregunto a su papa o le manifestó o le dijo o le advirtió que tenía un problema de espalda?

R: No porque en realidad el benéfico se dio en el caso que pudiera tener un accidente o muerte como tal, por ser mensajero, por no estar exento de que le pase nada.

P: Le dijo a su papa que, ¿qué bueno que haya adquirido esta póliza, por el problema de espalda, o por ser mensajero o de pronto si muere en accidente de tránsito?

R: No, para nada.

RETICENCIA Y PREEXISTENCIA ALEGADA: Los demandados no pueden alegar y reticencia porque, quienes causaron la omisión al deber de información fueron los

demandados, no cumplieron con el deber de informarle a don JAVIER que debía informar sobre el estado de salud.

Ley de protección al consumidor, artículo 5 de la ley 1328 del 2009. Derechos del consumidor, establece: Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados.

En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser tal, que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Al respecto en pregunta a la Dra, representante legal del SURA, si respecto del contrato de seguros había publicad de la póliza y si en esta publicidad contenía la excepción de riesgos o el deber de informar si padecía enfermedades al momento de suscribir el seguro y la respuesta fue, que no.

No se aceptan los señalamientos que hace los demandados, al indicar que el demandante y testigos por ser familia tienen un interés económico y por tal razón es suficiente para que falten a la verdad, no es así, generalmente los testigos son familia, amigos, vecinos, compañeros etc, y son quienes conocen de primera mano la información, justamente por ser familia se acompañan y por esta razón estuvieron presente en el ofrecimiento del contrato y por ello no van a faltar a la verdad ya que el testimonio lo rindieron bajo gravedad de juramento con los apremios correspondientes.

NO se aceptan esos señalamientos como medio de defensa. Ni se permite la tacha de sospechosos por el simple hecho de ser familia, este no es argumento suficiente ni está contemplado legalmente.

Lo que si se desprende de los señalamientos es que se probó con los testigos la omisión al artículo 5 de la ley 1328 del 2009.

Los 40 minutos tampoco son indicio de haber sido informados sobre el deber de informar el estado de riesgos y declarar enfermedades, para tener claro si acepta o no venderle las pólizas o modifica la prima. En todo caso las pólizas estuvieron en poder de los demandados por 6 meses, no fueron rechazadas y la póliza 499 difiere de las demás en algunos riesgos excluidos.

No es suficiente indicar y asegurar QUE FUERON DEBIDAMENTE INFORMADOS PORQUE EN EL TEXTO DICE QUE LEA ANTES DE FIRMAR.

Asegúrese de leer antes de firmar, esto es una nota de agua y se prueba revisando el documento; el escrito es tenue, poco perceptible, pasa desapercibida y con el afán que le asiste a la asesora de obtener la firma del señor JAVIER, tal y como lo indico la testigo Martha, no dio tiempo de ver un poco más que el espacio de firmar y la huella. La asesora indico donde debe firmar y guio el dedo para la huella, cercenándole el derecho a JAVIER de leer y diligenciar y en contravía de la indicación de “asegúrese de leer y diligenciar antes de firmar”.

¿Como cumplir con Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos?, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos, si, al señor Fontecha no le entregaron ni copias ni originales ni anexos, hasta 6 meses después.

En cuanto a la asesora, puede estar capacitada y actualizada para ilustrar ampliamente al asegurado en todo aspecto de las pólizas, pero, si omite el deber de información es como no estar capacitada, sino para mostrar las bondades del producto, deber que se probó, de indicarle expresamente al tomador que si padece alguna enfermedad la debe declarar so pena de no págale el seguro en caso del siniestro y esto no lo hizo la asesora y se probó con testigos bajo gravedad de juramento.

Dos de las pólizas quedaron completamente en blanco incluso la asesora no sabe quién las diligencio, y la información fue tomada del sistema porque el señor Fontecha actualizo datos que son los mismos de siempre y la misma cónyuge los mismos hijos la misma dirección y cédulas, datos personales que no se modifican.

Fíjese que el señor Javier se encontraba en una entidad a la que le tiene toda su confianza, allí tiene los datos personales, copia de la cédula y no malicio que le estaban omitiendo información.

INPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A BANCOLOMBIA

Estamos frente al típico caso de estrategia comercial para promover el portafolio de productos del banco o del contrato de red, el de la llamada al cliente, para informarle que se “ganó” un, pase, un boleto, un bono o una tarjeta como en caso que nos ocupa.

Al respecto, el cliente acude como el señor JAVIER, y le ofrecen las bondades de una tarjeta, don Javier no se interesó, pero, la tarjeta es el anzuelo o “gancho” para hacerlo comparecer a la sede financiera, al no interesarse, viene la estrategia de ofrecerle el producto que realmente quieren venderle y de manera muy audaz propia de 28 años de experiencia, la asesora lo motiva y convence con las meras bondades del producto, incluso lo sugestiona con un futuro trágico e incierto de un accidente o muerte (que son los grandes temores de la humanidad) y sin dejarle ver las restricciones, limitaciones o excepciones, así que el plan es infalible.

Para llamar al cliente de Bancolombia, el asesor toma el nombre completo y el número de celular o teléfono de la base de datos y procede a llamarlo para decirle que pase a reclamar una tarjeta, es decir, el banco suministra a través de la base de datos que los clientes le han confiado, para la colocación del producto, por lo tanto, pese al contrato de red, le asiste responsabilidad frente a la negación de las bondades que le hizo ver la asesora al momento de convencer al señor JAVIER, especialmente por ser el asesor quien llama en representación del Bancolombia, cita al incauto futuro asegurado y le vende el producto mostrando las bondades y omitiendo las restricciones, configurándose una verdadera reticencia u omisión a la información completa, clara y veraz por parte de la asesora.

La mala colocación de las pólizas por parte del asesor o funcionario de Bancolombia quien actúa en representación del Banco, porque incurrió en reticencia u omisión de información clara, completa, oportuna, veraz al asegurado, teniendo en cuenta que se está frente a un contrato de adhesión donde ya todo está escrito, es solo llenar el formulario con datos personales que no distan con los de la base de datos del banco, nada que modifique el contrato, entonces frente a este tipo de contrato la ley ha establecido la obligatoriedad de informar adecuadamente a quien firma este contrato, en el caso que nos ocupa, por lo menos preguntar si padece alguna enfermedad y esto no lo hizo la asesora.

El señor Fontecha no fue al banco con la idea de adquirir productos o servicios o un seguro de vida, allí, en el banco lo tomaron por sorpresa y por tal razón no le permite pensar, generar dudas e indagar sobre las condiciones generales de la operación, o condiciones contractuales, tampoco su acompañante escasa de formación escolar y menos el hijo que fue apurado por el tiempo y tampoco le explicaron las restricciones o el deber de informar el estado de salud del progenitor, so pena de no pagarle el seguro por riesgos o enfermedades excluidas.

La emocionalidad de una probabilidad de dinero extra, por un evento catastrófico, para el señor FONTECHA o para la familia fue la motivación de tomar este seguro... como dijo la testigo MARTHA.... Eso sí le sonó, eso sí le gusto a don JAVIER lo de los 200 millones, y este es el común denominador de tomadores de seguros desprevenidos, que son sorprendidos con el ofrecimiento de estos incentivos económicos ante una calamidad, con tal suerte que el asesor no informa el contenido o le solicita al tomador que lea el formulario y además le pregunte.... ¿padece alguna enfermedad? ¿o ha tenido

accidentes?, ahí dispara el interés y nace naturalmente la doble vía de preguntar e informar y ser informado.

Responsabilidad del banco y sura frente al tomador demandante, con la obligación de los demandados de leerle e informar ampliamente todas las cláusulas contractuales para que no se alegue falta u omisión de información, debido al contrato de adhesión, donde el asegurado no forma parte de las cláusulas, solo aporta algunos datos o los toman del sistema y firma ante lo atractivo del interés asegurable. Maxime siendo paciente con diagnóstico de depresión grave y cuando lo ubican en un futuro catastrófico y triste, al decirle que si sufre un accidente por ser mensajero, muere o queda con incapacidad permanente cobra el seguro y por otra parte la obligación del demandante es tener dinero disponible en la cuenta de ahorros del banco, para que la descuenten la prima o pago mensual.

Se probó con la declaración de parte y los testigos que en esta negociación solo se les hablo o informo del interés asegurable y forma de pago, la demás información la omitió la asesora por razones que se desconocen o simples tácticas para cerrar el contrato, pues otra sería la suerte del ofrecimiento si se da la información completa, oportuna y veraz.

La mala fe de los demandados, porque el señor Fontecha fue al banco porque lo llamo una asesora, en esta llamada hay la intención de negocio o venta del banco, porque si no toma el producto que inicialmente le habían ofrecido, la tarjeta, inmediatamente y de manera muy convincente y atractiva le ofrecen un seguro de vida que el cubre hasta por 200 millones y el señor FONTECHA va desprovisto de cualquier idea de comprar un seguro de vida, mientras que el banco si tiene clara la intención de venta y el asesor sabe cómo convencer, promover la póliza y cerrar el negocio al margen de la obligatoriedad de informar al cliente, el deber de informar el estado de salud.

No puede prosperar la excepción de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR TRATARSE DE UN RIESGO EXCLUIDO, No puede prosperar esta excepción debido a que los riesgos que están mencionados en la póliza no están relacionados, como Hipoacusia Neurosensorial, Unilateral con Audición Irrestricta Contralateral, Tinnitus y Episodios Depresivos, lo que no informo en las declaraciones de asegurabilidad y no informo porque no le preguntaron y no hay registro de haberle preguntado y haya negado estas patologías que padecía.

La invalidez es sobreviniente a la toma de las pólizas, no se puede alegar de corresponder a enfermedades, padecimientos o defectos físicos anteriores al inicio de la vigencia de los respectivos seguros y enfermedades psiquiátricas, psicológicas y trastornos del sueño, luego no son riesgos excluidos del contrato, se tuvo concomitamiento en el año 2020, por el stres de la pandemia y una resonancia magnética.

Mi poderdante reconoce que le dolía la espalda, y solo hasta que le realizaron la resonancia magnética fue enviado a ser valorado para calificación de la perdida de la capacidad laboral. Además, la lumbalgia no hace parte del listado de riesgos excluidos a declarar

EXCEPCIÓN NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO El señor Javier Fontecha Espitia NO DILIGENCIO PROPIAMENTE DICHO UNA declaración de asegurabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para tomar y/o ingresar a las pólizas Plan de Vida Ideal No. BAN26022389, BAN26022392, BAN26022391 y BAN101404499. El fin primordial de dicha declaración es la de obtener del solicitante del seguro una información exacta y precisa del estado del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda cabalmente decidir, tal como lo prevé el artículo 1056, con tal suerte que la asesora no cumplió con el deber de informarle a don Javier, que debía declarar el estado de salud o indicarle o entregarle las pólizas para leerlas.

No es lo mismo la reticencia o inexactitud o la preexistencia, por falta de información por parte de la aseguradora al omitir preguntar expresamente por las enfermedades que

padece el tomador y que si las padece no le serán cubiertas, esto difiere de cuando el tomador se sustrae de informar una enfermedad o estado de salud preguntado, porque permite entender que no la sufre.

El formulario adolece de un formulario anexo que exprese taxativamente las enfermedades o riesgos.

Tampoco se conoce mediante la publicidad de oferta de seguros del deber de declarar los riesgos.

¿Como DECIR o DECLARAR LA VERDAD DE RIESGOS? Si el tomador carece de formación académica y médica para entender y expresar esa verdad, el sabe que le duele la espalda pero no sabe que es discopatía multinivel, entonces, la reticencia no está llamada a prosperar por la presunción de no decir la verdad si no tiene el conocimiento suficiente o instrucción suficiente para entender la declaratoria de riesgos, si el asesor informa de la declaratoria de riesgos debe explicar además que significan las enfermedades porque para el señor Fontecha tiene dolor de espalda o lumbalgia. Al asumir un cuestionario técnico se puede faltar a la verdad por falta de conocimiento técnico.

El señor JAVIER NO FALTO A LA VERDAD al negar las enfermedades o el accidente, pues no le preguntaron si padecida alguna enfermedad o había tenido un accidente; no pudo negar porque no le preguntaron y no hubo respuesta.

En el caso que nos ocupa el señor FONTECHA es un NEOFITO, es un mensajero lejos de conocimientos financieros y de seguros y vocablos técnicos en la historia clínica. El señor Fontecha conoce el estado de salud como dolor de espalda y de haberlo indagado en su momento había dicho que le dolía la espalda.

No hay lugar a invocar la nulidad relativa de reticencia, inexactitud porque no está probado que se le indago por el estado de salud y o se le informo que debía declarar o informar su estado de salud. O suscribió cuestionario expresó que pudiera leerlo y marcar si o no, es decir, no se comprobó que el tomador actuó de mala fe al momento de suscribir el contrato de seguro.

Se probó con testigos que la asesora actualizó datos y llenó el formulario que arroja el sistema, otra que fue parcialmente diligenciada y las demás en blanco y se las entregó para que el señor Javier estampara la huella y así lo hizo el señor FONTECHA, sin la debida información del producto adquirido, solo que por algún siniestro de muerte o accidente le pagarían 200 millones a él o a los familiares.

Se probó porque así lo manifestó el señor FONTECHA y los testigos MARTHA y JOHAN quienes manifestaron que solo se colocaron algunos datos en una sola póliza y se firmaron 4, concuerda con lo manifestado con la asesora SANDRA REYES cuando dijo que la primera póliza o la terminada en el número 389 era la letra de ella, las demás dijo no era la letra de ella, que posiblemente era del cliente y en otra respuesta dijo que todos los compañeros del banco se ayudaban a diligenciar o llenar las pólizas.

Con lo anteriormente expuesto, más la diferencia en las fechas, es decir, la póliza que dijo que llenó la asesora, la terminada en 389, se llenó con fecha del 30 de marzo del 2019, es decir se terminó de llenar en otra fecha, pudo ser al día siguiente del 29 de marzo del 2019, ello también prueba que las pólizas quedaron en el banco, no se las entregaron al señor Fontecha y así lo dijo la Jurídica representante legal del banco Dra LUZ MARIA, que las pólizas quedaban en banco para surtir el trámite de revisión y aprobación de la aseguradora.

Hay varias contradicciones entre la jurídica del banco y la asesora, la asesora por una parte dice que le informa al cliente sobre la declaratoria de asegurabilidad verbalmente y la jurídica del banco, la aseguradora y en contestación de la demanda dicen que no están obligados a leerles o informar sobre la declaratoria de asegurabilidad o el deber de informar sobre el estado de salud del cliente, ni consultar la historia clínica pese a solicitar autorización.

La asesora dijo que a todos los clientes se les informa sobre la declaratoria de asegurabilidad, de la preexistencia, del deber de informar el estado de salud, pero no aseguro que lo hubiera hecho con Javier Fontecha.

No se dio cumplimiento a lo establecido o dicho en jurisprudencia de Corte Constitucional, Sentencia T-024, Dic. 15/16 y SC 3791 DEL 2021 CSJ, entre otras...establecido unas reglas para la colocación de seguros de vida, que son contratos de adhesión.

Frente a las reglas establecidas por la H. Corte, se probó que los demandados no hicieron lo propio para determinar el estado de riesgo del asegurado, ni siquiera le preguntaron si padecía alguna enfermedad mucho menos consultando la H. C., y se probó ampliamente porque en sus interrogatorios de parte a los representantes legales de los demandados y contestación de la demanda en declaración de parte y los testigos, los demandados insistieron en que no tenían obligación de indagar por el estado de salud del asegurado, y como no indagaron o informaron al señor FONTECHA de la obligatoriedad de informar el estado de salud, no logran determinar la verdadera situación del tomador al momento de tomar el seguro ofrecido, omisión que no les permite objetar la reclamación y negar el pago de los amparos que son las pretensiones de la demanda. Maxime cuando contaban con el acceso a la H. C. y retuvieron las pólizas (M. P. María Victoria Calle).

Por lo tanto, no se puede alegar o predicar vicios de nulidad, porque el deber de información le asiste al asesor quien es la persona idóneamente capacitada para informar completamente al comprador o tomador.

Así como le informa las bondades, lo atractivo de la póliza y forma de pago le asiste el deber de informar sus restricciones, limitaciones o deber de declarar el estado de enfermedad o riesgo so pena de no pago del seguro.

Atendiendo a que en la ETAPA PRE- CONTRACTUAL al asesor de confianza de la aseguradora le asiste el DEBER GENERAL DE ACTUAR CON BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LAS TRATATIVAS DE FORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, en el artículo 863 del Código de Comercio impera el principio de actuar con “buena fe exenta de culpa” en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Esto implica un deber de prudencia y diligencia en el contrato de seguros como base para que no se derive nulidad del mismo, razón por la cual el ente asegurador directamente o a través de sus intermediarios (agentes, agencias y corredores) debe informar las cláusulas del contrato de seguro, sus garantías, exclusiones y coberturas, e indagar por el estado de salud como en lo que nos ocupa, entre otros aspectos que la ley obliga a informar. Porque los clientes pueden estar enfermos, no se les nota y o no se acuerdan o especialmente no saben que deben informar y al preguntales manifiestan x o tal dolor o molestia.

En caso de Javier Fontecha que no fue al banco a comprar seguros de vida sino a ver cómo era el tema de la tarjeta de crédito, él no iba con la predisposición de mentir o negar, enfermedades si le preguntaban, (incluso en la J.M.R.I. padece un episodio depresivo grave); fingir que caminaba sin dolor o que escuchaba bien no le era posible, incluso el dolor crónico y dificultad para caminar por el dolor intratable y la sordera es notoria como lo dijo la Dra. ADRIANA testigo medico de Suramericana y la asesora no reparo en ello y no pregunto por la dificultad para caminar, solo quería que le firmara. Por la dificultad para caminar y la sordera es que lo acompaña la señora Martha.

Se fortalece y prueba lo anteriormente expuesto al preguntarle a la Dra. ADRIANA, sobre la historia clínica del señor Fontecha.

P: Habla de un dolor crónico que sufre el demandado, dolor crónico intratable lumbar, explique ¿Qué es dolor crónico?

R: Un dolor crónico quiere decir que ha durado mucho en el tiempo, progresivo, que no desaparece rápido y de manera fácil, progresivo, incurable y permanente.

P: Habla de una depresión grave ¿qué significa grave?

R: Quiere decir que necesita mayor tratamiento, tiene más posibilidades de que la depresión conlleve a defectos secundarios, como ideas de muerte.

P: Si la compañía hubiere conocido esas patologías, es decir, si el señor JAVIER FONTECHA hubiese declarado que sufría o tenía esas patologías- le pregunto- ¿son importantes para poder que se expida una declaración de asegurabilidad para una póliza?

R: Si el señor JAVIER FONTECHA hubiera declarado que tenía una patología de depresión o dolor crónico, hernias discales intratables, lo más seguro es que se habría llegado a una incapacidad pronto, entonces no hubiera sido expedida la póliza, no se le da el amparo de invalidez total y permanente.

Con la anterior respuesta, se prueba, por qué, el asesor se guarda el deber de información del estado de salud y/o preguntar por el estado de salud pese a ser notoria la patología crónica, enfermedad, dolencia o sordera.

Y la testigo ADRIANA agrega, - no se le había dado el amparo de invalidez total y permanente y se hubiera estudiado con la historia clínica en su momento el amparo básico. Si nosotros tenemos esta historia clínica de psiquiatría, no se hubiera expedido la póliza.

Al respecto, el señor JAVIER autorizo para el tratamiento de datos y consultar la historia clínica, además la asesora de Bancolombia retuvo las pólizas para diligenciarlas y para consultar y aprobarlas, así lo dijo en la declaración la Dra. LUZ MARIA, representante legal de Bancolombia; si las demandadas no lo hicieron lo propio, contando con la historia clínica, para extender la aprobación, no debe negarse el amparo reclamado y contratado, so pretexto de reticencia e inexactitud riesgos excluidos.

En apartes del contrato de red, dice: El BANCO debe procurar que se cumpla con las políticas y planes de capacitación ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A LA VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, El banco valida la identidad con la cedula y otras preguntas y SURA una vez el cliente adquiere la póliza, deberá comunicarse con LA USUARIA con el fin de culminar el proceso de activación del seguro, y será LA USUARIA quien validará la identidad del consumidor y demás riesgos.

Téngase en cuenta que, El contrato de seguros es redactado únicamente por el asegurador, en la confección de amparos, coberturas, y exclusiones en la confección de una póliza, de manera que, en este proceso se deben garantizar el acceso a una información completa, clara, veraz y oportuna, en aras de proteger al consumidor en su ejercicio contractual, y su derecho a la libre elección y su principio de iniciativa económica y autonomía de la voluntad privada, libre, sin conducción a error por el afán de comisionar al vender o colocar el seguro.

EL DEBER DE INFORMACION como un instrumento que permitiría morigerar el desequilibrio negocial. En el caso del seguro, especialmente en su modalidad de contrato estandarizado y de adhesión, además de su contenido altamente técnico y de difícil comprensión, existe el deber de información debe cumplir una función destinada a la mejor comprensión posible del contenido contractual, muy especialmente, de la forma como queda protegido el asegurado.

En algunas partes del contrato de red- dice que LA USUARIA que es SURA cuenta con un grupo de directoras Comerciales encargadas de capacitar a la fuerza comercial de EL BANCO de manera presencial, asesorar y dar acompañamiento en las diferentes ciudades según el plan de capacitación, esto solo está contemplado en el documento y se probó NO que se le dio cumplimiento al señor JAVIER.

Las directoras velarán por el correcto diligenciamiento del acta de asistencia. Estas actas de asistencia no se allegaron al proceso.

La USUARIA debe capacitar sobre el correcto diligenciamiento del seguro, con el fin de garantizar la calidad de datos, los requisitos de asegurabilidad y firma. - Aplicar y difundir las normas y políticas que LA USUARIA tiene sobre la venta y el manejo de los seguros. - Características de los seguros comercializados - Procedimiento de recaudo - Identificación como funcionario de la entidad prestadora. - LA USUARIA debe capacitar sobre el alcance de los amparos y exclusiones, explicando en un lenguaje sencillo las coberturas del seguro, los periodos de vigencia, el valor asegurado y prima comercial determinada en el seguro. - LA USUARIA debe capacitar sobre las consecuencias de una declaración inexacta o reticente del estado del riesgo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1058 del C.Cio, la mora en el pago de la prima, y finalmente cualquier información que sea indispensable para que el consumidor financiero tenga un claro entendimiento de los beneficios, limitaciones y costos del producto, todo lo anteriormente leído lo contradicen los demandados, al manifestar que “no están en la obligación de estudiar el riesgo antes de celebrar el contrato y analizar e indagar por el estado de salud del tomador, y así fue, porque la asesora solo les informo lo atractivo del plan de seguros, las bondades y firme aquí, guardándose el deber de informar los límites de cobertura en caso de padecer alguna enfermedad y que no la informen, bien por falta de capacitación del asesor o por afán de comisionar o atender otros clientes, que solo le interesa mostrar la bondades y conseguir la firma, pues sería diferente si el asesor le pregunta si está enfermo o que enfermedades padece pues no se tomarían las pólizas o se pactarían otras condiciones contractuales .

Brilla por su ausencia el **Copia de certificación de recibido** por el Sr JAVIER FONTECHA donde se demuestre la entidad Bancolombia hace entrega de clausulado y de los formularios de asegurabilidad al Sr. Fontecha.

Por lo tanto, no da a lugar la aceptación de “Riesgos Excluidos”, reticencia y preexistencia alegados para que el contrato de seguro se encuentre viciado de nulidad relativa, presuntamente por que el asegurado fue reticente y/o inexacto en la declaración del estado del riesgo, cuando la asesora omitió el deber de información y no solicitar a don JAVIER informar las enfermedades que padecía en ese momento, repito a la asesora solo le informo lo atractivo, bondadoso del seguro y luego dijo firme aquí, la obligación de información es de vital importancia, máxime cuando la aseguradora alega atenerse al contenido del texto y exacto de la póliza, como defensa.

Este contexto riñe con la realidad contractual que nos ocupa, debido a que el tomador no conoce el contexto contractual de los seguros, él no estaba comprando seguros, se lo ofrecieron y no le hicieron preguntas, solo lo atractivo o las bondades del valor asegurado y cuanto debía tener en la cuenta de ahorros de Bancolombia, para el respectivo descuento mensual como pago de la prima, luego el deber del tomador/ asegurado declarar sinceramente el estado del riesgo le fue cercenado maliciosamente, es decir, al omitir el deber de información y preguntas sobre el estado de salud del tomador. Omisión de información de mala fe, va en contravía de las normas de protección al consumidor financiero.

La enfermedad mental surgió después de la toma de la póliza, en mayo del 2019

Hernias en la columna fueron evidentes con una resonancia magnética que le fue practicada en el año 2020, así que tampoco el señor Fontecha le era posible declarar enfermedades que no conocía o que padecía, ni riesgos no cubiertos.

Así las cosas el señor Fontecha no le era posible actuar conforme al artículo 1158 y 1058, porque desconocía el deber de informar el estado de salud, y quien lo sabía era la asesora y ella no le pregunto por el estado de salud o no informo que debía manifestar si estaba en tratamiento, enfermo, que había sufrido accidente, siendo importantes para extender o aprobar la póliza.

Artículo 1158 y 1058 c.cio. Dice que El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador y se probó que no hubo cuestionario.

Adicionalmente, las normas de protección al consumidor no prohíben que se llenen dichas declaraciones por los empleados del Banco, se le debe poner es de presente al asegurado el contenido, lo que no se hizo en este caso, solo le dijeron firme y ponga la huella. Así que NO HAY PRUEBA que la aseguradora haya actuado de conformidad con las normas de protección al consumidor.

No es cierto que, el mismo solicitante es quien firma la declaración de asegurabilidad, me explico: Mi poderdante no firma por aparte datos personales, Amparos. vigencias, declaración de asegurabilidad, ni tratamiento de datos ni autorización de débito automático, mi poderdante firma POLIZAS DE SEGURO de plan de VIDA ideal y una sola firma para todo el contenido de las pólizas; quieren hacer ver que mi poderdante firmo como si fueran declaraciones por aparte y el documento contractual así lo demuestra que solo se firmó una vez el contenido de la póliza sin que se haya informado, leído o socializado de la declaración del estado de salud o autorizaciones.

NO HAY PRUEBA de ningún orden que indique que le preguntó sobre su estado de salud al señor FONTECHA, ante la cual, se alega que no informó ninguna enfermedad y/o padecimiento, y por el contrario firmó la declaración de asegurabilidad, insisto firmo una póliza de seguro, como tal, mas no una declaración de asegurabilidad propiamente dicha o expresa. Caso diferente es que haya prueba documental donde le pongan de presente un cuestionario con un listado de riesgos y la opción de marcar la casilla de si o no padece tal o cual enfermedad.

Las pólizas o formularios con los números ya mencionados contienen una información indeleble, como marca de agua, que pasa desapercibida que dice ASEGURESE DE LEER Y DILIGENCIAR ANTES DE FIRMAR, esto permite probar una vez más lo malicioso del contrato de seguros o la mala fe de los demandados, pues con el fin de decir que había la advertencia de leer y diligenciar antes de firmar, esta advertencia pasa desapercibida por el tono o color de las letras que es muy tenue o poco perceptible, además que al señor FONTECHA y sus acompañantes no le permitieron diligenciar el formulario o leerlo. Omisión o negación de información que no permite configurar la reticencia o la inexactitud.

Tratándose del estado del riesgo, no ofrece duda que el tomador de un seguro de vida tiene la carga de declararlo sinceramente (tase precontractual), según lo establece el artículo 1 058 del Código de Comercio, y lo recalca, para que de ello no quede vacilación alguna, el artículo 1158 de la misma codificación, al precisar que, "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1 058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar". Siempre y cuando este debidamente informado por la aseguradora, cosa diferente es que se le informe o exija y no cumpla el asegurado y otra caso diferentes que la aseguradora lo distraiga o le omita la información para convencerlo a tomar el seguro. Juega un rol importante la buena fe y esta se probó en el demandante.

DESVENTAJA ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO por la posición dominante y el contrato de adhesión del tomador, por ello, la corte en el año del 2014, dice de la obligatoriedad de la compañía de seguros de hacer exámenes médicos consultar la historia clínica para poner condiciones contractuales.

El asegurador teniendo al alcance de averiguar el estado de riesgos y no lo haga no puede invocar la nulidad, debido a la diligencia, prudencia y profesionalismo, lo ha dicho la C. S. de J.

En síntesis, la interpretación de la póliza debió realizarse por la aseguradora siguiendo el principio pro consumatore, resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario, o los demás aspectos que ahora reprocha con relación a la declaración aseguraticia, mediante cláusulas expresas y claras, las coberturas o los asuntos que no cobijaba o las cláusulas convenientes para estimar de manera precisa el riesgo asegurable.

Por todo lo probado y expresado, le ruego al despacho REVOCAR la sentencia emitida por la Delegatura de la Superintendencia Financiera y en su lugar conceder las pretensiones elevadas.

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rodriguez', with a stylized initial 'M' and a horizontal line through the 'R'.

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ
CC 63.352.440 DE BUCARAMANGA
T.P 204.824 del C. S. de la J.

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. VALENZUELA VALBUENA RV: ASUNTO: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN RAD-110013199003202104468 01- APELANTE : JAVIER FONTECHA ESPITIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 14:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS FERNANDO TENJO <tenjoletrados@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 2:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>;
gciari@bancolombia.com.co <gciari@bancolombia.com.co>

Cc: LUIS FERNANDO TENJO <tenjoletrados@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN RAD-110013199003202104468 01- APELANTE : JAVIER FONTECHA ESPITIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

E.S.D.

ASUNTO: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN

Proceso Jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera de Colombia instaurado por JAVIER FONTECHA ESPITIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA

Radicación: 2021231204

Expediente: 2021-4468

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ en mi condición de apoderada del señor **JAVIER FONTECHA ESPITIA**, por medio del presente escrito allegó los **REPAROS** del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el pasado 28 de julio, contra la sentencia que negó las pretensiones.

Agradezco la atención a la presente solicitud, para cualquier notificación cordialmente;

celular – WhatsApp 3107633001

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SAL CIVIL
M.P. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. D. D.

ASUNTO: REPAROS A RECURSO DE APELACIÓN

Proceso Jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera de Colombia instaurado por JAVIER FONTECHA ESPITIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA
Radicación: 2021231204
Expediente: 2021-4468

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ en mi condición de apoderada del señor **JAVIER FONTECHA ESPITIA**, por medio del presente escrito allego los **REPAROS** del **RECURSO DE APELACION** interpuesto el pasado 28 de julio, contra la sentencia que negó las pretensiones.

REPAROS

INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La delegatura sentó su decisión, y que no fue entendible, en que en efecto las condiciones del seguro de vida que son materia de la presente acción, le fueron dados a conocer al actor y para sustentar fácticamente dijo:

Que el condicionado de las pólizas de la presente acción fue puesto de presente al actor al punto que, según lo dicho por el propio hijo del demandante, se le insto a recibir documentos relacionados con el producto financiero los cuales solo se interesaron por recoger en la sede de la entidad financiera, meses después de la contratación de los mismos.

No es entendible este argumento ya que hay una gran diferencia entre instar a recibir documentos y la obligación de informar clara, oportuna y completamente al demándate del seguro adquirido, especialmente en la omisión de información de las restricciones, para no manipularle la libertad contractual.

Cuando llego el señor JHOAN FONTECHA hijo del actor, a la sede financiera, la asesora le estaba brindando información general, únicamente del costo de la póliza, forma de pago, fecha de pago y el monto a cubrir, nada relacionado con la obligación del señor JAVIER de declarar el estado de salud, JHOAN dijo al respecto:

P: Cuando usted se acerca a la oficina, quiero que nos cuente, ya nos dijo como una generalidad de lo que dijo la asesora, usted recuerda si la asesora le pregunto cuando usted llego a la sucursal del banco, ¿le pregunto sobre el estado de salud del señor Fontecha? R: No.

P: ¿Nunca le pregunto?, sobre, usted sufre alguna enfermedad, lo tienen diagnosticado de algo, ¿usted lo recuerda?

R: No, a mi papa no le preguntaron nada de eso, fue más enfática en decir el valor que se tenía que pagar.

Tampoco es suficiente argumento que con la firma y la forma en que se firma los documentos, en la leyenda que hace saber las consecuencias acerca de manifestar las condiciones de salud, es imposible y se probó que no pudo leer la advertencia, maxime cuando la asesora no se lo permite porque lo guía directamente al espacio de estampar la firma y huella y la advertencia de asegúrese de leer y diligenciar antes de firmar, es una marca de agua poco perceptible.

Tampoco tiene fundamento la excepción de riesgo excluido, en el entendido que no se le dieron a conocer y la manipulación de la voluntad contractual de la que se probó con el testimonio de la señora Martha a indicar, que la asesora solo le afanaba que don JAVIER firmara y luego lo llamaba para que fuera a recoger las pólizas y se probó ampliamente con la retención de las pólizas firmadas y en blanco y llenada con la información contenida en el sistema.

Transcripción del testimonio que recibió la delegatura bajo gravedad de juramento y los apremios legales, rendido por el señor **JHOAN JAVIER FONTECHA CHANAGA**, testigo presencial, con las respectivas preguntas (P) y respuestas (R), donde se puede probar que la señora asesora de Suramericana o Bancolombia, no brindo la información completa, transparente, suficiente y veraz; se probó que solo brindo la información a conveniencia para motivar al tomador a adquirir el producto y oculto u omitió el deber de información del estado de salud del tomador, testimonio que no riñe en contradicciones con el rendido por la señora MARTHA SUAREZ y el interrogatorio de parte, que no haya recordado algunas detalles y que sean familia no puede ser suspicaz o tildarlo de faltar a la verdad, por el presunto interés económico que les asiste.

La asesora oculta información relevante, porque le entrego las pólizas al señor FONTECHA, para que las firme y afanosamente indico donde debía firmar, recogiénolas inmediatamente de haber firmado.

Con el testimonio de MARTHA SUAREZ y JHOAN FONTECHA, se prueba que a don JAVIER no le indagaron o no le preguntaron si padecía alguna enfermedad o estaba enfermo, o le leyeron las enfermedades contenidas enlistadas en la póliza o le entregaron las pólizas para que las leyera y advertirle o decirle del deber de informar a la compañía aseguradora, si padecía alguna de esas enfermedades, con la advertencia que, si las padecía no le cubriría el seguro y por ende no le pagaría el valor asegurado en caso de la contingencia.

De igual manera, aclaro que el señor JHOAN JAVIER en ningún momento dijo que la asesora los había informado del deber de informar el estado de salud, las exclusiones, límites, con el fin de extender o negarse la póliza, argumento en que se fundó el fallo.

Para conocer lo manifestado por el testigo, transcribo el audio.

P: ¿Conoce las razones por las cuales se le cito a esta acción de protección al consumidor a rendir testimonio, usted la tiene clara?. R: Si.

P: ¿Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento que tiene y si fue directo, es decir si estuvo en el espacio y cómo fue su participación?

R: Un día antes de que mi papa se acercara a la oficina del banco, lo llamaron para ofrecerle una tarjeta de crédito, el día se acerco a la oficina del banco y estando allá le ofrecieron la tarjeta, las cuotas de manejo y los intereses, los intereses eran muy altos, así que el no la tomo, pero, la asesora le ofreció un seguro de vida por la actividad que el realizaba de mensajero, mi papa tenia dudas de eso y el me llamo y me dijo – hijo me están ofreciendo un buen seguro, por el tema que trabajo de mensajero independiente, y me parece una buena opción, porque uno todos los días esta expuesto en la calle... yo le dije -papa yo estoy aquí en el centro, déjeme me ubico, para poder acompañarlo un momento, porque estaba trabajando.

Llegue a la oficina, ahí la señorita me explico y le explico a Él acerca de lo que era un seguro de vida y en caso de muerte o invalidez que él podía tener, la señorita nos explico el tiempo que se tenía para pagar el monto de la invalidez que Él podía tener, el monto de la cuota y el monto del seguro de mi papa.

P: ¿Cuándo su papa lo llamo, el alcanzo a manifestarle condiciones del ofrecimiento que le había dado a conocer el asesor o asesora? Que, si el papa le alcanzo a decir en esa llamada, si le habían explicado las condiciones del seguro, (porque era mensajero).

R: No (Interrumpe el delegado y aclara...del seguro porque era mensajero le a lanzo si le había explicado las condiciones del seguro o fue general)Solamente me dijo que el

estaban ofreciendo para en caso de muerte para eso en caso de muerte o invalidez y me decía era lo del tema monto y lo que había que pagar y el me decía que si podía acercarse para que la señorita me explicara a mí o me dijera a mí como son las cosas.

P: El señor Fontecha cuando lo llamo, para que usted se acercara, por lo que ya nos explico, ¿El estaba solo o estaba acompañado?

R: El estaba acompañado, el estaba con doña Martha.

P: Cuando usted se acerca a la oficina, quiero que nos cuente, ya nos dijo como una generalidad de lo que dijo la asesora, usted recuerda si la asesora le pregunto cuando usted llego a la sucursal del banco, ¿le pregunto sobre el estado de salud del señor Fontecha? R: No.

P: ¿Nunca le pregunto?, sobre, usted sufre alguna enfermedad, lo tienen diagnosticado de algo, ¿usted lo recuerda?

R: No, a mi papa no le preguntaron nada de eso, fue mas enfática en decir el valor que se tenía que pagar

P: En algún momento, la asesora, le dio a conocer a su papa en presencia suya, ¿de qué podía haber eventos en los que no le cubría o le dio la razón que podría ser que no le cubría en alguna circunstancia?

R: No, porque ella fue más enfática en decir que era en caso de invalidez o muerte, que no tendría ningún problema de cubrirlo.

P: Esa explicación de la asesora, en tiempo, cuando usted llego a la oficina, cuanto duro, ¿cuándo estuvo presente a la explicación?

R: fue muy rápido, porque yo estaba trabajando, si, no duro que, mas de 10 o 15 minutos

P: Que paso luego de la explicación, cuando ya se tomó la decisión que si se iba a vincular, ¿qué ocurrió?

R: Primero se llamó a mi hermano, porque el apoyo era con mi hermano para ayudare a pagar la póliza a mi papa, cuando mi hermano me dijo que si, en ese transcurso de tiempo, si el estaba de acuerdo y todo, la asesora sencillamente le alargo los documentos a mi papa y le dijo que los firmara y ya, no le pidió nada más.

P: La asesora le dio alguna explicación de los documentos que estaba firmando, ¿qué iba a firmar el señor Fontecha?

R: No, más allá de pronto de un momento que ella pregunto confirmación de datos, fue todo, como preguntando la dirección, teléfono, nada más.

P: ¿Y con esos datos que ocurrió?, la asesora los incluyo en los documentos que firmo el señor Fontecha?, ¿qué hizo con esos datos?

R: En realidad ella los saco del computador y los anoto ahí, los tuvo presentes, los anoto y le alargo los documentos a mi papa para que los firmara. Se que los documentos si estaban ahí tal cual, eran unos formularios de Bancolombia y a mi papa solo pidieron la firma y huella.

Al ponerle las tres pólizas de presente en pantalla

P: En la primera póliza, 389, hay una información diligenciada a mano alzada, ¿esa información se diligencio cuando el señor entra a firmar las pólizas?, ¿usted lo recuerda, si esto se diligencio en este momento?

R: No porque ellas estaban en blanco, Esos documentos estaban totalmente en blanco, solo se le pidió la firma en el parte de abajo

P: Es decir que esto que aparece diligenciado en la primera póliza a mano alzada; ¿toda esta información que aparece diligenciada estaba en blanco?

R: Si eso estaba en blanco, lo que yo le digo, ella pidió confirmación de datos, en el momento no se diligencio, delante mío no se diligencio absolutamente nada.

P: ¿Ninguna de las pólizas? R: No.

P: El señor Fontecha, su papa, leyó estas pólizas, ¿esos documentos que estaba firmando?

P: El señor Fontecha, su papa, ¿leyó estos documentos que estaba firmando?

R: El los firmo, la verdad no más, más allá del leer en detalle, no.

P: ¿Pero hizo el ejercicio de cogerlas antes de firmarlas y leer lo que iba a firmar?

R: No, el firmo donde la asesora le indico, después de lo que la asesora no explico, el firmo donde la asesora le indico.

P: ¿Ósea no los leyó?

R: El firmo los tres documentos, de ahí a que los hay leído, no.

P: Su papa tenía alguna duda cuando la asesora le explicaba las pólizas, o de lo que le iban a cobrar, el tema del precio, tuvo alguna duda, usted recuerda, si el señor Fontecha levanto la mano y le dijo al asesor explíqueme esto, tengo una inquietud, ¿usted lo recuerda?

R: A groso modo, por esa razón me llamo a mí, para que escuchara lo que la asesora nos quería explicar, si, y la asesora fue más enfática, cuando yo llegue, me explico a mí, me decía que era un seguro de vida para mi papa, que temiendo en cuenta la condición en la que el se encontraba trabajando que le iba a permitir, de pronto el día de mañana, uno no esta excepto que le pueda pasar nada, no importa la edad, que el pudiera tener una ayuda bien sea por muerte o por invalidez , me explico el valor de la cuota, me dijo que día debía realizar los pagos y eso fue lo que yo llame a decirle a mi hermano como tal, más allá de eso no me dijo nada más.

P: ¿Dado que nos ha contado que usted asistió a la sucursal, usted le genero alguna inquietud a la asesora?

R: No, como tal, de pronto por el tiempo yo solamente fui como prestarle la atención a lo que ella quería explicarle, pero no le dije nada más allá de lo que ella me explico en ese momento.

P: ¿La asesora de alguna manera le explico al señor Fontecha la importancia que manifestara o diera a conocer el estado de salud?

R: No, tampoco.

P: ¿Cuándo usted llevo le explicaron a su papa, que esos también le cubrían invalidez?

R: Si, la señorita me lo explico a mi y a mi papa también le había brindado la información, y ella fue enfática en decirme que el beneficio era muy bueno, porque mi papa en caso de cualquier invalidez, accidente o muerte le cubría.

P: ¿Cuando le ofrecieron estas pólizas y le decían que cubría la invalidez, usted le pregunto a su papa o le manifestó o le dijo o le advirtió que tenía un problema de espalda?

R: No porque en realidad el benéfico se dio en el caso que pudiera tener un accidente o muerte como tal, por ser mensajero, por no estar exento de que le pase nada.

P: Le dijo a su papa que, ¿qué bueno que haya adquirido esta póliza, por el problema de espalda, o por ser mensajero o de pronto si muere en accidente de tránsito?

R: No, para nada.

RETICENCIA Y PREEXISTENCIA ALEGADA: Los demandados no pueden alegar y reticencia porque, quienes causaron la omisión al deber de información fueron los

demandados, no cumplieron con el deber de informarle a don JAVIER que debía informar sobre el estado de salud.

Ley de protección al consumidor, artículo 5 de la ley 1328 del 2009. Derechos del consumidor, establece: Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados.

En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser tal, que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Al respecto en pregunta a la Dra, representante legal del SURA, si respecto del contrato de seguros había publicad de la póliza y si en esta publicidad contenía la excepción de riesgos o el deber de informar si padecía enfermedades al momento de suscribir el seguro y la respuesta fue, que no.

No se aceptan los señalamientos que hace los demandados, al indicar que el demandante y testigos por ser familia tienen un interés económico y por tal razón es suficiente para que falten a la verdad, no es así, generalmente los testigos son familia, amigos, vecinos, compañeros etc, y son quienes conocen de primera mano la información, justamente por ser familia se acompañan y por esta razón estuvieron presente en el ofrecimiento del contrato y por ello no van a faltar a la verdad ya que el testimonio lo rindieron bajo gravedad de juramento con los apremios correspondientes.

NO se aceptan esos señalamientos como medio de defensa. Ni se permite la tacha de sospechosos por el simple hecho de ser familia, este no es argumento suficiente ni está contemplado legalmente.

Lo que si se desprende de los señalamientos es que se probó con los testigos la omisión al artículo 5 de la ley 1328 del 2009.

Los 40 minutos tampoco son indicio de haber sido informados sobre el deber de informar el estado de riesgos y declarar enfermedades, para tener claro si acepta o no venderle las pólizas o modifica la prima. En todo caso las pólizas estuvieron en poder de los demandados por 6 meses, no fueron rechazadas y la póliza 499 difiere de las demás en algunos riesgos excluidos.

No es suficiente indicar y asegurar QUE FUERON DEBIDAMENTE INFORMADOS PORQUE EN EL TEXTO DICE QUE LEA ANTES DE FIRMAR.

Asegúrese de leer antes de firmar, esto es una nota de agua y se prueba revisando el documento; el escrito es tenue, poco perceptible, pasa desapercibida y con el afán que le asiste a la asesora de obtener la firma del señor JAVIER, tal y como lo indico la testigo Martha, no dio tiempo de ver un poco más que el espacio de firmar y la huella. La asesora indico donde debe firmar y guio el dedo para la huella, cercenándole el derecho a JAVIER de leer y diligenciar y en contravía de la indicación de “asegúrese de leer y diligenciar antes de firmar”.

¿Como cumplir con Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos?, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos, si, al señor Fontecha no le entregaron ni copias ni originales ni anexos, hasta 6 meses después.

En cuanto a la asesora, puede estar capacitada y actualizada para ilustrar ampliamente al asegurado en todo aspecto de las pólizas, pero, si omite el deber de información es como no estar capacitada, sino para mostrar las bondades del producto, deber que se probó, de indicarle expresamente al tomador que si padece alguna enfermedad la debe declarar so pena de no págale el seguro en caso del siniestro y esto no lo hizo la asesora y se probó con testigos bajo gravedad de juramento.

Dos de las pólizas quedaron completamente en blanco incluso la asesora no sabe quién las diligencio, y la información fue tomada del sistema porque el señor Fontecha actualizo datos que son los mismos de siempre y la misma cónyuge los mismos hijos la misma dirección y cédulas, datos personales que no se modifican.

Fíjese que el señor Javier se encontraba en una entidad a la que le tiene toda su confianza, allí tiene los datos personales, copia de la cédula y no malicio que le estaban omitiendo información.

INPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A BANCOLOMBIA

Estamos frente al típico caso de estrategia comercial para promover el portafolio de productos del banco o del contrato de red, el de la llamada al cliente, para informarle que se “ganó” un, pase, un boleto, un bono o una tarjeta como en caso que nos ocupa.

Al respecto, el cliente acude como el señor JAVIER, y le ofrecen las bondades de una tarjeta, don Javier no se interesó, pero, la tarjeta es el anzuelo o “gancho” para hacerlo comparecer a la sede financiera, al no interesarse, viene la estrategia de ofrecerle el producto que realmente quieren venderle y de manera muy audaz propia de 28 años de experiencia, la asesora lo motiva y convence con las meras bondades del producto, incluso lo sugiestiona con un futuro trágico e incierto de un accidente o muerte (que son los grandes temores dela humanidad) y sin dejarle ver las restricciones, limitaciones o excepciones, así que el plan es infalible.

Para llamar al cliente de Bancolombia, el asesor toma el nombre completo y el número de celular o teléfono de la base de datos y procede a llamarlo para decirle que pase a reclamar una tarjeta, es decir, el banco suministra a través de la base de datos que los clientes le han confiado, para la colocación del producto, por lo tanto, pese al contrato de red, le asiste responsabilidad frente a la negación de las bondades que le hizo ver la asesora al momento de convencer al señor JAVIER, especialmente por ser el asesor quien llama en representación del Bancolombia, cita al incauto futuro asegurado y le vende el producto mostrando las bondades y omitiendo las restricciones, configurándose una verdadera reticencia u omisión a la información completa, clara y veraz por parte de la asesora.

La mala colocación de las pólizas por parte del asesor o funcionario de Bancolombia quien actúa en representación del Banco, porque incurrió en reticencia u omisión de información clara, completa, oportuna, veraz al asegurado, teniendo en cuenta que se está frente a un contrato de adhesión donde ya todo está escrito, es solo llenar el formulario con datos personales que no distan con los de la base de datos del banco, nada que modifique el contrato, entonces frente a este tipo de contrato la ley ha establecido la obligatoriedad de informar adecuadamente a quien firma este contrato, en el caso que nos ocupa, por lo menos preguntar si padece alguna enfermedad y esto no lo hizo la asesora.

El señor Fontecha no fue al banco con la idea de adquirir productos o servicios o un seguro de vida, allí, en el banco lo tomaron por sorpresa y por tal razón no le permite pensar, generar dudas e indagar sobre las condiciones generales de la operación, o condiciones contractuales, tampoco su acompañante escasa de formación escolar y menos el hijo que fue apurado por el tiempo y tampoco le explicaron las restricciones o el deber de informar el estado de salud del progenitor, so pena de no pagarle el seguro por riesgos o enfermedades excluidas.

La emocionalidad de una probabilidad de dinero extra, por un evento catastrófico, para el señor FONTECHA o para la familia fue la motivación de tomar este seguro...como dijo la testigo MARTHA.... Eso si le sonó, eso sí le gusto a don JAVIER lo de los 200 millones, y este es el común denominador de tomadores de seguros desprevenidos, que son sorprendidos con el ofrecimiento de estos incentivos económicos ante una calamidad, con tal suerte que el asesor no informa el contenido o le solicita al tomador que lea el formulario y además le pregunte.... ¿padece alguna enfermedad? ¿o ha tenido

accidentes?, ahí dispara el interés y nace naturalmente la doble vía de preguntar e informar y ser informado.

Responsabilidad del banco y sura frente al tomador demandante, con la obligación de los demandados de leerle e informar ampliamente todas las cláusulas contractuales para que no se alegue falta u omisión de información, debido al contrato de adhesión, donde el asegurado no forma parte de las cláusulas, solo aporta algunos datos o los toman del sistema y firma ante lo atractivo del interés asegurable. Maxime siendo paciente con diagnóstico de depresión grave y cuando lo ubican en un futuro catastrófico y triste, al decirle que si sufre un accidente por ser mensajero, muere o queda con incapacidad permanente cobra el seguro y por otra parte la obligación del demandante es tener dinero disponible en la cuenta de ahorros del banco, para que la descuenten la prima o pago mensual.

Se probó con la declaración de parte y los testigos que en esta negociación solo se les hablo o informo del interés asegurable y forma de pago, la demás información la omitió la asesora por razones que se desconocen o simples tácticas para cerrar el contrato, pues otra sería la suerte del ofrecimiento si se da la información completa, oportuna y veraz.

La mala fe de los demandados, porque el señor Fontecha fue al banco porque lo llamo una asesora, en esta llamada hay la intención de negocio o venta del banco, porque si no toma el producto que inicialmente le habían ofrecido, la tarjeta, inmediatamente y de manera muy convincente y atractiva le ofrecen un seguro de vida que el cubre hasta por 200 millones y el señor FONTECHA va desprovisto de cualquier idea de comprar un seguro de vida, mientras que el banco si tiene clara la intención de venta y el asesor sabe cómo convencer, promover la póliza y cerrar el negocio al margen de la obligatoriedad de informar al cliente, el deber de informar el estado de salud.

No puede prosperar la excepción de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR TRATARSE DE UN RIESGO EXCLUIDO, No puede prosperar esta excepción debido a que los riesgos que están mencionados en la póliza no están relacionados, como Hipoacusia Neurosensorial, Unilateral con Audición Irrestricta Contralateral, Tinnitus y Episodios Depresivos, lo que no informo en las declaraciones de asegurabilidad y no informo porque no le preguntaron y no hay registro de haberle preguntado y haya negado estas patologías que padecía.

La invalidez es sobreviniente a la toma de las pólizas, no se puede alegar de corresponder a enfermedades, padecimientos o defectos físicos anteriores al inicio de la vigencia de los respectivos seguros y enfermedades psiquiátricas, psicológicas y trastornos del sueño, luego no son riesgos excluidos del contrato, se tuvo concomitamiento en el año 2020, por el stres de la pandemia y una resonancia magnética.

Mi poderdante reconoce que le dolía la espalda, y solo hasta que le realizaron la resonancia magnética fue enviado a ser valorado para calificación de la perdida de la capacidad laboral. Además, la lumbalgia no hace parte del listado de riesgos excluidos a declarar

EXCEPCIÓN NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO El señor Javier Fontecha Espitia NO DILIGENCIO PROPIAMENTE DICHO UNA declaración de asegurabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para tomar y/o ingresar a las pólizas Plan de Vida Ideal No. BAN26022389, BAN26022392, BAN26022391 y BAN101404499. El fin primordial de dicha declaración es la de obtener del solicitante del seguro una información exacta y precisa del estado del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda cabalmente decidir, tal como lo prevé el artículo 1056, con tal suerte que la asesora no cumplió con el deber de informarle a don Javier, que debía declarar el estado de salud o indicarle o entregarle las pólizas para leerlas.

No es lo mismo la reticencia o inexactitud o la preexistencia, por falta de información por parte de la aseguradora al omitir preguntar expresamente por las enfermedades que

padece el tomador y que si las padece no le serán cubiertas, esto difiere de cuando el tomador se sustrae de informar una enfermedad o estado de salud preguntado, porque permite entender que no la sufre.

El formulario adolece de un formulario anexo que exprese taxativamente las enfermedades o riesgos.

Tampoco se conoce mediante la publicidad de oferta de seguros del deber de declarar los riesgos.

¿Como DECIR o DECLARAR LA VERDAD DE RIESGOS? Si el tomador carece de formación académica y médica para entender y expresar esa verdad, el sabe que le duele la espalda pero no sabe que es discopatía multinivel, entonces, la reticencia no está llamada a prosperar por la presunción de no decir la verdad si no tiene el conocimiento suficiente o instrucción suficiente para entender la declaratoria de riesgos, si el asesor informa de la declaratoria de riesgos debe explicar además que significan las enfermedades porque para el señor Fontecha tiene dolor de espalda o lumbalgia. Al asumir un cuestionario técnico se puede faltar a la verdad por falta de conocimiento técnico.

El señor JAVIER NO FALTO A LA VERDAD al negar las enfermedades o el accidente, pues no le preguntaron si padecida alguna enfermedad o había tenido un accidente; no pudo negar porque no le preguntaron y no hubo respuesta.

En el caso que nos ocupa el señor FONTECHA es un NEOFITO, es un mensajero lejos de conocimientos financieros y de seguros y vocablos técnicos en la historia clínica. El señor Fontecha conoce el estado de salud como dolor de espalda y de haberlo indagado en su momento había dicho que le dolía la espalda.

No hay lugar a invocar la nulidad relativa de reticencia, inexactitud porque no está probado que se le indago por el estado de salud y o se le informo que debía declarar o informar su estado de salud. O suscribió cuestionario expresó que pudiera leerlo y marcar si o no, es decir, no se comprobó que el tomador actuó de mala fe al momento de suscribir el contrato de seguro.

Se probo con testigos que la asesora actualizo datos y lleno el formulario que arroja el sistema, otra que fue parcialmente diligenciada y las demás en blanco y se las entrego para que el señor Javier estampara la huella y así lo hizo el señor FONTECHA, sin la debida información del producto adquirido, solo que por algún siniestro de muerte o accidente le pagarían 200 millones a el o a los familiares.

Se probo porque así lo manifestó el señor FONTECHA y los testigos MARTHA y JOHAN quienes manifestaron que solo se colocaron algunos datos en una sola póliza y se firmaron 4, concurda con lo manifestado con la asesora SANDRA REYES cuando dijo que la primera póliza o la terminada en el numero 389 era la letra de ella, las demás dijo no era la letra de ella, que posiblemente era del cliente y en otra respuesta dijo que todos los compañeros del banco se ayudaban a diligenciar o llenar las pólizas.

Con lo anteriormente expuesto, más la diferencia en las fechas, es decir, la póliza que dijo que lleno la asesora, la terminada en 389, se llenó con fecha del 30 de marzo del 2019, es decir se terminó de llenar en otra fecha, pudo ser al día siguiente del 29 de marzo del 2019, ello también prueba que las pólizas quedaron en el banco, no se la entregaron al señor Fontecha y así lo dijo la Jurídica representante legal del banco Dra LUZ MARIA, que las pólizas quedaban en banco para surtir el trámite de revisión y aprobación de la aseguradora.

Hay varias contradicciones entre la jurídica del banco y la asesora, la asesora por una parte dice que le informa al cliente sobre la declaratoria de asegurabilidad verbalmente y la jurídica del banco, la aseguradora y en contestación de la demanda dicen que no están obligados a leerles o informar sobre la declaratoria de asegurabilidad o el deber de informar sobre el estado de salud del cliente, ni consultar la historia clínica pese a solicitar autorización.

La asesora dijo que a todos los clientes se les informa sobre la declaratoria de asegurabilidad, de la preexistencia, del deber de informar el estado de salud, pero no aseguro que lo hubiera hecho con Javier Fontecha.

No se dio cumplimiento a lo establecido o dicho en jurisprudencia de Corte Constitucional, Sentencia T-024, Dic. 15/16 y SC 3791 DEL 2021 CSJ, entre otras...establecido unas reglas para la colocación de seguros de vida, que son contratos de adhesión.

Frente a las reglas establecidas por la H. Corte, se probó que los demandados no hicieron lo propio para determinar el estado de riesgo del asegurado, ni siquiera le preguntaron si padecía alguna enfermedad mucho menos consultando la H. C., y se probó ampliamente porque en sus interrogatorios de parte a los representantes legales de los demandados y contestación de la demanda en declaración de parte y los testigos, los demandados insistieron en que no tenían obligación de indagar por el estado de salud del asegurado, y como no indagaron o informaron al señor FONTECHA de la obligatoriedad de informar el estado de salud, no logran determinar la verdadera situación del tomador al momento de tomar el seguro ofrecido, omisión que no les permite objetar la reclamación y negar el pago de los amparos que son las pretensiones de la demanda. Maxime cuando contaban con el acceso a la H. C. y retuvieron las pólizas (M. P. María Victoria Calle).

Por lo tanto, no se puede alegar o predicar vicios de nulidad, porque el deber de información le asiste al asesor quien es la persona idóneamente capacitada para informar completamente al comprador o tomador.

Así como le informa las bondades, lo atractivo de la póliza y forma de pago le asiste el deber de informar sus restricciones, limitaciones o deber de declarar el estado de enfermedad o riesgo so pena de no pago del seguro.

Atendiendo a que en la ETAPA PRE- CONTRACTUAL al asesor de confianza de la aseguradora le asiste el DEBER GENERAL DE ACTUAR CON BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LAS TRATATIVAS DE FORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, en el artículo 863 del Código de Comercio impera el principio de actuar con “buena fe exenta de culpa” en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Esto implica un deber de prudencia y diligencia en el contrato de seguros como base para que no se derive nulidad del mismo, razón por la cual el ente asegurador directamente o a través de sus intermediarios (agentes, agencias y corredores) debe informar las cláusulas del contrato de seguro, sus garantías, exclusiones y coberturas, e indagar por el estado de salud como en lo que nos ocupa, entre otros aspectos que la ley obliga a informar. Porque los clientes pueden estar enfermos, no se les nota y o no se acuerdan o especialmente no saben que deben informar y al preguntales manifiestan x o tal dolor o molestia.

En caso de Javier Fontecha que no fue al banco a comprar seguros de vida sino a ver cómo era el tema de la tarjeta de crédito, él no iba con la predisposición de mentir o negar, enfermedades si le preguntaban, (incluso en la J.M.R.I. padece un episodio depresivo grave); fingir que caminaba sin dolor o que escuchaba bien no le era posible, incluso el dolor crónico y dificultad para caminar por el dolor intratable y la sordera es notoria como lo dijo la Dra. ADRIANA testigo medico de Suramericana y la asesora no reparo en ello y no pregunto por la dificultad para caminar, solo quería que le firmara. Por la dificultad para caminar y la sordera es que lo acompaña la señora Martha.

Se fortalece y prueba lo anteriormente expuesto al preguntarle a la Dra. ADRIANA, sobre la historia clínica del señor Fontecha.

P: Habla de un dolor crónico que sufre el demandado, dolor crónico intratable lumbar, explique ¿Qué es dolor crónico?

R: Un dolor crónico quiere decir que ha durado mucho en el tiempo, progresivo, que no desaparece rápido y de manera fácil, progresivo, incurable y permanente.

P: Habla de una depresión grave ¿qué significa grave?

R: Qui necesita mayor tratamiento, tiene más posibilidades de que la depresión conlleve a defectos secundarios, como ideas de muerte.

P: Si la compañía hubiere conocido esas patologías, es decir, si el señor JAVIER FONTECHA hubiese declarado que sufría o tenía esas patologías- le pregunto- ¿son importantes para poder que se expida una declaración de asegurabilidad para una póliza?

R: Si el nos hubiera declarado que tenía una patología de depresión o dolor crónico, hernias discales intratables, lo más seguro es que se había llegado a una incapacidad pronto, entonces no hubiera sido expedida la póliza, no se le da el amparo de invalidez total y permanente.

Con la anterior respuesta, se prueba, por qué, el asesor se guarda el deber de información del estado de salud y/o preguntar por el estado de salud pese a ser notoria la patología crónica, enfermedad, dolencia o sordera.

Y la testigo ADRIANA agrega, - no se le había dado el amparo de invalidez total y permanente y se hubiera estudiado con la historia clínica en su momento el amparo básico. Si nosotros tenemos esta historia clínica de psiquiatría, no se hubiera expedido la póliza.

Al respecto, el señor JAVIER autorizo para el tratamiento de datos y consultar la historia clínica, además la asesora de Bancolombia retuvo las pólizas para diligenciarlas y para consultar y aprobarlas, así lo dijo en la declaración la Dra. LUZ MARIA, representante legal de Bancolombia; si las demandadas no lo hicieron lo propio, contando con la historia clínica, para extender la aprobación, no debe negarse el amparo reclamado y contratado, so pretexto de reticencia e inexactitud riesgos excluidos.

En apartes del contrato de red, dice: El BANCO debe procurar que se cumpla con las políticas y planes de capacitación ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A LA VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, El banco valida la identidad con la cedula y otras preguntas y SURA una vez el cliente adquiere la póliza, deberá comunicarse con LA USUARIA con el fin de culminar el proceso de activación del seguro, y será LA USUARIA quien validará la identidad del consumidor y demás riesgos.

Téngase en cuenta que, El contrato de seguros es redactado únicamente por el asegurador, en la confección de amparos, coberturas, y exclusiones en la confección de una póliza, de manera que, en este proceso se deben garantizar el acceso a una información completa, clara, veraz y oportuna, en aras de proteger al consumidor en su ejercicio contractual, y su derecho a la libre elección y su principio de iniciativa económica y autonomía de la voluntad privada, libre, sin conducción a error por el afán de comisionar al vender o colocar el seguro.

EL DEBER DE INFORMACION como un instrumento que permitiría morigerar el desequilibrio negocial. En el caso del seguro, especialmente en su modalidad de contrato estandarizado y de adhesión, además de su contenido altamente técnico y de difícil comprensión, existe el deber de información debe cumplir una función destinada a la mejor comprensión posible del contenido contractual, muy especialmente, de la forma como queda protegido el asegurado.

En algunas partes del contrato de red- dice que LA USUARIA que es SURA cuenta con un grupo de directoras Comerciales encargadas de capacitar a la fuerza comercial de EL BANCO de manera presencial, asesorar y dar acompañamiento en las diferentes ciudades según el plan de capacitación, esto solo está contemplado en el documento y se probó NO que o se le dio cumplimiento al señor JAVIER.

Las directoras velarán por el correcto diligenciamiento del acta de asistencia. Estas actas de asistencia no se allegaron al proceso.

La USUARIA debe capacitar sobre el correcto diligenciamiento del seguro, con el fin de garantizar la calidad de datos, los requisitos de asegurabilidad y firma. - Aplicar y difundir las normas y políticas que LA USUARIA tiene sobre la venta y el manejo de los seguros. - Características de los seguros comercializados - Procedimiento de recaudo - Identificación como funcionario de la entidad prestadora. - LA USUARIA debe capacitar sobre el alcance de los amparos y exclusiones, explicando en un lenguaje sencillo las coberturas del seguro, los periodos de vigencia, el valor asegurado y prima comercial determinada en el seguro. - LA USUARIA debe capacitar sobre las consecuencias de una declaración inexacta o reticente del estado del riesgo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1058 del C.Cio, la mora en el pago de la prima, y finalmente cualquier información que sea indispensable para que el consumidor financiero tenga un claro entendimiento de los beneficios, limitaciones y costos del producto, todo lo anteriormente leído lo contradicen los demandados, al manifestar que “no están en la obligación de estudiar el riesgo antes de celebrar el contrato y analizar e indagar por el estado de salud del tomador, y así fue, porque la asesora solo les informo lo atractivo del plan de seguros, las bondades y firme aquí, guardándose el deber de informar los límites de cobertura en caso de padecer alguna enfermedad y que no la informen, bien por falta de capacitación del asesor o por afán de comisionar o atender otros clientes, que solo le interesa mostrar la bondades y conseguir la firma, pues sería diferente si el asesor le pregunta si está enfermo o que enfermedades padece pues no se tomarían las pólizas o se pactarían otras condiciones contractuales .

Brilla por su ausencia el **Copia de certificación de recibido** por el Sr JAVIER FONTECHA donde se demuestre la entidad Bancolombia hace entrega de clausulado y de los formularios de asegurabilidad al Sr. Fontecha.

Por lo tanto, no da a lugar la aceptación de “Riesgos Excluidos”, reticencia y preexistencia alegados para que el contrato de seguro se encuentre viciado de nulidad relativa, presuntamente por que el asegurado fue reticente y/o inexacto en la declaración del estado del riesgo, cuando la asesora omitió el deber de información y no solicitar a don JAVIER informar las enfermedades que padecía en ese momento, repito a la asesora solo le informo lo atractivo, bondadoso del seguro y luego dijo firme aquí, la obligación de información es de vital importancia, máxime cuando la aseguradora alega atenerse al contenido del texto y exacto de la póliza, como defensa.

Este contexto riñe con la realidad contractual que nos ocupa, debido a que el tomador no conoce el contexto contractual de los seguros, él no estaba comprando seguros, se lo ofrecieron y no le hicieron preguntas, solo lo atractivo o las bondades del valor asegurado y cuanto debía tener en la cuenta de ahorros de Bancolombia, para el respectivo descuento mensual como pago de la prima, luego el deber del tomador/ asegurado declarar sinceramente el estado del riesgo le fue cercenado maliciosamente, es decir, al omitir el deber de información y preguntas sobre el estado de salud del tomador. Omisión de información de mala fe, va en contravía de las normas de protección al consumidor financiero.

La enfermedad mental surgió después de la toma de la póliza, en mayo del 2019

Hernias en la columna fueron evidentes con una resonancia magnética que le fue practicada en el año 2020, así que tampoco el señor Fontecha le era posible declarar enfermedades que no conocía o que padecía, ni riesgos no cubiertos.

Así las cosas el señor Fontecha no le era posible actuar conforme al artículo 1158 y 1058, porque desconocía el deber de informar el estado de salud, y quien lo sabía era la asesora y ella no le pregunto por el estado de salud o no informo que debía manifestar si estaba en tratamiento, enfermo, que había sufrido accidente, siendo importantes para extender o aprobar la póliza.

Artículo 1158 y 1058 c.cio. Dice que El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador y se probó que no hubo cuestionario.

Adicionalmente, las normas de protección al consumidor no prohíben que se llenen dichas declaraciones por los empleados del Banco, se le debe poner es de presente al asegurado el contenido, lo que no se hizo en este caso, solo le dijeron firme y ponga la huella. Así que NO HAY PRUEBA que la aseguradora haya actuado de conformidad con las normas de protección al consumidor.

No es cierto que, el mismo solicitante es quien firma la declaración de asegurabilidad, me explico: Mi poderdante no firma por aparte datos personales, Amparos. vigencias, declaración de asegurabilidad, ni tratamiento de datos ni autorización de débito automático, mi poderdante firma POLIZAS DE SEGURO de plan de VIDA ideal y una sola firma para todo el contenido de las pólizas; quieren hacer ver que mi poderdante firmo como si fueran declaraciones por aparte y el documento contractual así lo demuestra que solo se firmó una vez el contenido de la póliza sin que se haya informado, leído o socializado de la declaración del estado de salud o autorizaciones.

NO HAY PRUEBA de ningún orden que indique que le preguntó sobre su estado de salud al señor FONTECHA, ante la cual, se alega que no informó ninguna enfermedad y/o padecimiento, y por el contrario firmó la declaración de asegurabilidad, insisto firmo una póliza de seguro, como tal, mas no una declaración de asegurabilidad propiamente dicha o expresa. Caso diferente es que haya prueba documental donde le pongan de presente un cuestionario con un listado de riesgos y la opción de marcar la casilla de si o no padece tal o cual enfermedad.

Las pólizas o formularios con los números ya mencionados contienen una información indeleble, como marca de agua, que pasa desapercibida que dice ASEGURESE DE LEER Y DILIGENCIAR ANTES DE FIRMAR, esto permite probar una vez más lo malicioso del contrato de seguros o la mala fe de los demandados, pues con el fin de decir que había la advertencia de leer y diligenciar antes de firmar, esta advertencia pasa desapercibida por el tono o color de las letras que es muy tenue o poco perceptible, además que al señor FONTECHA y sus acompañantes no le permitieron diligenciar el formulario o leerlo. Omisión o negación de información que no permite configurar la reticencia o la inexactitud.

Tratándose del estado del riesgo, no ofrece duda que el tomador de un seguro de vida tiene la carga de declararlo sinceramente (tase precontractual), según lo establece el artículo 1 058 del Código de Comercio, y lo recalca, para que de ello no quede vacilación alguna, el artículo 1158 de la misma codificación, al precisar que, "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1 058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar". Siempre y cuando este debidamente informado por la aseguradora, cosa diferente es que se le informe o exija y no cumpla el asegurado y otra caso diferentes que la aseguradora lo distraiga o le omita la información para convencerlo a tomar el seguro. Juega un rol importante la buena fe y esta se probó en el demandante.

DESVENTAJA ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO por la posición dominante y el contrato de adhesión del tomador, por ello, la corte en el año del 2014, dice de la obligatoriedad de la compañía de seguros de hacer exámenes médicos consultar la historia clínica para poner condiciones contractuales.

El asegurador teniendo al alcance de averiguar el estado de riesgos y no lo haga no puede invocar la nulidad, debido a la diligencia, prudencia y profesionalismo, lo ha dicho la C. S. de J.

En síntesis, la interpretación de la póliza debió realizarse por la aseguradora siguiendo el principio pro consumatore, resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario, o los demás aspectos que ahora reprocha con relación a la declaración aseguraticia, mediante cláusulas expresas y claras, las coberturas o los asuntos que no cobijaba o las cláusulas convenientes para estimar de manera precisa el riesgo asegurable.

Por todo lo probado y expresado, le ruego al despacho REVOCAR la sentencia emitida por la Delegatura de la Superintendencia Financiera y en su lugar conceder las pretensiones elevadas.

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rodriguez', with a stylized initial 'M' and a horizontal line through the 'R'.

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ
CC 63.352.440 DE BUCARAMANGA
T.P 204.824 del C. S. de la J.